

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO

**MATERIA CIVIL: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE
HECHO- EXP- N°03399-2014**

**MATERIA PENAL: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO
AGRAVADO-EXP N°6423-2014**

BACHILLER: MARÍA EUGENIA GUEVARA MIRANDA

CÓDIGO: N°02121006

TRUJILLO-PERU

2018

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento a lo dispuesto por el reglamento de grados y títulos de la Universidad Privada De Trujillo dejo a vuestra consideración el *"Informe de Suficiencia Profesional para la Obtención Del Título De Abogada - Expediente Penal N° 6423 – 2014 (Delitos Contra El Patrimonio - Robo Agravado En Grado De Tentativa) Y Expediente Civil N°03399-2014 (Divorcio Por Causal De Separación De Hecho), con el propósito de obtener el título de abogada.*

El presente informe ha sido realizado poniendo en práctica todos los conocimientos adquiridos y vertidos por mis docentes en los 6 años de carrera universitaria, así como los lineamientos sugeridos y recomendaciones propuestas por parte de conocedores y expertos en la materia como fueron el Dr. Marco Antonio Moreno Gálvez y el Dr. Robert Aldo Angulo Araujo.

AGRADECIMIENTO

A mi madre, abuelitos, hermana y Lener Acosta; a mi madre porque es la razón de mi vida y es la que siempre está a mi lado motivándome e incitándome a ser mejor día a día, a mis abuelitos porque son un ejemplo a seguir, a mi hermana por prestarme su ayuda cuando lo necesito, por último y no menos importante a Lener Acosta, por creer en mí y en todo momento brindarme su apoyo incondicional.

La Autora



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO



INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL EXPEDIENTE N° 03399-2014 PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO.

BACHILLER : María Eugenia Guevara Miranda

CARRERA : Derecho.

MATERIA : Divorcio por Causal de Separación de Hecho

JUZGADO

DE ORIGEN : Tercer Juzgado Especializado de Familia

TRUJILLO

2018



ÍNDICE

1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO	001
1.1. Resumen del caso	001
2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO	002
2.1. Etapa postulatoria	002
2.1.1. Demanda.	002
2.1.1.1. Definición legal y jurisprudencial: Divorcio y separación de hecho.	002
2.1.1.2. sujetos.	003
2.1.1.3. Petitorio.	003
2.1.1.4. Fundamentos de hecho.	004
2.1.1.5. Fundamentación de derecho.	005
2.1.1.6. Monto del petitorio.	005
2.1.1.7. Vía Procedimental.	005
2.1.1.8. Medios probatorios.	005
2.1.1.9. Anexos.	006
2.1.2. Análisis de la demanda.	007
2.1.3. Resolución de admisión.	007
2.1.4. Análisis.	008
2.1.5. Contestación.	008
2.1.5.1. Contestación del Ministerio Público	008
2.1.5.2. Contestación del Curador Procesal	009
2.1.6. Análisis.	009
2.2. Etapa probatoria	010
2.2.1. Resolución que declaró saneado el proceso.	010
2.2.2. Análisis.	010
2.2.3. Resolución que fijó los puntos controvertidos y admite medios probatorios.	010
2.2.4. Análisis.	012
2.2.5. Audiencia de prueba.	012
2.2.6. Análisis.	012



2.3. Etapa decisoria	013
2.3.1.Sentencia.	013
2.3.2. Análisis.	014
2.3.3. Consulta	015
2.3.4. Análisis.	015
2.3.5. Sentencia de vista.	015
2.3.6. Análisis.	016
2.4. Etapa ejecutoria	016
2.4.1. Resolución que ordenó la ejecución de sentencia.	016
2.4.2. Análisis.	
3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO	017
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	018
5. ANEXOS	019



1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Resumen del caso. –

De la revisión de la demanda presentada se verifica que la señora America Vilma Quispe de la Cruz, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, alegando que, contrajo matrimonio civil con el demandado Mario Cipra Horna el 13 de julio del 1985 ante la Municipalidad Provincial del Porvenir, de quien lleva separada de hecho desde el 30 de junio del 2002, fecha en el que el demandado debido a los constantes problemas suscitados por la incompatibilidad de caracteres, éste abandono el hogar conyugal, por lo que dejo de cohabitar con la demandante y que a la fecha ya han pasado más de 12 años, no existiendo la mínima posibilidad de reconciliación, ya que en diversas oportunidades, antes de producirse el abandono del hogar, intentaron reconciliarse sin ningún éxito, y que hasta la fecha cada quien se dedica a sus actividades personales sin mantener comunicación alguna. Además señala, que durante la vigencia de su matrimonio procrearon dos hijas de nombres Jennyfer Nataly Cipra Quispe (28 años) y Helene Sandivel Cipra Quispe (27 años), las cuales actualmente son mayores de edad; asimismo indica que no es cónyuge perjudicado, por tanto no solicita indemnización.

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Etapa postuladora

2.1.1. Demanda. -

La doctrina concibe a la demanda como *"la petición que el actor dirige al juez para que produzca el proceso y a través de él satisfaga su pretensión...¹"*; Del mismo modo CHiovenda sostiene que, *"la demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida."*; en esas mismas líneas Monroy Gálvez sostiene que *"(...) En definitiva, la demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses¹."*

La demanda es el acto procesal que da inicio al proceso; constituye una manifestación de voluntad a través del cual el justiciable formula su pedido ante el órgano jurisdiccional exigiendo se resuelva de acuerdo a derecho y en un plazo razonable.

En el presente caso se demanda reivindicación, accesión y pago de frutos.

2.1.1.1. Definición legal y jurisprudencial: Divorcio y separación de hecho.

a) Divorcio. -

El artículo 349° del Código Civil prescribe, *"Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12."*

Nuestro Código Civil no define qué el divorcio, sin embargo, podemos anotar algunas definiciones doctrinarias y jurisprudenciales

"Los hermanos Mazeaud han definido al divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos."

Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, (...) ²"

De todo señalado, se puede concluir que el divorcio es una institución jurídica que pone fin al vínculo matrimonial, donde cesan todos los deberes concernientes a la asistencia mutua, fidelidad y cohabitación.

b) Separación de hecho.-

Es una causal para generar el divorcio o una separación de hecho, conforme se puede observar del artículo 333° del Código Civil inciso 12°, que establece *12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335."*

2.1.1.2. Sujetos.-

El demandante, es quien en ejercicio de su derecho de acción exige se resuelva su pretensión, mientras que el demandado es quien ejerce su derecho de contradicción.

En el presente caso tenemos como:

- Demandante: America Vilma Quispe de la Cruz.
- Demandado: Mario Cipra Horna

2.1.1.3. Petitorio.-

- Pretensión Principal: Divorcio por la causal de separación de hecho.
- Pretensión acumulada: Alimentos, tenencia, patria potestad, liquidación de sociedad de gananciales y participación de bienes sociales.

1. Carmen Julio Cabella, "divorcio y jurisprudencia en el Perú – Fondo Editorial 1999,pág. 31

2. Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, pág., 227

2.1.1.4. Fundamentos de hecho. -

- Divorcio por causal de separación de hecho.-

La demandante alego que, contrajo matrimonio civil con el demandado Mario Cipra Horna el 13 de julio del 1985 ante la Municipalidad Provincial del Porvenir, de quien lleva separada de hecho desde el 30 de junio del 2002, fecha en el que el demandado debido a los constantes problemas suscitados por la incompatibilidad de caracteres, éste abandono el hogar conyugal, por lo que dejo de cohabitar con la demandante y que a la fecha ya han pasado más de 12 años, no existiendo la mínima posibilidad de reconciliación, ya que en diversas oportunidades, antes de producirse el abandono del hogar, intentaron reconciliarse sin ningún éxito, y que hasta la fecha cada quien se dedica a sus actividades personales sin mantener comunicación alguna.

- **Respecto a los alimentos.-**

Que durante la vigencia de su matrimonio procrearon dos hijas de nombres Jennyfer Nataly Cipra Quispe (28 años) y Helene Sandivel Cipra Quispe (27 años), las cuales actualmente son mayores de edad; conforme consta de las partidas de nacimiento. Que respecto de algún derecho alimentario a favor del demandado he de aclarar que actualmente se encuentra en perfecto estado y capacidad de poder sostenerse por sí mismo, razón por lo cual no existe motivo de pronunciamiento al respecto.

- **Respecto del régimen de tenencia y cuidado de los hijos y del ejercicio de la patria potestad.-**

Que los hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad y viven independientemente, razón por la cual no resulta necesario pronunciamiento.

- **Respecto de la separación de bienes sociales por liquidación de la sociedad de gananciales.-**

No se adquirió bien mueble o inmueble alguno que constituya bien sujeto a gananciales, razón por la cual no es necesario pronunciamiento.

➤ **Respecto a la indemnización por daño.-**

Manifiesta la demandante que no tiene pretensión de exigir algún monto indemnizatorio alguno, pues no se configura los presupuestos de cónyuge dañado.

2.1.1.5. Fundamentación de derecho.-

a) Código Civil:

- Artículos 348°; 349° y 333° inciso 12, sobre divorcio.
- Artículos 424°, 350°, y 473°, sobre alimentos.
- Artículo 418°, sobre tenencia y ejercicio de la patria potestad.
- Artículos 298°, 318° inc. 3, 319° y 331°, sobre la liquidación de la sociedad de gananciales.
- Artículos 345° - A, 351, sobre la indemnización por daños.

b) Código Procesal Civil.-

- Artículos 24° inc. 2, 424°, 425°, 480° y 483°.

2.1.1.6. Monto del petitorio.-

Respecto del divorcio y las acciones acumuladas, no es posible establecer monto de petitorio en virtud de que son inapreciables en dinero. Respecto a la indemnización por daños, al no haber pretensión sobre éste no resulta pertinente expresar monto.

2.1.1.7. Vía Procedimental.-

Proceso de conocimiento.

2.1.1.8. Medios probatorios.

a) Documentales.-

- Partida de matrimonio expedida por la oficina de Registros Civiles de la Municipalidad del Porvenir, con lo que se acredita tener más de dos años de casados.

- Acta de nacimiento de los hijos Jennyfer Nataly Cipra Quispe y Helene Sandivel Cipra Quispe, con lo que se acredita que a la fecha ambas son mayores de edad.
- Ficha de RENIEC del demandado, donde consta el domicilio al que deberán notificarle para su conocimiento de la presente demanda.
- Constancia emitida por la comisaria Nicolás Alcázar del Porvenir.

b) Testimonial.-

- De Doris Elena Rodríguez Vera
- María Elena Villacorta Chávez
- Helen Sandivel Cipra Quispe.

2.1.1.9. Anexos. -

1. A. Copia de DNI de la demandante.
1. B. Partida de matrimonio
1. C. Acta de nacimiento de Jennyfer Nataly Cipra Quispe.
1. D. Acta de nacimiento de Helene Sandivel Cipra Quispe
1. E. Ficha de RENIEC del demandado.
1. F. Sobre cerrado conteniendo el pliego interrogatorio testimonial que prestara la Sra. Doris Elena Rodríguez Vera y la Sra. María Elena Villacorta Chávez
1. G. Constancia de denuncia por abandono de hogar.
1. H. Constancia de habilitación de los letrados
1. I. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
1. J. Tasa judicial por exhorto al extranjero
1. K. Juegos de cedulas de notificación
1. L. Cheque de gerencia N° 02121900 a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores.
1. M. Sobre cerrado conteniendo el pliego interrogatorio para Helen Sandivel Cipra Quispe.

2.1.2. Análisis de la demanda. -

- La demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo con los requisitos de fondo, pues la demandante acreditó su interés y legitimidad para obrar, conforme lo prescrito por el artículo 427° de citado código, advirtiéndose sin embargo, que no se señaló casilla electrónica, dado que no era un requisito exigible en ese momento, y que actualmente si lo es, con la modificación del año 2014 del numeral 2) del artículo 424°.
- Respecto a la acumulación objetiva, si bien se señaló en el petitorio demanda acumulativa de patria potestad, alimentos, tenencia, liquidación de la sociedad de gananciales, se advirtió que sólo la pretensión a resolver es respecto al divorcio por causal de separación de hecho, pues conforme lo señaló la demandante las demás pretensiones no es necesario que el juez emita pronunciamiento.
- Con relación a la fundamentación de hecho, es claro y tiene relación con las pretensiones solicitadas. Aunque considero que, la demandante no debió numerar pretensiones que conforme lo índico no existía razón para que el juez emita pronunciamiento.
- Por otro lado, con respecto a la fundamentación jurídica, falta fundamentación, pues en la demanda solo se observa citas de las normas y no se sustenta como es que se aplica al caso, no siendo suficiente.

2.1.3. Resolución de admisión de la demanda. -

- Mediante resolución 01, de folios 25, se declaró inadmisibile la demanda, porque el juzgado advierte que la demandante no cumplió con precisar si solicita el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges tal como lo dispone el artículo 350° del Código Civil; siendo subsanado posteriormente, indicando que se refiere al cese definitivo de la obligación alimentaria entre cónyuges.
- Mediante resolución dos, se admitió demanda de divorcio sustentada en la causal de separación de hecho, interpuesta por America Vilma Quispe de la Cruz, en la vía del proceso de

conocimiento. Ordena se notifique al demandado y al Ministerio Público por el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de declararse rebeldes.

2.1.4. Análisis de la resolución que admite la demanda. -

- El juez al calificar la demanda verifica que todos los requisitos de admisibilidad y procedencia sean cumplidos conforme a ley. En este caso, si bien se calificó en un primer momento inadmisibile la demanda conforme arriba se anotó, el demandante cumplió con subsanar dicha omisión. Asimismo, el juez verifica si el demandante tiene interés y legitimidad para obrar a fin de admitir la demanda. En la demanda interpuesta, se cumplió con verificar cada uno de los presupuestos y requisitos.

2.1.5. Contestación. –

“La contestación es el medio por excelencia por la cual el demandado ejerce su derecho de contradicción. A través de la contestación, se plantea una oposición a la pretensión del demandante, oposición que será resuelta en el proceso. La contestación sólo versa sobre cuestiones de fondo ³.”

Es el acto jurídico mediante el cual el demandado va contradecir los hechos que se le imputan, haciendo uso de su derecho de defensa, a fin de que se resuelva los hechos atribuidos o dilucide una incertidumbre jurídica, todo ello, conforme lo prescribe el artículo 442^a del Código Procesal Civil.

2.1.5.1. Contestación del Ministerio Público.-

Conforme se observa de folios 40-43.

- En atención a la causal de separación de hecho, la demandante, no ha sustentado con medio de prueba alguno, por lo que será el demandado quien niegue o afirme tal afirmación.
- En cuanto a la obligación alimentaria entre cónyuges, esta afirmación deberá ser confirmada o negada por el demandante.

3. Revista Jurídica “Docentia et inventigatio” Facultad de derecho U.N.M.S.M “Derecho Procesal Civil - la demanda y sus efectos jurídicos.pág.124.

- Con relación a los alimentos para los hijos, no se pronuncia porque no resulta necesario, ya que los hijos son mayores de edad.
- Respecto a los bienes adquiridos y las deudas existentes, la demandado no se pronuncia sobre este punto, lo que deberá ser confirmada o desvirtuada; en todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 345 –A del Código Civil, en su segundo párrafo – que se refiere a la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado.

2.1.5.2. Contestación del curador procesal.-

Luego de notificar vía exhorto, por edictos al demandado y siendo que no se le pudo ubicar, la demandante solicito se nombre curador procesal, conforme se ve de folios 93; por lo que, el juzgado mediante resolución N° 09 de folios 94, se nombró curador procesal a la doctora Flor de María Rodríguez Avalos, siendo aceptado el cargo de curador, conforme se observa del escrito de folios 101.

- Solicita se declare fundado la demanda.

2.1.6. Análisis. -

- En esta clase de procesos interviene el Ministerio Público por ser considerado defensor de la legalidad y la familia. Por otro lado, observando la contestación del Ministerio Público, éste señala que la demandante no señalo si es cónyuge perjudicado, sin embargo de la demanda se puede verificar que la recurrente si lo indica.
- Se verifica que el curador procesal no cuestiona pretensión alguna, solo relata los hechos expuestos en la demanda.

2.2. Etapa probatoria.

2.2.1. Resolución que declaró saneado el proceso. -

“El saneamiento procesal es un instituto a través del cual se examinan los presupuestos y las condiciones de la acción, en la relación procesal. Confiere al juzgador una serie de deberes y facultades a fin de que sean resueltas in limine las cuestiones que entorpezcan el pronunciamiento sobre el fondo de la causa. La finalidad del saneamiento es expurgar la instancia de defectos formales, para hacer viable un pronunciamiento sobre el fondo en la sentencia, evitando sentencias inhibitorias 4.”

En ese sentido, el saneamiento es una institución procesal, donde se examinara los presupuestos y las condiciones de la acción, con el objeto de declarar una relación jurídica procesal valida.

En el presente caso, mediante resolución doce, de fecha 27 de junio del 2016, declaró:

- La existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso.

2.2.2. Análisis.-

Desde mi punto de vista el saneamiento procesal propiamente dicho, es un filtro más del proceso, que tiene por objeto examinar de nuevo los requisitos de admisibilidad, procedencia y condiciones y presupuestos de la acción, a fin de que el proceso se forme y desarrolle válidamente. Estando a ello, la resolución arriba señalada cumple con verificar cada presupuesto y requisito exigido.

2.2.3. Resolución que fija los puntos controvertidos y admite medios probatorios de la demanda.-

El artículo 468° del Código Procesal Civil prescribe; *“Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.*

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de Audiencias de Prueba. (...).

4. Marianella Ledezma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 554 y 556.

Acorde con la norma antes citada, se nota que es precisa al señalar que agotado el saneamiento procesal con éxito, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y los que van a ser materia de prueba, esto en caso las partes no propongan sus puntos controvertidos.

En este caso, mediante resolución trece de folios 127-128, fijo los puntos controvertidos, se admitió medios de prueba y se señaló fecha para audiencia de pruebas:

a) Puntos controvertidos:

- Determinar si se cumplen los presupuestos del artículo 333° inciso 12 del Código Civil, esto es si las partes se encuentran separadas en vía de hecho por espacio superior a los dos años.
- De ampararse el punto antes descritos, determinar si existe cónyuge perjudicado, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponderle conforme lo establece el artículo 345° - A, segunda parte del Código Civil.
- Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.
- Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

b) Se admitieron medios probatorios:

De la parte demandante:

Documentos

- Partida de matrimonio.

Testimonial

- De Doris Elena Rodríguez Vega
- María Lorena Villacorta Chávez.
- Helen Sandivel Cipra Quispe

De la parte demandada por intermedio del curador procesal:

- Se admiten los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos a la parte demandante.

Del Ministerio Público.-

- Se admiten los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos a la parte demandante.

2.2.4.Análisis.-

Considero que no fue necesario fijar como puntos controvertidos, respecto a determinar si hay o no cónyuge perjudicado, siendo que no fue planteado como pretensión y si se mencionó en la demanda fue para cumplir con la exigencia que prevé la norma; más aún si la demandante señala que no ha sido perjudicada.

2.2.5.Audiencia de prueba.-

“(…). Los medios de prueba trasladan al proceso fuentes de prueba, las que requieren en algunos casos de actuación para poder viabilizar la información que acoge. En estos casos, cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas⁵...”

Mediante resolución de fojas 161-163, se llevó a cabo la audiencia de prueba.

En este caso, la demandante ofreció como medios a actuarse en audiencia declaraciones testimoniales, con el objeto de acreditarse el abandono de hogar efectuado por el demandado por un periodo mayor a dos años. Por tanto era necesaria la realización de audiencia.

2.2.6.Análisis.-

La audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el artículo 208° del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, esta carece de objeto, teniendo en cuenta lo dicho, la audiencia de prueba era necesario, pues se trataba de determinar si el demandado había abandonado de hecho a la demandante y determinar si dicho abandono superaba los dos años o cuatro según el caso, para disolver el vínculo matrimonial por dicha causal.

5. Marianella Ledezma Narváez. *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 564.*

2.3. Etapa decisoria.

2.3.1. Sentencia. -

El Tercer Juzgado Especializado de Familia, mediante resolución veintiuno, de folios 181-189, expidió sentencia, bajo los fundamentos siguientes:

a) Fundamentos jurídicos.-

Respecto del divorcio por causal de separación de hecho

- El Colegiado, analizo los elementos de la causal de separación de hecho,
- 1) **Elemento objetivo – para su configuración se debe acreditar dos circunstancias: la constitución del hogar conyugal y el apartamento físico del domicilio conyugal.** En ese sentido determino primero el lugar donde los cónyuges fijaron su ultimo domicilio conyugal, a partir de ello, se establecerá el alejamiento físico de uno de los cónyuges, es decir el quebrantamiento del deber de cohabitación, por lo que analizado la demanda, la actora señalo que su ultimo domicilio conyugal estuvo fijado en la calle Juan Carbajal N° 647, del distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, lo cual se condice con la constancia de denuncia policial por abandono de hogar, en la que la demandante puso de conocimiento de la autoridad el alejamiento del demandado del domicilio conyugal, cumpliéndose así el elemento objetivo.
 - 2) **Elemento subjetivo – esto es la falta de voluntad de unirse o la intención de poner fin a la convivencia,** estando a ello, de los argumentos vertidos por la demandante, no cabe duda que no existe posibilidad de reconciliación, puesto que desde que el demandado se alejó de la casa conyugal, no ha vuelto a reanudar su vida en común, a tal punto que ahora desconoce cuál es su actual domicilio, y que al haber interpuesto la presente acción, no tiene la mínima intención de retomar la relación,, configurándose este elemento.
 - 3) **Elemento temporal – constituido por el plazo de alejamiento que ha determinado la ley;** que para el caso en concreto es de **doce** años. Es por ello que atendiendo a los elementos probatorios analizados, es válido sostener que la fecha de inicio de la separación se encuentra plasmada en la constancia de denuncia policial que fue interpuesta con

fecha 30 de agosto del 2002; por lo que a la fecha de interposición de la demanda 21 de agosto del 2014, han transcurrido más de doce años de separación en forma ininterrumpida, cumpliendo en exceso con el requisito exigido. En consecuencia la pretensión principal debe ser estimada.

Respecto a la existencia de cónyuge perjudicado

- Declara que no existe.

En cuanto a la indemnización

- Declara la inexistencia de cónyuge perjudicado por separación, por tanto se exime a las partes de una obligación indemnizatoria.

En relación al cese de la obligación alimentaria entre cónyuges

- Se determina que cada cónyuge se encuentra en la posibilidad de solventar sus gastos, por lo que se declaró el cese de la obligación.

Respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales

- Declaro el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

b) Decisión.-

Declaró fundada la demanda interpuesta, sobre divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial; fenecida la sociedad de gananciales; cesar la obligación alimentaria entre cónyuges; declarar la inexistencia de cónyuge perjudicado con la separación de hecho. Asimismo, señala que en caso no sea apelada la sentencia se eleve en consulta al superior.

2.3.2. Análisis.-

Respecto a la motivación de la sentencia, en este caso se verifica que la resolución se encuentra debidamente motivada, pues el razonamiento efectuado por el juez es claro y convincente. Se observa que la valoración efectuada se condice con los medios de prueba aportados al proceso.

2.3.3.Consulta.-

Mediante oficio N° 1817, de fecha 28 de diciembre del 2017, de folios 195, se eleva la sentencia al superior en merito a lo dispuesto en la última parte de la sentencia expedida.

2.3.4.Análisis de la consulta.-

El artículo 408° del Código procesal civil señala los casos en que procede una consulta; *“La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:1) La que declara la interdicción **y el nombramiento de tutor o curador**; 2)La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3)Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y,4) Las demás que la ley señala.(...)”*; en el presente caso se eleva a consulta la sentencia por cuanto en el proceso se ha nombrado curador procesal para el demandado. Asimismo el artículo 409° del mismo cuerpo legal señala que la consulta procede de oficio.

2.3.5.Sentencia de vista.-

La Segunda Sala Civil, aprueba consulta, mediante resolución veintitrés, de folios 201-207, bajo los siguientes fundamentos.

- Luego de revisado lo actuado en primera instancia, respecto de los medios probatorios que respaldan la afirmada separación de hecho en el tiempo manifestado por la recurrente, se configura la situación de la separación prevista en el artículo 333° inciso12 del Código Civil, configurándose la causal de divorcio. Por ello, la Sala concluye que el juzgador ha realizado un correcto análisis de los hechos y del derecho invocado por la demandante; en consecuencia en la expedición de la sentencia consultada se han respetado las disposiciones legales correspondientes.
- Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil resuelve; Aprobar la sentencia elevada a consulta.

2.3.6. Análisis de la sentencia de vista.-

La consulta no constituye un recurso impugnatorio, pero tiene efectos parecidos a la apelación, como se observa consultar es elevar una resolución al órgano superior para su aprobación. Se puede señalar entonces, que es un reexamen de lo resuelto, como sucedió en éste caso en concreto.

2.4. Etapa de ejecución.

2.4.1. Resolución que ordenó la ejecución de la sentencia. -

Mediante resolución veinticuatro, de folios 219, se ordenó se cumpla lo ejecutoriado, y a conocimiento de las partes procesales, esto es con relación a lo señalado en sentencia de primera instancia que ordena cursar los partes(sentencia) a la Oficina Registral de los Registros Públicos, para que se proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Oficina de la RENIEC y/o a la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, para su anotación marginal respectiva en la referida acta.

2.4.2. Análisis. -

Para que se disuelva plenamente el vínculo matrimonial no basta con obtener una sentencia favorable, sino que debe ser inscrito en el Registro correspondiente, por lo que el juzgado deberá cursar oficio, a fin de que lo resuelto en sentencia sea efectivo.

De la revisión del expediente se observa que el juzgado curso oficio a la RENIEC, Registros Publico y a la Municipalidad de El Porvenir, a fin de que se inscriba el divorcio, sin embargo se advierte que no hay documento de las referidas instituciones en donde se pronuncien sobre la inscripción respectiva; por lo que se concluye que no se logró tutela jurisdiccional efectiva.



3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO.-

La tutela procesal efectiva se alcanza cuando los mecanismos procesales existentes funcionan en la práctica. Esto es, que lo resuelto en la sentencia debe realizarse, en el plazo menor posible. En ese sentido, hay que preguntarse, si en éste caso ¿se hizo justicia?; y ¿cuáles son efectos para la sociedad?

En razón a ello, considero que en ésta caso la pretensión no fue satisfecha de forma total, pues si bien la demandante obtuvo pronunciamiento favorable, este debió culminar con la inscripción del divorcio en los registros correspondientes, caso que no se observó.

Por otro lado, los efectos son positivos pues la sentencia señala las pruebas con los cuales se puede acreditar la causal de separación de hecho, e incluso el justiciable puede crear su propia prueba que podría ser una constancia de que está sometido a un tratamiento psicológico causado por el abandono del cónyuge, medio que es valorado por el juez solo en caso se busque una indemnización por considerarse cónyuge perjudicado.

Finalmente, en cuanto al desarrollo del proceso, se llevó a cabo dentro de los parámetros legales normales, la causa no fue compleja, ya que los medios probatorios facilitaron la labor del juzgador al momento de resolver.



4. **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-**

1. Carmen Julio Cabella, "divorcio y jurisprudencia en el Perú – Fondo Editorial 1999,pág. 31
2. Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, pág., 227
3. Revista Jurídica "Docentia et inventigatio" Facultad de derecho U.N.M.S.M "Derecho Procesal Civil - la demanda y sus efectos jurídicos.pág.124.
4. Marianella Ledezma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 554 y 556
5. Código Civil. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Edición diciembre 2016.



ANEXOS



Censores Asociados S. CIA de Peru Ltda.

Expediente N° :
Secretario :
Escrito N° : 01

Demanda: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES.- SE PRONUNCIA SOBRE ACCIONES ACUMULADAS.-

AL SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE TRUJILLO

QUISPE DE LA CRUZ AMERICA VILMA, identificada con DNI Nro. 17967639, con domicilio real en la Mz. Q, lote 14 de la Urbanización Los Portales, distrito y provincia de Trujillo; y domicilio procesal en **calle San Gregorio N° 350 de la Urb. San Andrés, III etapa (Ref. Portón grande de color marrón)** de esta ciudad, ante Ud. respetuosamente me presento y expongo.

I. COMPARECENCIA

En ejercicio de mi propio derecho **ME APERSONO** ante su Juzgado, **SOLICITANDO** se me tenga como tal y por señalado mi domicilio procesal descrito en el exordio del presente, el cual se halla ubicado dentro del radio urbano delimitado en la Resolución administrativa N° 424-2012-CED-CSJLL/PJ, a donde se me deberá notificar conforme a ley.

II. NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LOS DEMANDADOS:

1. MARIO CIPRA HORNA, a quien se le deberá notificar en el domicilio que aparece en su ficha de RENIEC; esto en ALBERTI 1457 CAP FED - AMERICA/ ARGENTINA/ BUENOS AIRES, para lo cual se librara el respectivo exhorto; conforme a la ficha de RENIEC que se adjunta a la presente demanda como **ANEXO 01-E**.

2. EL MINISTERIO PÚBLICO en virtud del artículo 113 Inc. 1, concordante con el Art. 574 del código procesal Civil; con domicilio en su local institucional de

la esquina de las avenidas Daniel Alcides Carrión cuadra 6 y Jesús de Nazaret, de esta ciudad.

III. PETITORIO:

Que, acudo a vuestro despacho para interponer demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES;** y acumulativamente, en forma originaria, subjetiva y accesorio, me pronuncio sobre: Alimentos; Tenencia y Cuidado de los hijos; Patria Potestad; Liquidación de Sociedad de Gananciales y Partición de bienes sociales; la que la dirijo contra el demandado antes referido; a fin de que previo el trámite legal correspondiente la declare Ud. **FUNDADA**, y en consecuencia, **ORDENE:**

1. **La Disolución del Vínculo Matrimonial** que me une al demandado; girando los partes del caso para su inscripción en la partida respectiva, que obra en la Oficina de los Registros Civiles de la Municipal Distrital de el Porvenir, así como al Registro Personal de Personas Naturales de la Oficina Regional Registral de La Libertad;

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL PETITORIO:

4.1. RESPECTO DEL DIVORCIO:

- Que, en la fecha del 13 de julio de 1985 contrajimos matrimonio civil, el emplazado y mi persona, ante el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, tal como así se acredita con la Partida de Matrimonio correspondiente expedida por los Registros Civiles de dicha municipalidad, y que adjunto a la presente como **Anexo 01-B**.
- Que durante la vigencia de nuestro matrimonio siempre tuvimos establecido nuestro domicilio conyugal en la calle Juan Carbajal N° 647 del distrito de el Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad época durante la cual el matrimonio se llevó a cabo dentro de los parámetros de una familia legalmente establecida.
- Que, en el estado de cohabitación que conlleva la unión matrimonial procreamos dos hijas, las cuales responden a los nombres de **JENNYFER NATALY CIPRA QUISPE** y **HELENE SANDIVEL CIPRA**

QUISPE, ambas actualmente mayores de edad, de 28 y 27, años de edad respectivamente, conforme consta de las Partidas de Nacimiento que igualmente se adjuntan como **Anexos 01-C y 01-D**.

- Que, es desde el año 2002, nuestra vida conyugal empezó a decaer, viéndose entorpecida por una serie de situaciones, hechos y circunstancias adversas, motivadas por la insuperable incompatibilidad de nuestros caracteres los que imposibilitaron la normal convivencia matrimonial, pero exactamente es desde el 30 de junio del referido año desde el cual nos encontramos separados de hecho, dedicándonos a nuestras actividades personales sin mantener comunicación alguna.
- Es justamente el 30 de junio del 2002 en que por los problemas que teníamos con el demandado, éste hace abandono del hogar conyugal, por lo que en la referida fecha procedí a hacer la denuncia en la Comisaría Nicolás Alcázar del El Porvenir, conforme acredito con la respectiva constancia emitida por la referida comisaría, la cual adjunto a la presente demanda como **ANEXO 01-G**.
- Que, la causal de separación de hecho a efectos del divorcio, tiene como elementos para su configuración, los elementos siguientes: a) elemento objetivo, constituido por el cese definitivo de la vida conyugal en común y el alejamiento de los cónyuges del hogar conyugal; b) elemento subjetivo, consistente en la falta de voluntad de unirse, intención de no continuar con la vida conyugal; y, c) elemento temporal, constituido por el transcurso del tiempo ininterrumpido por más de dos años y cuatro años en caso de existir hijos menores de edad.
- Que, el primer elemento antes descrito se puede evidenciar del alejamiento que tuvo el demandado del hogar conyugal, vale decir desde el año 2002, evidentemente ha dejado de cohabitar con mi persona ya más de casi 12 años, lo cual puede ser corroborado por mis hijas y las testigos que ofrezco al presente proceso, la Sra. Rodríguez Vega Doris Elena y la Sra. Villacorta Chávez María Lorena, quienes son testigos del alejamiento de mi hogar conyugal por parte del demandado.
- El elemento subjetivo, se presenta por cuanto no existe la mínima posibilidad de reconciliación entre el demandado y mi persona, ya que en diversas oportunidades, antes de producirse el abandono del hogar por parte del demandado, intentamos sin resultado satisfactorio poder seguir con nuestra relación, la cual no pudo sostenerse.

- El elemento objetivo, se puede apreciar en los más de 12 años que estamos separados sin formar una vida marital en común, transcurriendo de esta manera en exceso el plazo que exige la ley.
- Que, es de referir señor Juez que ya han transcurrido 12 años desde la separación, en donde ambos hasta la actualidad hemos rehecho nuestras vidas por separado tanto en el plano personal como emocional. Es así que conforme a lo descrito, la recurrente y el demandado se encuentran separados en vías de hecho desde hace 12 años, lo que se acredita plenamente con los medios probatorios anexados, y por lo que según el plazo establecido por Ley para la configuración de la causal de **DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO**, la interposición de esta acción judicial, se justifica plenamente.

4.2. RESPECTO DE LOS ALIMENTOS

- Que, durante la vigencia de nuestro matrimonio procreamos a nuestras dos hijas, las cuales responden a los nombres de **JENNYFER NATALY CIPRA QUISPE** (de 28 años de edad) y **HELENE SANDIVEL CIPRA QUISPE** (de 27 años de edad), las cuales actualmente son ya mayores de edad, conforme consta de las Partidas de Nacimiento que igualmente se adjuntan a la presente demanda.
- Que, respecto de algún derecho alimentario a favor del demandado he de aclarar que actualmente se encuentra en perfecto estado y capacidad de poder sostenerse por sí mismo, es así que no atraviesa por algún estado de necesidad; razón por la cual no existe motivo de pronunciamiento al respecto.
- Que, dado que me encuentro en plena capacidad de proveerme mi propio sostenimiento, manifiesto mi intención de renunciar a toda pretensión alimentaria a mi favor por parte de la demandada.

4.3. RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y CUIDADO DE LOS HIJOS Y DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

- Que, mis hijos **JENNYFER NATALY CIPRA QUISPE** y **HELENE SANDIVEL CIPRA QUISPE**, cuentan con mayoría de edad y viven

40
Coarctica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2014 OCT 7 PM 4: 01

RECIBIDO
ARABCELES
FOLIOS
FIRMA
09

SECRETARIO : Dra. PILAR RODRIGUEZ MORI
EXPEDIENTE : 2014-3399
DEMANDANTE : America Vilma Quispe de la Cruz
DEMANDADO : Mario Cipra Horna
ESCRITO N° : 1
SIATF N° : 825-2014

APERSONAMIENTO, CONTESTACIÓN

(Divorcio por causal de separación de hecho y Otro)

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO:

EL MINISTERIO PÚBLICO, representado por LUCY YSABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, con domicilio procesal en el Pasaje San Luis No. 149 de la ciudad de Trujillo, Oficinas 109 y 110; acreditando su intervención conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público —Decreto Legislativo N° 052— e inciso 1 del artículo 113 del Código Procesal Civil; en el proceso seguido por AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ contra MARIO CIPRA HORNA, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, ante usted respetuosamente expone:

I. APERSONAMIENTO

Conforme a lo establecido por el artículo 113 inciso 1 del Código Procesal Civil; SOLICITO se tenga por apersonado al MINISTERIO PÚBLICO para los efectos de ley y fijado el domicilio procesal ya señalado, debiendo hacer llegar a este Despacho Fiscal todas las providencias que se expidan en el presente proceso, tal como lo establece la normatividad procesal, a fin de hacer valer las atribuciones pertinentes en calidad de defensor de la legalidad, del debido proceso y una recta administración de justicia.

II. CONTESTACIÓN

Se absuelve el traslado de la demanda dentro del plazo de ley, contestando la misma y solicitando que la pretensión principal de **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**¹, así

¹ (...) Valencia Zea enseña sobre la materia lo siguiente: "Las separaciones de cuerpos de hecho son todas aquellas en que los cónyuges resuelven hacer vida separada sin sentencia judicial (...) Las separaciones de hecho se han debido (...) a los excesivos costos de la intervención del Juez (...) Muchas gentes no quieren verse envueltas en debates judiciales, motivo por el que resuelven hacerse justicia por sus propias manos, o sea : se separan de hecho. Muchas separaciones de hecho son convalidadas en forma amigable por los cónyuges, otras por el abandono unilateral que uno de los cónyuges hace del hogar. Pactadas o no, en todo caso representan algo anormal (...) Cuando se produce por el total abandono del hogar que hace el marido o la mujer, se configura una infracción de (...), lo que autoriza al abandonado para pedir el divorcio o la separación de cuerpos". MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA: Rebeca S. Jara y Otra; Jurista Editores E.I.R.L, de. Agosto 2012; p. 195.

LUCY YSABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ
FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA
TERCERA FISCALIA DE FAMILIA - TRUJILLO

como las accesorias, sean evaluadas por su Despacho y en su oportunidad, emita pronunciamiento en mérito a lo actuado y al derecho.

1. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

A) En lo que atañe a los fundamentos de celebración del matrimonio, procreación de hijos y último domicilio conyugal:

la accionante, con la Partida de Matrimonio del Anexo 1-B presentada, ha acreditado que contrajo Matrimonio Civil con el demandado, ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, con fecha 13 de Julio del año 1985; en lo relacionado a la procreación de hijos dentro del matrimonio, con las Partidas de Nacimiento de los anexos 1-C y 1-D, se ha probado que procrearon dos hijas de nombre **Jennyfer Nataly y Helene Sandivel CIPRA QUISPE**, con fechas de nacimiento 23 de Noviembre del año 1985 y 14 de Julio de 1987; respectivamente;

B) En atención a la causal de separación de hecho de los cónyuges: la demandante ha indicado que a partir del año 2002, su vida conyugal comenzó a decaer, viéndose entorpecida por circunstancias motivadas por la insuperable incompatibilidad de ambos caracteres, siendo exactamente desde el 30 de junio de 2002 que se encuentran separados de hecho, dedicándose a sus actividades personales sin mantener comunicación alguna, por lo cual el demandado hizo abandono de hogar, asentando la denuncia en la Comisaría Nicolás Alcázar de El Porvenir; aseveración que no ha sido sustentada con medio de prueba alguno; por lo tanto será el demandado quien niegue o confirme tal afirmación; que de ser cierta tal afirmación de la demandante en el sentido que se encuentra separada de su cónyuge desde el año 2002, se cumple el requisito previsto en el inciso 12 del Artículo 333 del Código Procesal Civil que prescribe: **"Son causas de separación de cuerpos: 13. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335"**; por cuanto ha transcurrido el plazo que prevé la norma sustantiva; no obstante ello se desconoce si la accionante ha continuado la convivencia en forma posterior con el demandado, pues existen casos en que los cónyuges se alejan del hogar para retornar a él en cualquier momento, lo no implica en modo alguno el fin del vínculo matrimonial;

C) En lo que corresponde a la obligación alimentaria de los cónyuges: indica que cada uno de los aún esposos sufragará sus propios gastos y necesidades, puesto que ambos se encuentran en perfecto estado y capacidad para sostenerse por sí mismos, manifestando su intención de renunciar a toda pretensión alimentaria a su favor; aseveración que será confirmada o negada por el demandado;

D) En relación a la pretensión de **alimentos, régimen de visitas, tenencia y patria potestad para hijos**, el Ministerio Público no se pronuncia al respecto, teniendo en cuenta que las hijas que procreó la demandante con el emplazado durante la relación matrimonial, cuentan con la mayoría de edad a la fecha;

ISABEL GASTAÑADUZA
FISCAL PROVINCIAL
TERCERA FISCALIA DE FAMILIA - TRUJILLO

42
cuarenta
y dos

E) En lo concerniente a bienes adquiridos y deudas existentes; la demandante no se ha pronunciado respecto a este punto; lo que deberá ser confirmada o desvirtuada por el cónyuge demandado; en todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil, en su segundo párrafo, que establece: "El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder".

F) Aun cuando no es el fin del presente proceso, buscar un cónyuge culpable, por ser la naturaleza del divorcio por causal de separación de hecho, la de un divorcio remedio²; se hace necesario que concorra una relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí y que según el Artículo 345-A del Código Civil, el Juez deberá señalar una indemnización u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, a favor del cónyuge perjudicado, lo que implica que el Juzgador con el propósito de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, puede optar por dos alternativas excluyentes, por lo cual si opta por una de ellas, se debe excluir a la otra.

2. DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO PREVISTO EN EL INCISO 12 DEL ARTICULO 333 DEL CODIGO CIVIL.

Su Judicatura deberá valorar los medios probatorios presentados, a fin de acreditar la existencia de los elementos constitutivos de la causal en mención; a saber: "1) **Elemento objetivo** El elemento objetivo es la separación de hecho, esto es, la falta de convivencia y vida en común entre los cónyuges. La separación de hecho implica ausentarse del hogar conyugal sin autorización judicial, esto es con la sola voluntad y deseo del cónyuge que se retira (decisión unilateral) 2. **Elemento temporal** Este elemento está dividido en dos aspectos. Por un lado se exige un período de alejamiento marital, que es el plazo transcurrido en el que los cónyuges ya no hacen vida en común, en otras palabras es el tiempo en el cual ya no existe convivencia. Siguiendo la corriente de protección de los hijos se han considerado dos tipos de plazos. Uno aplicable para aquellas parejas que no tienen hijos, o que teniendo son mayores de edad, en este supuesto la separación debe ser de dos años; en el caso que la pareja tenga hijos menores el plazo lo considera de cuatro años. Por otro lado está el carácter ininterrumpido, puesto que la separación de hecho debe cumplir el plazo indicado de manera que no puede ser paralizado por actos de convivencia esporádicos. Esta es una gran diferencia con la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pues ésta última se trata de una causal con elemento subjetivo, como es el carácter injustificado(...) 3) **Elemento personal** Para

² (...) No cabe en esta causal alegar que la separación es atribuible a uno de los cónyuges pues se trata de un caso de divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación. El Juez debe limitarse a constatar el cese definitivo de la cohabitación por el periodo establecido (Cas. No. 1124-2011-lima, 31/05/2011, El Peruano, 2011)" GACETA CIVIL: El Divorcio en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia; 1era Ed. Lima, noviembre 2013; p. 130.

SECRETARÍA DE GASTOS JUDICIALES
SECRETARÍA DE GASTOS JUDICIALES
SECRETARÍA DE GASTOS JUDICIALES

43
cuarenta
y tres

demandar alegando esta casual, el demandante tiene que acreditar estar al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges. Y, a efectos de brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, la denominada ley de separación de hecho ha considerado pertinente facultar al juez para que vele por la estabilidad económica del cónyuge que no motivó la separación, así como la de sus hijos, debiendo señalar una reparación por el daño moral u ordenar la adjudicación preferente de los bienes gananciales (...)»³, elementos cuya concurrencia se verificará por la Judicatura a fin de expedir sentencia, amparando la demanda incoada o en su defecto desestimándola;

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

3.1 CODIGO CIVIL.-

El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil establece que «Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. [...]»; en consecuencia, el Ministerio Público tiene interés moral para contestar la demanda, al ser el defensor de la legalidad y protector de la familia.

El artículo 333 inciso 12 del Código Civil establece que es causal de divorcio «[...] 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si

los cónyuges tuviesen hijos menores de edad [...]».

3.2 CODIGO PROCESAL CIVIL.-

El artículo 427 inciso 7 del Código Procesal Civil establece que «El Juez declarará improcedente la demanda cuando: [...] 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible [...]».



4. MEDIOS PROBATORIOS

Por el Principio de Adquisición de la Prueba, ofrezco los mismos medios probatorios ofrecidos por el accionante.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase señora Jueza tener por contestada la demanda en los términos expuestos y en su oportunidad resolver con arreglo a Ley.

Trujillo, 06 de Octubre de 2014

 
LUCY YSABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
TERCERA FISCALIA DE FAMILIA - TRUJILLO

³ VARSÍ ROSPIGLIOS, Enrique. DIVORCIO FILIACION Y PATRIA POTESTAD; Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.; 2004; p.p. 50-51.

94
Lima, 27
2014

3ro JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE: 03399-2014-C-1601-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : YVONNE LUCAR VARGAS
ESPECIALISTA : PILAR RODRIGUEZ MORI
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO ,
DEMANDADO : CIPRA HORNA, MARIO
DEMANDANTE : QUISPE DE LA CRUZ, AMERICA VILMA

Resolución Nro. nueve
Trujillo, treinta de marzo
año dos mil dieciseis .

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta con el escrito que
antecede: **Agréguese** a los autos y, **CONSIDERANDO**: -----

PRIMERO.- Que, mediante resolución número seis de fecha, veintisiete de agosto del dos mil quince obrante a folios sesenta y cuatro, se dispone el emplazamiento mediante edictos a Mario Cripa Horna, por el plazo de noventa días hábiles, bajo apercibimiento de normársele curador procesal.

SEGUNDO.- Que, las publicaciones periodísticas ordenadas, fueron realizadas, tanto en el Diario Oficial "El Peruano", como en el Diario "La República", conforme es de verse de los avisos obrantes a folios ochenta a ochenta y cinco

TERCERO.- Que, hasta la fecha, el citado co demandado emplazado no ha cumplido con apersonarse por ante este Despacho, habiendo vencido en exceso el plazo previsto, correspondiendo en este estado, hacer efectivo el apercibimiento decretado, de conformidad con lo previsto por el artículo 165 del Código Adjetivo.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve: -----

NOMBRAR como **CURADOR PROCESAL** de MARIO CIPRA HORNA, a la doctora FLOR DE MARIA RODRIGUEZ AVALOS a quien se le deberá notificar en su domicilio procesal ubicado en Manzana E dos lote trece V etapa Monserrate, a fin de que en el plazo de tres días útiles de notificada acepte el cargo, bajo apercibimiento de subrogársele en caso de no aceptar el mismo.

03
04

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL
2016 APR 12 PM 0:18
REGISTRO
FIRMA

Exp. : N° 3399-2014

Esp.Leg.: Pilar Rodríguez

ACEPTA CARGO DE CURADORA PROCESAL

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO

FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ AVALOS, con DNI. N° 17932925, Abogada con Reg. 1374, con domicilio real y procesal en Mz. E2 Lote 13, V Etapa, Urb. Monserrate, con todo respeto a Ud. digo:

Que, habiendo sido nombrada por su Despacho como Curadora Procesal del demandado **Mario Cipra Horna** en el proceso que le sigue **América Vilma Quispe de La Cruz**; sobre Divorcio Por Causal y estando dentro del término de Ley **ACEPTO EL CARGO DE CURADORA PROCESAL**, solicitando que se me notifique con la demanda y anexos y/o copias pertinentes a fin de que asuma la defensa de la parte procesal.

Por lo expuesto sírvase proveer conforme a Ley.

ANEXOS:

- 1.A - Copia de DNI.
- 1.B.- Copia del Certificado de Habilitación

Trujillo, 11 de Abril del 2016



Flor de María Rodríguez Avalos
 ABOGADA
 Reg. C.A.L.L. N° 1374

110
Cristóbal

Esp.Leg.: Pilar Rodriguez

Exp. N° : 3399-2014

ME APERSONO Y ABSUELVO DEMANDA

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO

FLOR DE MARIA RODRIGUEZ AVALOS, con DNI.
No.17932925, con domicilio real y procesal en Mz.E2
Lote 13 V Etapa Urb. Monserratey con Casil
electrónica 47481; Curadora Procesal del demandado
Mario Cipra Horna en lo seguido por America Vilma
Quispe De La Cruz, sobre Divorcio por Causal
digo:

2014 MAY 31 PM 3:15
ARMAZONAS
FIM

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

APERSONAMIENTO:

En virtud al Derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva, me
apersono en esta instancia, en mi calidad de curadora
procesal de Mario Cipra Horna; de conformidad con lo
dispuesto en el Art.VI T.P. del Código Civil, interés que
Invoco al haber sido nombrada Curadora Procesal.

PETITORIO:

Dentro del plazo de ley, acudo a su Despacho a fin absolver
el traslado de la demanda interpuesta por America Vilma
Quispe De La Cruz contra Mario Cipra Horna sobre Divorcio por
Causal. Solicitando que la misma sea declarada FUNDADA la
demanda acumulativa de pretensiones, de conformidad a los
fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

117
Ciento-070

III. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA COMO PRETENSION PRINCIPAL

ACCESORIA:

PRETENSION PRINCIPAL DE SEPARACION DE HECHO:

Respecto a la Separación de Hecho, la demandante deberá acreditar tales afirmaciones con las pruebas ofrecidas en la demanda.

PRETENSION ACCESORIA:

-SOBRE LOS ALIMENTOS PARA LA ACCIONANTE Y PARA SUS HIJOS:

Al respecto la accionante menciona renunciar esta pretensión y respecto a sus dos hijas Jennyfer Nataly Cipra Quispe de 28 años de edad y Helene Sandivel Cipra Quispe de 27 años conforme a sus partidas se encuentra exentas a la pretensión alimentaria.

-SOBRE TENENCIA Y CUSTODIA DEL LOS HIJOS, SOBRE REGIMEN DE VISITAS, SOBRE LA PATRIA POTESTAD:

Respecto a este punto los hijos del demandado son mayores de edad por lo que no es necesario el pronunciamiento de este punto.

-SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE GANANCIALES:

No me pronuncio en estos puntos puesto que la demandante renuncia a estos derechos.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION:

1.-Que con fecha 13 de julio de 1985 contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad de Provincial de El Porvenir, el

112
Ciento doce

demandado Mario Cipra Horna con la demandante; como se acredita con el acta matrimonial que corre en autos.

2.-Que dentro del tiempo de la relación matrimonial han procreado dos hijas que a la actualidad son mayores de edad.

3.-Que, la demandante mediante su escrito postulatorio solicita el divorcio por causal de separación de hecho indicando que con el demandado tuvieron hogar conyugal establecido en Calle Juan Carbajal N°647 El Porvenir-Trujillo conforme lo corrobora con la Declaración Jurada de la demandante anexada en sus medios probatorios.

4.-Que, los argumentos de la actora deben quedar evidenciados los hechos producidos de la imposibilidad de hacer vida en común hechos que deben ser testimoniados por la conyugue perjudicada.

5.- No han adquirido bienes por lo que no queda establecido ninguna liquidación de sociedad de gananciales.8

8.- En cuanto a la Tenencia y Custodia, Régimen de Visitas y Patria Potestad de sus hijas queda demostrado con las partidas de nacimiento que son mayores de edad.

En tal sentido, conforme se aprecia la parte demandante invoca la ausencia del demandado de hacer vida en común como lo acredita con Constancia de Denuncia ante la Comisaria Nicolás Alcazar El Porvenir efectuado el 30 de junio del 2002 sobre el abandono del hogar conyugal del demandado a quien represento, circunstancia que le lleva a exigir el divorcio

113
acuerdo hee

por causal de separación de hecho por lo que deberá ser acreditado a fin de que pueda ser declarada Fundada las pretensiones invocadas debiendo atenerme en mi calidad de curadora procesal a las resultas del proceso.

FUNDAMENTACION DE DERECHO:

Código Procesal Civil

Art.61 inc.2, referido al Curador Procesal.

Art.196 se refiere a la Carga de la prueba de quien afirma los hechos que sustenta su pretensión.

Art. 442, norma que establece los requisitos de contestación de la demanda.

MEIOS PROBATORIOS

DOCUMENTAL: Por el principio de adquisición procesal, mi parte ofrece los medios de prueba presentados por la demandante.

VIA PROCEDIMENTAL

Corresponde a la de Proceso de Conocimiento de conformidad con el art. 480 del C.P.C.

ANEXOS:

2. A. Copia de DNI.
2. B. Copia de Constancia de Habilitación

POR LO TANTO: Solicito a usted Señora Juez se sirva tenerme por apersonado al presente proceso y por dar contestada la demanda en los términos expuestos.

Trujillo 30 de mayo del 2016



Flor de María Rodríguez Avalos
ABOGADA
Reg. C.A.L.L. N° 1374

121
Cuenta
Vilma

3ro JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE: 03399-2014-0-1601-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : YVONNE LUCAR VARGAS
ESPECIALISTA : PILAR RODRIGUEZ MORI
CURADOR : DE MARIO CIPRA HORNA DRARODRIGUEZ AVALOS, FLOR DE MARIA
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO ,
DEMANDADO : CIPRA HORNA, MARIO
DEMANDANTE : QUISPE DE LA CRUZ, AMERICA VILMA
Resolución número: DOCE
Trujillo, veintisiete de Junio
año dos mil dieciséis.-


AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito que antecede:
Agréguese a los autos; y, **CONSIDERANDO:** -----

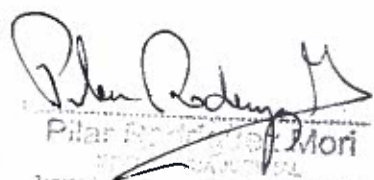
PRIMERO.- Que, con arreglo a lo previsto por el artículo 465 del Código Procesal Civil, corresponde al Juez en este estado del proceso, verificar si la relación jurídica procesal se encuentra válidamente constituida, a través de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.-----

SEGUNDO.- Que, del propio tenor de la demanda, así como de los documentos recaudatorios de la misma, se advierte la satisfactoria configuración de tales exigencias, destacándose que los codemandados han cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo legal correspondiente, no habiendo deducido excepciones ni defensas previas que requieran de pronunciamiento previo, y en especial en este estadio del proceso, razón por lo cual, no mediando vicio alguno que afecte la validez de lo actuado en el proceso, corresponde declarar su saneamiento.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:-----

DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VALIDA Y POR ENDE SANEADO EL PROCESO; y de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código Procesal Civil modificado por el decreto legislativo 1070 : **CUMPLAN** las partes procesales con proponer sus puntos controvertidos por el plazo de tres días hábiles y una vez transcurrido el mismo DESE cuenta para resolver.- *Notifíquese en el modo y forma de ley a quienes corresponda. CUMPLA la parte demandante con señalar su CASILLA ELECTRÓNICA, bajo responsabilidad; téngase presente las casillas electrónicas proporcionada por el Ministerio Público mediante oficio 502-2016 donde se notificará.-*


CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA


Pilar Rodríguez Mori
JUEZ ESPECIALISTA
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

127
Ciento
Veintiseis

3ro JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 03399-2014-0-1601-JR-FC-03
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : YVONNE LUCAR VARGAS
ESPECIALISTA : PILAR RODRIGUEZ MORI
CURADOR : DE MARIO CIPRA HORNA DRARODRIGUEZ AVALOS, FLOR DE MARIA
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO ,
DEMANDADO : CIPRA HORNA, MARIO
DEMANDANTE : QUISPE DE LA CRUZ, AMERICA VILMA
Resolución Nro. trece
Trujillo, quince de Julio
Del año dos mil dieciseis.-

AUTOS Y VISTOS.- Dado cuenta con el escrito que antecede presentado por la demandante demandante; Y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, las partes en el presente proceso han sido válidamente notificadas con la resolución número doce de fecha veintisiete de Junio del presente año, tal como se verifica de los cargos de notificación que obran en autos;

SEGUNDO.- Que, la demandante solicita en el escrito que se da cuenta, se fijen los puntos controvertidos en el presente proceso tal como se dispone en la resolución que antecede.

TERCERO.- La parte demandada por su parte pese a estar debidamente notificado, no ha formulado propuesta alguna con respecto a los autos controvertidos;

CUARTO.- Que, estando a lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1070 que modifica la Ley 26872 Ley de Conciliación, corresponde a la Juzgadora en este estado del proceso **FIJAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**, procediendo a continuación a admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos según sea el caso y posteriormente con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma citada; por lo expuesto y de conformidad con el dispositivo legal anteriormente citado; **SE RESUELVE: FIJAR como :**

I. PUNTOS CONTROVERTIDOS: Los siguientes:

- a) Determinar si se cumplen los presupuestos del artículo 333 inciso 12 del Código Civil, esto es si las partes se encuentran separadas en vía de hecho por espacio superior a los dos años.
- b) De ampararse el punto antes descrito, determinar si existe cónyuge perjudicado, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera

EN JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Pilar Lucar Vargas
JUEZ FAMILIAR
3ro JUZGADO DE FAMILIA

Pilar Lucar Vargas
MORI

corresponderle conforme a lo prescrito en el artículo 345 A -segunda parte- del Código Civil.

- c) Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges.-
- d) Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

II. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

1) DE LA DEMANDANTE AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ.-

1.1) DOCUMENTOS:

Partida de matrimonio de fojas dos, actas de nacimiento de fojas tres y cuatro, ficha de Reniec de fojas cinco.

1.2) DECLARACION TESTIMONIAL: Doris Elena Rodríguez Vega, María Lorena Villacorta Chávez y Helen Sandivel Cipra Quispe según pliegos obrantes de folios seis y siete respectivamente.

2) DEL DEMANDADO MARIO CIPRA HORNA POR INTERMEDIO DE SU CURADORA PROCESAL:

2.1 DOCUMENTOS: Se admiten los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos a la parte demandante.

3) MINISTERIO PUBLICO: Se admiten los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos a la parte demandante.

Por estos considerándose se resuelve: **TENER POR FORMULADOS** los puntos controvertidos conforme al considerando tercero, por **ADMITIDOS** los medios probatorios ofrecidos por las partes, a que se refiere el considerando cuarto, y conforme lo solicita la recurrente **SEÑALESE el día NUEVE DE DICIEMBRE del presente año a las DOCE Y TREINTA del medio día para que se lleve a cabo la Audiencia de Pruebas** en el local del Juzgado, al que deberán concurrir las partes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 203 última parte, en caso de incomparecencia. Al otrosí; Téngase presente la casilla electrónica señalada por la parte demandante donde se notificará.- Notifíquese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SERENA

Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

[Firma manuscrita]

.....
.....
.....
.....
.....

128
Cuenta
Veintiocho

TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Expediente 3399-2014
DIVORCIO
AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ
MARIO HORNA CIPRA

16
accuso
recebido

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Trujillo, a los dieciseis días del mes de Mayo de dos mil diecisiete, siendo las ocho y treinta de la mañana ante el Tercer Juzgado de Familia, que despacha el doctorf Erick Castillo Saavedra, por vacaciones de la señora Juez Titular de este Juzgado, y por ante la secretaria que da cuenta, comparecieron la demandante AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ con DNI 17967639 natural de Trujillo, de cincuenta años de edad, casada, con dos hijos, de ocupación comerciante, domiciliada en la calle Las Ponas Mz Q lote 14 Lor Portales, asistida por su abogado defensor doctorf MARCIAL NELSON VASQUEZ MARIN con registro 06836, por el demandado se encuentra presente la curadora procesal doctora FLOR DE MARIA RODRIGUEZ AVALOS con DNI 17932925 natural de Trujillo, de ocupación abogado con registro 1374, domiciliada en en Mz E dos lote trece, Monserrate, V Etapa y los testigos HELENE SANDIVEL CIPRA QUISPE con DNI 44493992 natural de Trujillo, de veintinueve años de edad, estado civil soltera, de ocupación profesora, domiciliada en Las Ponas Mz Q lote 14 Urb. Los Portales, doña DORIS ELENA RODRIGUEZ VEGA con DNI 17966943 natural de Trujillo, de cincuenta años de edad, de estado civil casada, de ocupación su casa, domiciliada en José Crespo 1435 El Porvenir y doña MARIA LORENA VILLACORTA CHAVEZ, con DNI 17822580 natural de Trujillo, de cincuenta y tres años de edad, de estado civil casada, de ocupación su casa, domiciliada en Los Pinos Mz 8 lote 23 La Rinconada A fin de que se lleve a cabo la Audiencia de Pruebas programada para el día y hora de la fecha y que fue como sigue:

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS: se actúan los siguientes medios probatorios:

1-A DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se actúan los documentales admitidas a través de la resolución número trece para ser meritados en su oportunidad, así como se actuan las declaraciones testimoniales.- En este estado y presente las tres testigos ofrecidos el señor Juez procede a tomar el juramento de ley y les indica a las testigos que si faltaran a la verdad, podrían ser pasibles de ser denunciadas penalmente.

Pilar Pedraza Mon
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ERICK HAMILTON CASTILLO SAAVEDRA
Juez(T)
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

037

162
recibido
Pereira
01

DECLARACION TESTIMONIAL DE DORIS ELENA RODRIGUEZ VEGA

El señor Juez procede a abrir el sobre cerrado de fojas seis, firmándolo disponiéndolo se agregue a los autos, preguntando a la testigo ofrecida PARA QUE DIGA, que vinculo de amistad o familiaridad le une con las partes procesales, indique si es deudor o acreedor de alguna de ellas o si tiene interés en el resultado del proceso.

Dijo que no es pariente de las partes, solo conocidos, no es deudora ni acreedora con las partes y no tiene interés en el resultado del proceso.

A LA PRIMERA.- Dijo que los conoce desde el colegio en que estudiaron, desde el ochenta y tres.

A LA SEGUNDA.- Dijo que si es cierto.

A LA TERCERA.- Dijo que si es cierto.

A LA CUARTA.- Dijo que si es cierto, y le consta porque ellos vivian cerca por allí y supo que se habían separado.

DECLARACION TESTIMONIAL DE MARIA LORENA VILLACORTA CHAVEZ

El señor Juez procede a abrir el sobre cerrado de fojas seis, firmándolo y disponiéndolo se agregue a los autos, preguntando a la testigo ofrecida PARA QUE DIGA, que vinculo de amistad o familiaridad le une con las partes procesales, indique si es deudor o acreedor de alguna de ellas o si tiene interes en el resultado del proceso.

Dijo que no es pariente de ninguna de las partes, no trabaja para ellos, no les debe dinero ni le deben a ella y no tiene interes en el resultado del proceso.

A LA PRIMERA.- Dijo que los conoce desde que estudiaban cuando eran enamorados, mas o menos los conoce desde hace treinta y siete años.

A LA SEGUNDA.- Dijo que si es verdad.

A LA TERCERA.- Dijo que si es cierto.

A LA CUARTA.- Dijo que si es cierto, y le consta porque es compadre con ellos y su ahijada la llamó y le comentó que sus padres de habían separado y ella participó para que los padres se vuelvan a unir, pero no fue posible.

DECLARACION TESTIMONIAL DE HELEN SANDIVEL CIPRA QUISPE

El señor Juez procede a abrir el sobre cerrado de fojas siete, firmándolo y disponiéndolo se agregue a los autos, preguntando a la testigo ofrecida

ARMANDO CASTILLO SAAVEDRA
Juez(T)
Poder Especializado de Familia de Trujillo
PERIODE DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

[Signature]
ELEN SANDIVEL CIPRA QUISPE
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia

[Signature]

[Signature]

038

10 10 10

163
correcto
Revisado
ne

PARA QUE DIGA. que vinculo de amistad o familiaridad le une con las partes procesales. indique si es deudor o acreedor de alguna de ellas o si tiene interés en el resultado del proceso.

Dijo que es hija de ambas partes, no tiene vínculo jurídico, no trabaja para ninguno de ellos ni le deben o ella debe dinero, y no tiene interes en el proceso.

A LA PRIMERA.- Dijo que si es cierto

A LA SEGUNDA.- Dijo que si es correcto.

A LA TERCERA.- Dijo que si es cierto.

1-B DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se actúan los documentales admitidas a través de la resolución número trece, para ser meritados en su oportunidad.-

1-C DEL MINISTERIO PUBLICO:

DOCUMENTALES: Se actúan los documentales admitidas a través de la resolución número trece, para ser meritados en su oportunidad.-

Con lo que terminó el presente acto, poniéndose en conocimiento de las partes que pueden presentar los alegatos correspondientes de ser el caso, firmando los intervinientes después que lo hizo la señora Juez que suscribe, ante mí doy fe.-----

ERICK HAMILTON CASTILLO SAAVEDRA
(JuezIT)
Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Basal...
C.F.C. 6836

Flor Rodríguez Mori
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CDU 1374



181
decretos
A LUCCATELLI

EXPEDIENTE: 03399-2014-0-1601-JR-FC-03

DEMANDANTE : AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ
DEMANDADO : MARIO CIPRA HORNA
MATERIA : **DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**
JUEZ : Dra. YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
SECRETARIA : Dra. PILAR RODRIGUEZ MORI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Trujillo, veintisiete de Noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTO;

Los actuados, seguido por doña AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ contra don MARIO CIPRA HORNA y el Ministerio Público, sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años y acumulativamente cese de la obligación alimentaria entre cónyuges y el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1.-ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Mediante escrito de folios diecisiete a veintitrés, subsanado de folios veintiocho y veintinueve, doña AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ interpone demanda de divorcio sustentado en la causal de Separación de Hecho, acción que se dirige contra don MARIO CIPRA HORNA y el Ministerio Público y las acciones acumuladas ya descritas.

La parte actora alega que con fecha 13 de Julio de 1985, contrajo matrimonio con el demandado ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, producto de esa relación procrearon a sus dos hijas: Jennyfer Nataly y Helene Sandivel Cipra Quispe, que a la fecha de la presentación de la demanda tenían 28 y 27 años de edad respectivamente. Agrega que fijaron su domicilio conyugal en la Calle Juan Carbajal número 647, del distrito de El Porvenir, y con fecha 30 de junio de 2002 el demandado, hace abandono de hogar conyugal por que procedió a hacer una denuncia en la Comisaría Nicolás de Alcázar del Porvenir. Que no existe la mínima posibilidad de reconciliación con el demandado, ya que en diversas oportunidades, antes de producirse el abandono del hogar, intentaron sin resultado satisfactorio poder seguir con su relación, por lo que han transcurrido 12 años desde la separación y cada uno ha rehecho

EL PILAR LUCAR VARGAS
Juez(T)
Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Pilar Rodríguez Mori
Pilar Rodríguez Mori
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo



182
AVALOS
ALCANTARA

sus vidas por separado tanto en el plano personal como emocional. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.

1.2. TRAMITE DEL PROCESO:

Por resolución número dos, se admite a trámite la demanda en vía proceso de conocimiento y disponiéndose el traslado a los demandados, siendo absuelta por el Ministerio Público, con su escrito de folios cuarenta a cuarentitrés, y respecto al demandado, ante la razón emitida por el notificador, se dispone que la parte actora cumpla con lo dispuesto por el artículo 165° del Código Procesal Civil, por lo que con escrito de folios sesentitrés, solicita se notifique mediante edictos, apareciendo de folios sesentiocho a setentitrés las publicaciones, nombrándose curador procesal a la doctora Flor de María Rodríguez Avalos, que acepta el cargo y absuelve la demanda mediante escrito de folios ciento diez a ciento trece, que mediante resolución número doce se sana el proceso, en la siguiente se fijan puntos controvertidos y se admiten medios probatorios, llevándose a cabo la audiencia de pruebas según acta que obra a folios ciento sesentiuno a ciento sesentitrés, en la que se actúan los medios probatorios de las partes procesales, a pedido de parte mediante resolución número veinte, se dispone que pasen los autos a Despacho para que expida sentencia; por lo que siendo su estado se pasa a expedir la que corresponde;

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto, las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión. Es así que, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, en concreto, el derecho a la *debida motivación de las sentencias*, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de

RECEIBIDA
18/02/17
Corte de Trujillo
Juzgado de Familia de Trujillo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Flor Rodríguez Avalos



183
accusado
alocado ho

su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹.

TERCERO.- EL DERECHO A LA PRUEBA

La actividad probatoria es aquella desplegada por las partes o por el Juez para aportar u obtener el conocimiento de los hechos del proceso a través de los medios, fuentes y la prueba y que haya una convicción del juzgador sobre la realidad de aquellos. La actividad probatoria se da a través de la localización de fuentes, promoción, la evacuación, la contradicción, la oposición y la impugnación. No significa que el Juez no pueda desplegar su actividad probatoria, pero siempre con relación a los hechos alegados por las partes, y con los límites de autorización de la legislación respectiva, además respetando las garantías constitucionales y procesales².

Además conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: **i)** El hecho afirmado por la parte existió; **ii)** El hecho afirmado por la parte no existió; y **iii)** El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente. Asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.

CUARTO.- FINALIDAD DE LA PRETENSIÓN POSTULADA

La acción interpuesta por doña AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ está dirigida a que se disuelva el vínculo matrimonial existente entre ella y don MARIO CIPRA HORNA; amparándose en la causal de Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, y las acciones acumuladas ya descritas.

QUINTO.- LEGITIMIDAD PARA OBRAR

¹ STC-Exp. N° 04295-2007-PHC/TC- Lima. Caso: Luis Eladio Casas Santillán. de 22-NOV-2008, fundamento 5 e).

² BARRERA MORALES, Rodrigo: *Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba*. Librería J. Rincón G, Marquisimeto-Venezuela, año 2010, pg. 99.

AR VILMA QUISPE DE LA CRUZ
FAMILIA DE TRUJILLO
CORTA DE LA LIBERTAD

Patricio Rodríguez



184
accusado
lo acusado
asertado

La legitimidad para obrar surge del Acta de Matrimonio que obra a folios dos, con la cual se acredita fehacientemente que el día **trece de Julio de mil novecientos ochenticinco**, doña AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ y don MARIO CIPRA HORNA contrajeron matrimonio civil ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, y durante la vigencia del matrimonio han procreado a sus dos hijas: JENNYFER NATALY y HELENE SANDIVEL CIPRA QUISPE, quienes a la fecha de la interposición de la demanda tenían 28 y 27 años de edad respectivamente.

SEXTO.- LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme obra en la resolución número TRECE, se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- 1) *Determinar si se cumple los presupuestos del artículo 333° inciso 12 del Código Civil, esto si las partes se encuentran separadas en vía de hecho por espacio superior a los dos años.*
- 2) *De ampararse el punto antes descrito, determinar si existe cónyuge perjudicado, a fin de determinar el monto indemnizatorio que pudiera corresponderle conforme a lo prescrito en el artículo 345 A -segunda parte- del Código Civil;*
- 3) *Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges;*
- 4) *Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales”.*

SETIMO.- RESPECTO DEL DIVORCIO

El artículo 348° del Código Civil prescribe: **"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio"**, y el artículo 318° establece que: **"Fenece el régimen de la Sociedad de Gananciales: (...) 3. Por divorcio"**; es decir dicha figura tiene como finalidad poner fin a la unión matrimonial y dar por fenecido el Régimen de la Sociedad de Gananciales; la cual puede ser invocada sólo por el cónyuge inocente y podrán solicitarse en base a las causales que se encuentran enumeradas en el artículo 333°: "Son causas de separación de cuerpos: **1.** El adulterio; **2.** La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias; **3.** El atentado contra la vida del cónyuge; **4.** La injuria grave, que haga insoportable la vida en común; **5.** El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo; **6.** La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; **7.** El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347; **8.** La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; **9.** La homosexualidad sobreviniente al matrimonio; **10.** La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio; **11.** La imposibilidad de hacer

OSCAR VARGAS
Jefe de Familia de Trujillo
JUSTICIA DE LA LIBERTAD



185
accedido
Mónica
accedido

vida en común, debidamente probada en proceso judicial; **12. La Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.** Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°; **13.** La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.". En el caso concreto, corresponde determinar si la causal invocada por la recurrente, está plenamente acreditada y como consecuencia si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial, así como las acciones acumuladas planteadas.

OCTAVO.- RESPECTO DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

En la **Casación N° 4664-2010-PUNO**, dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el divorcio puede ser de dos clases: *divorcio sanción* y *el divorcio remedio*. En el caso peruano, "Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio." (Ver fundamento 20). El divorcio remedio, por su parte, "Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio." (Fundamento 23).

NOVENO.- ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

En cuanto a la separación de hecho como causal de divorcio, requiere necesariamente de la participación de tres elementos concurrentes: **a) Un elemento objetivo o material**, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; **b) Un elemento subjetivo**, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y, **c) Temporal**, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, correspondiendo cuatro años ininterrumpidos cuando hay hijos menores de edad y dos años cuando no los hay.

RICAR VARGAS
de Familia de Trujillo
JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Pilar Rodríguez Mori
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia



186
accidente
de tránsito

DECIMO.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL CASO CONCRETO

Para resolver el primer punto controvertido, que es determinar si se configura la causal de Separación de Hecho por más de dos años ininterrumpidos; es necesario establecer la concurrencia de los tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal.

- a) **Elemento Objetivo**, que para su configuración se debe acreditar dos circunstancias: la **constitución del domicilio conyugal** y el **apartamento físico del domicilio conyugal**. En este sentido, se debe determinar primero el lugar donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal, pues, a partir de aquel se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir, el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar. En el caso analizado, en su escrito postulatorio la parte actora señala que el último domicilio conyugal estuvo fijado en la calle Juan Carbajal N° 647, del distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, lo cual se condice con la constancia de denuncia policial por abandono de hogar la cual corre a folios nueve, en la que la actora puso en conocimiento de la autoridad el alejamiento del demandado del domicilio conyugal, cumpliéndose así este elemento objetivo.
- b) **Elemento Subjetivo**, esto es, la falta de voluntad de unirse o la deliberada intención de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar la vida en común. En el caso en estudio, de los argumentos que esgrime la parte actora en su escrito postulatorio, no cabe duda que no existe posibilidad de reconciliación alguna, puesto que desde que el demandado se alejó de la casa conyugal, no han vuelto a reanudar su vida en común, a tal punto que ahora desconoce cuál es su domicilio, y que al haber interpuesto la presente acción, no tiene la mínima intención de retomar la relación conyugal, así también el demandado al no haber alegado nada al respecto, configurándose este elemento.
- c) **Elemento Temporal**, constituido por el plazo de alejamiento que ha determinado la ley, que para el caso concreto es de **doce** años. Es por ello que, atendiendo a los elementos probatorios antes analizados, es válido sostener que la fecha de inicio de la separación se encuentra plasmada en la constancia de Denuncia Policial de folios nueve, que fue interpuesta con fecha **30 de Junio de 2002**; por lo que estando a la fecha de interposición de la demanda, el día **21 de Agosto de 2014**, han transcurrido más de doce años de separación en forma ininterrumpida, cumpliendo en exceso con el requisito exigido. En consecuencia, al concurrir de manera impecable todos los elementos de la causal en estudio la demanda en su pretensión principal, deba ser estimada.

DÉCIMO PRIMERO.- RESPECTO A LA EXISTENCIA DE CÓNYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN

PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ(T)
Especializado de Familia de Trujillo
JUSTICIA DE LA LIBERTAD



187
casación
de la corte

La segunda parte del artículo 345°- A del Código Civil que incorpora la Ley número 27495, contiene un mandato dirigido al Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, facultándolo para que: a) *Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales.* Ello implica que los supuestos no son concurrentes, puesto que en el caso de determinarse el daño ocasionado por el cónyuge culpable se optará sólo por uno de ellos, atendiendo a lo que objetivamente se haya probado en el proceso, a fin de poder definir la magnitud del daño y entonces fijar la indemnización acorde con este, lo que no obsta que se fije una indemnización de acuerdo al prudente juicio del Juez³. La norma exige un pronunciamiento obligatorio del Juez de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios en los casos concretos⁴.

DECIMO SEGUNDO.- LA INDEMNIZACIÓN SEGÚN EL III PLENO CASATORIO CIVIL

Al respecto La Corte Suprema de la República, en el **III Pleno Casatorio Civil**, precisa que "El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial". Además, en cuanto a su naturaleza jurídica, que "no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación basada en la solidaridad familiar." (Fundamentos 54 y 57).

En esta sentencia Casatoria ha establecido reglas de carácter vinculante, entre ellas, las reglas número TRES y CUATRO que dispone:

"...3. Respecto a la Indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:

3.1. *A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios...*

3.4. *En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado - y probado- la pretensión o alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello.*

...

4. *Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o la adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones o indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación emocional; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes" (resaltado y subrayado nuestro).*

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex: "Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil", Diálogo con la Jurisprudencia.- Lima Perú, edit. Gaceta Jurídica p. 55 y 56

⁴ Casación N° 606-2003- SULLANA, publicada el 11 de Julio de 2003.

Pilar Rodríguez Mori
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de la Libertad



188
asesorado
de abogado
v. l. u. o.

DÉCIMO TERCERO.- En el caso en estudio, la misma actora en su escrito postulatorio alega que a pesar que fue el demandado quien se alejó del hogar por decisión unilateral, no peticiona tal pretensión, de lo que se colige que vista la separación después de varios años, cuando ocurrió tal acontecimiento, los cónyuges arribaron a un entendimiento respecto al cuidado de sus hijas, pues una de ellas era adolescente, es decir, el alejamiento no les ha ocasionado daño moral relevante, es por ello que recurriendo a un criterio de equidad debe eximir a las partes de una obligación indemnizatoria y declarar la **inexistencia** de cónyuge perjudicado con la separación.

DECIMO CUARTO.- RESPECTO AL CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

De otro lado, en cuanto al tercer punto controvertido referido al CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES, el artículo 288° del Código Civil establece los deberes de fidelidad y asistencia recíproca entre los cónyuges que nacen con el matrimonio, y que cesan como efecto de la disolución del vínculo matrimonial, regla establecida en el numeral 350° del acotado cuerpo legal; la misma que establece excepciones: **uno**) cuando el otro cónyuge careciera de bienes propios o de gananciales suficientes, **dos**) si estuviera imposibilitado de trabajar, **tres**) cuando no pudiera subvenir a sus necesidades por otros medios.

En el caso en estudio, al hacer un análisis de los medios probatorios aportados, advertimos que ninguno de los cónyuges se encuentra en alguno de los supuestos de la acotada norma, al ser ambas personas de mediana edad conforme se constata del Acta de Matrimonio de folios dos; determina que se encuentran en condiciones de solventar sus propios gastos, en consecuencia debe declararse el cese de dicha obligación entre cónyuges.

DECIMO QUINTO.- FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Según lo establece el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil, por el Divorcio **fenece** la Sociedad de Gananciales. En el caso en estudio, la parte demandante alega que **no** han adquirido bienes susceptibles de ser divididos; no obstante al amparo de la citada norma corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, y en caso de acreditarse bienes sociales, deberán ser liquidados en ejecución de sentencia, conforme a las pautas señaladas en el artículo 322° del Código Civil, respetándose el pago prioritario de las deudas de la sociedad, además lo que señalan los artículos 320°, 323° y 319° del Código Civil.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES; de conformidad con los artículos 318° inciso 3), 333° inciso 12°, 345°-A, 355°, 359°, 2030° inciso 6°, 2033° del Código Civil, 480° del Código Procesal, 12° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 139°,

DEL PILAR LUCAR VARGAS
Juez(T)
Especializado de Familia de Trujillo
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Pilar Rodríguez Mori
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia

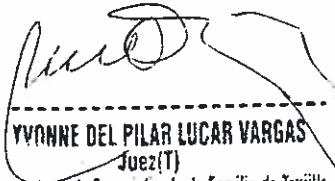


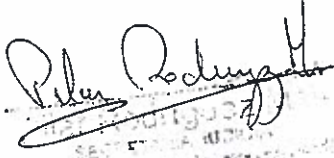
189
Recibido
del Jefe de Sala
Rodríguez

incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, la señora Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia, Administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

- 1.- Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de folios diecisiete a veintitrés, subsanada a folios veintiocho, interpuesta por doña **AMERICA VILMA QUISPE DE LA CRUZ** contra don **MARIO CIPRA HORNA y EL MINISTERIO PÚBLICO**, sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL de SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS**.
 - 2.- **DECLARAR DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL**, a que se refiere el Acta de Matrimonio inscrita en la Partida número ciento doce, de folios dos, celebrado entre los citados cónyuges, el día trece de Julio de mil novecientos ochenticinco, debidamente inscrita en la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de el Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento y Región de La Libertad.
 - 3.- **FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, la que será liquidada en ejecución de sentencia, de acreditarse la propiedad de bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.
 - 4.- **CESAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES**.
 - 5.- **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE CONYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACION DE HECHO**.
 - 6.- En caso de no ser apelada la presente sentencia: **ELEVAR en CONSULTA** a la Superior Sala Civil que corresponda.
 - 7.- **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución sentencial: **CURSAR LOS PARTES** a la Oficina Registral de los Registros Públicos de esta ciudad, para que proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Oficina de RENIEC y/o a la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, para su anotación marginal respectiva en la referida Acta.-
- FENECIDO** que sea el presente proceso: **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley.-
NOTIFIQUESE.-


YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
Juez(T)
Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD


Pedro Rodríguez
SECRETARÍA DE SALA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



*vel
García
Cruz*

EXPEDIENTE: 03399-2014-0-1601-JR-FC-03

Demandante : América Vilma Quispe De La Cruz

Demandados : Mario Cipra Horna y otro

Materia : Divorcio por Causal

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRÉS

**SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

En la ciudad de Trujillo, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la asistencia del señor Juez Superior Supernumerario Cosme Luna Bardales, por licencia de la señora Juez Superior Titular Wilda Mercedes Cárdenas Falcón; y de los señores Magistrados:

Chávez García H.	Jueza Superior Titular - Presidente
Escalante Perales H.	Juez Superior Provisional
<u>Luna Bardales C.</u>	<u>Juez Superior Supernumerario</u>

Actuando como secretaria, la doctora Yolanda Vereau Espejo, pronuncia la siguiente resolución:

I.- ASUNTO:

Se ha elevado en consulta la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, que obra de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por América Vilma Quispe De La Cruz contra Mario Cipra Horna, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, con lo demás que contiene; con la finalidad que este Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de tal resolución.

Yolanda Vereau Espejo



202
[Handwritten signature]

II.- ANTECEDENTES:

1.- América Vilma Quispe De La Cruz, mediante escrito de folios diecisiete a veintitrés, subsanado con escrito de folios veintiocho a veintinueve, interpuso demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho contra Mario Cipra Horna. Por resolución número dos, que obra en el folio treinta, se admitió a trámite la referida demanda.

2.- Lucy Ysabel Gastañadui Ybañez, en representación del Ministerio Público, absuelve el traslado de la demanda a través del escrito de contestación que obra de folios cuarenta a cuarenta y tres. Por resolución número tres, que obra en el folio cuarenta y cuatro, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

3.- Por resolución número nueve, que obra en el folio noventa y cuatro, se nombró como curador procesal de Mario Cipra Horna a Flor de María Rodríguez Ávalos.

4.- Flor de María Rodríguez Ávalos, luego de haber aceptado el cargo de curadora, en representación de Mario Cipra Horna, mediante escrito obrante de folios ciento diez a ciento trece, se apersona y absuelve traslado de la demanda. Por resolución número once, que obra en el folio ciento catorce, se tuvo por contestada la demanda de la referida curadora procesal.

5.- Finalmente, luego haberse saneado el proceso y llevarse a cabo la respectiva audiencia de pruebas, por resolución número veintiuno, que obra de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y nueve, se declaró fundada la demanda interpuesta por América Vilma Quispe de la Cruz contra Mario Cipra Horna y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales, cesada la obligación recíproca de prestar alimentos y la inexistencia de cónyuge perjudicado.

[Handwritten signature]
Yolanda Esperanza Espejo
Secretaria
Corte Superior de Justicia de La Libertad



203
Pruebas
que

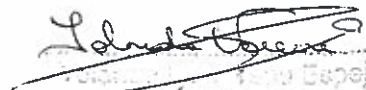
II.- FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES:

II.1.- Sobre el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., pudiendo tener estos la situación jurídica de demandante o demandado, o de *tercero interviniente* según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

II.2.- Sobre el Debido Proceso

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, está íntimamente vinculado con el supra principio denominado Debido Proceso, pues cuando se vulnera el primero, o cualquier otro principio también se vulnerará el debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha establecido que *"El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser*


Jefe Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de la Libertad



204
[Handwritten signature]

oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal". (Cas. No. 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01.01-2002 p. 8944). "El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho" (Cas. No. 1491-1999-Ica, El Peruano, 02.05-2002, p. 8680.).

II.3.- De la consulta

La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas ilegales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

Asimismo de conformidad a lo prescrito por el artículo 408 del Código Procesal Civil, *"La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3. Aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala";* y para el presente caso, el artículo 359 del Código Civil establece: *"Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional".*

II.4.- Sobre la Separación de Hecho como causal de divorcio

La separación de hecho es el estado en el que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente ya sea por una decisión expresa o tácita de uno o de ambos consortes, siendo el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia; tal como establece el Código Civil en el inciso 12 del artículo 333, por el

[Handwritten signature]
Volando J. Perbau Espejo
SECRETARIA
Segunda Sala Civil



2017
Arce
Mue

cual determina dos años en período ininterrumpido (cuando no existen hijos menores de edad). De manera que la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común.


II.5.- Sobre el caso en concreto

II.5.1.- En el caso materia de estudio, América Vilma Quispe De La Cruz, mediante escrito de folios diecisiete a veintitrés, subsanado con escrito de folios veintiocho a veintinueve, interpuso demanda contra Mario Cipra Horna, sobre divorcio por causal de separación de hecho.

II.5.2.- Sustenta su pretensión argumentando que por razón de incompatibilidad de caracteres el demandado abandonó el hogar conyugal desde el año dos mil dos, hecho que acreditó con constancia de denuncia por abandono de hogar en la Comisaría Nicolás Alcázar de El Porvenir (folio 9); motivo por el cual se encuentran separados por más de doce años. La afirmación de la demandante ha sido reforzada mediante la actuación de los medios probatorios testimoniales consistentes en las declaraciones de Doris Elena Rodríguez Vega y María Lorena Villacorta Chávez (folio 162). Aunado a ello, según manifestó la recurrente, no existe intención ni posibilidad mínima de reconciliación por parte de ambos cónyuges.

II.5.3.- El Código Civil, en el artículo 349, establece que: *"Son causales de divorcio: -artículo 333- 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años"*.

II.5.4.- Siendo esto así, y al haberse actuado los medios probatorios pertinentes que respaldan la afirmada separación de hecho en el tiempo manifestado por la recurrente, se determina configurada la situación de separación prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil; y, de esta manera, configurada la causal de divorcio alegada por la recurrente.


Selma Uchire Espinoza
Escribana
Corte Superior de Justicia de la Libertad



2016
Asesor

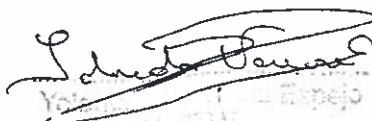
II.5.5.- En lo que respecta al emplazamiento y a la tutela del derecho de defensa del demandado Mario Cipra Horna. De lo desarrollado en el expediente se advierte que correctamente se ha procedido a diligenciar el exhorto respectivo en la ciudad de Argentina a través del cónsul peruano que labora en dicha ciudad (folio 48). Asimismo, al no encontrarse al demandado en su domicilio que señala la ficha Reniec (folio 24), se procedió a ordenarse la publicación de edictos bajo apercibimiento de normarse curador procesal (resolución número seis que obra en el folio 64). En consecuencia, el nombramiento del curador se ha sujetado a lo estrictamente establecido en el Código Procesal Civil, por lo que se ha garantizado el derecho de defensa del demandado.

II.5.6.- Por lo tanto, el juzgador de instancia ha realizado un correcto análisis de los hechos y del derecho invocado por la recurrente; en consecuencia, con la expedición de la sentencia consultada se han respetado las disposiciones legales comprendidas en las normas de orden público y las reglas que sustentan las garantías procesales conforme lo dispone el artículo 139 de la Constitución Política; por lo que siendo así, la sentencia venida en consulta debe ser aprobada.

Por estos fundamentos; la Segunda Sala Civil,

RESUELVE:

APROBAR la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, que obra de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por América Vilma Quispe De La Cruz contra Mario Cipra Horna, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, declarar disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados,


Yolanda Quispe
Segunda Sala Civil



207
Barral
Aelle

con todo lo demás que contiene. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE**. *Ponencia del Señor Juez Superior Supernumerario Cosme Eduardo Luna Bardales.-*

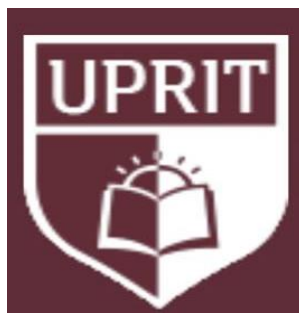
S.S.

CHÁVEZ GARCÍA M.
ESCALANTE PERALTA H.
LUNA BARDALES C.

Cort. Superior de Justicia de la Libertad



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO



INFORME DE SUFIIA PROFESIONAL DEL EXPEDIENTE PENAL

N° 6423 - 2014 – PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO.

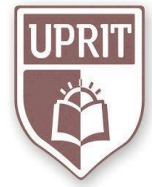
BACHILLER : María Eugenia Guevara Miranda

CARRERA : Derecho.

DELITO : Delitos Contra el Patrimonio - Robo Agravado
en grado de tentativa.

JUZGADO

DE ORIGEN : Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria

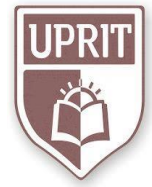


ÍNDICE

INTRODUCCION	059
1. CAPÍTULO I: GENERALIDADES – ROBO AGRAVADO.	060
1.1. Tipicidad Objetiva.	060
1.1.1. Elementos del Tipo	061
1.2. Bien Jurídico Protegido.	062
1.3. Tipo Objetivo:	062
1.3.1. Sujeto Activo	062
1.3.2. Sujeto Pasivo	063
1.4. Tipo Subjetivo	063
1.4.1. Doloso.	063
1.5. Pena.	063
1.6. Circunstancia Agravantes.	063
2. CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL CASO.	064
2.1. Hechos que Motivaron la Investigación.	064
3. CAPITULO III: ANALISIS DEL CASO.	065
3.1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.	065
3.1.1. Disposición de Investigación Preliminar.	065
3.1.2. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.	067
3.1.3. Audiencia de Prisión Preventiva	067
3.1.4. Actos realizados por disposición fiscal	068
3.1.5. Escritos del Abogado del Imputado.	069
3.1.6. Conclusión de la Investigación Preparatoria	070
3.1.7. Apreciación del Alumno	070
3.2. ETAPA INTERMEDIA.	072
3.2.1. Requerimiento de Acusación	072
3.2.1.1. Sujetos.	072
3.2.1.2. Circunstancias Precedentes, Concomitantes y Posteriores	072
3.2.1.3. Elementos de convicción que fundamenta el requerimiento.	073
3.2.1.4. Participación que se le Atribuye al Imputado.	075
3.2.1.5. Relación de las Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal.	076



3.2.1.6. Tipificación de la Conducta del Acusado.	076
3.2.1.7. Determinación Judicial de la Pena.	076
3.2.1.8. Reparación Civil.	077
3.2.1.9. Medios de Prueba.	078
3.2.1.10. Medida de Coerción.	079
3.2.2. Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva.	079
3.2.3. Audiencia de Control de Acusación.	079
3.2.4. Auto de Enjuiciamiento.	080
3.2.5. Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva	082
3.2.6. Apreciación del Alumno.	082
3.3. JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL)	084
3.3.1. Auto de Citación a Juicio Oral.	084
3.3.2. Juicio Oral.	085
3.3.2.1. Instalación.	085
3.3.2.2. Actuación de Medios Probatorios	086
3.3.2.3. Alegatos de Clausura	088
3.3.3. Análisis del Juicio Oral.	088
3.3.4. Sentencia.	088
3.3.5. Recurso de Apelación.	091
3.3.6. Sentencia de Vista.	092
3.3.7. Apreciación del Alumno.	095
4. CONCLUSIONES FINALES.	096
5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.	098
6. ANEXOS.	099



INTRODUCCION

Hoy en día las estadísticas oficiales y encuestas de victimización indican que los delitos contra el patrimonio son los que se presentan con mayor frecuencia y los que influyen de manera decisiva en la percepción de inseguridad que sienten los ciudadanos. Frente a ello, una de las estrategias constantes del Estado peruano ha sido la aprobación, modificación de normas penales con el objetivo de prevenir y reducir la comisión de tales hechos punibles.

El Robo es un delito contra el patrimonio, que se encuentra regulado en el Título V del Libro Segundo del Código Penal peruano, específicamente en el artículo 188°(en su forma simple) y en el artículo 189°(en su forma agravada). En el primer, consiste en el despojo de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello la violencia o intimidación en la persona. El segundo, para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas, en medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente. El legislador ha creído conveniente agregar agravante con el objeto de que el imputado se dé cuenta que el ilícito cometido es realmente grave, por ende recibirá un castigo severo.



1. CAPÍTULO I: GENERALIDADES – ROBO AGRAVADO

1.1. Tipicidad objetiva.-

Art. 188° CP establece “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años ¹.”

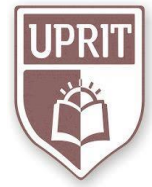
En ese sentido la Corte Suprema señala: *“Que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción de lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vía compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo ²...”*

De lo antes señalado, se puede decir que el delito de robo es todo apoderamiento ilegítimo de un bien haciendo uso de la violencia y amenaza, sustrayendo el bien de su dominio con el fin de aprovecharse. Para que sea considerado robo agravado deberán concurrir una de los agravantes señaladas en el artículo 189°.

En otras palabras, comete el delito de robo la persona que se apodera de bienes muebles que no le pertenecen con el propósito de hacerlas suyas y beneficiarse, empleando fuerza en los bienes para poder acceder al lugar donde éstos se encuentran, o empleando violencia o intimidación sobre las personas.

1. Código Penal artículo 188°

2. R.N. N° 3932-2004, Amazonas, fundamento 5° precedente vinculante.



1.1.1.Elementos del tipo objetivo.-

Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo son:

➤ *Apoderamiento ilegítimo.-*

“(…). La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos. Por tanto el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. Ejemplo: el carterista que baja de un transporte público con la billetera de su víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien.

➤ *Sustracción del bien.-*

En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar.

➤ *Bien mueble.-*

“(…).El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.

➤ *Ajenidad.-*

(...). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).

➤ *Violencia o amenaza.-*

Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la



vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebató de un reloj no implicaría robo sino hurto...

En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave ³."

En el delito de robo, el análisis de los elementos del tipo es importante ya que nos permite determinar si se trata de un robo o un hurto.

1.2. Bien jurídico protegido.-

"En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos:

- *El patrimonio, entendido como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.*
- *La vida o salud, en el caso que medie violencia, y*
- *La libertad de la persona, en el caso que medie amenaza...⁴."*

Se dice que es el delito de robo es pluriofensivo porque vulnera varios bienes jurídicos al momento de su perpetración.

1.3. Tipo objetivo.-

1.3.1. Sujeto activo.-

Es el individuo que realiza la acción descrita por el tipo penal. En el caso del delito de robo, el sujeto activo es cualquier persona.

3 Y 4 Academia de la Magistratura, Temas De Derecho Penal Especial, Capítulo III, Delitos Contra El Patrimonio, La Confianza Y La Buena Fe En Los Negocios, Págs. 52 al 55.

1.3.2. Sujeto pasivo.-

Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. En este caso, el sujeto pasivo es el propietario del bien o el poseedor o quien se encuentre en posesión del bien al momento de la comisión delictiva.

1.4. Tipo subjetivo.-

1.4.1. Doloso.-

“En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado animus lucrandi. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él ⁵.”

1.5. Pena.-

La pena del robo conforme al artículo 188° del Código Penal en su tipo base la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años.

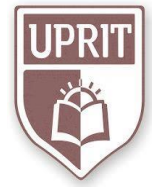
1.6. Circunstancia agravantes.-

Asimismo el artículo 189° prevé el delito de robo en su forma agravada, prescribe, *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:*

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. *Con el concurso de dos o más personas. (...).”*

En el presente caso materia de análisis es respecto al delito de robo en su forma agravada pues concurre la agravante con el concurso de dos o mas personas.

5. Academia de la Magistratura, Temas De Derecho Penal Especial, Capítulo III, Delitos Contra El Patrimonio, La Confianza Y La Buena Fe En Los Negocios, Pág. 56.



2. CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

2.1. Hechos que motivaron a la investigación.-

Conforme se desprende del Oficio N°1995-2014-DIRTEPOL-T-LL/CPNP-FM-DEINPOL-Florencia de Mora y la declaración de la agraviada Jhovana Janina Avalos Cárdenas brindada ante los policia, que obran en la carpeta fiscal, se indica lo siguiente: que el día 06 de noviembre dl 2014, a horas 17:00 aprox. en circunstancias que la agraviada se encontraba en la entrada del mercado la Hermelinda esperando su carro para retornar a su domicilio, se acercaron dos sujetos, uno la cogoteo, sujetándola del cuello con sus manos, e intentando quitar su bolsa color amarillo donde se encontraba su dinero producto de su trabajo y su celular, pero como forcejeaba, pues no se dejaba quitar, vino el otro sujeto y le comenzó a golpear sus manos con la finalidad de que la agraviada soltara su bolsa. Luego el sujeto que le estaba sujetando el cuello, la soltó y le arrebató su bolsa aprovechándose que el otro sujeto la golpeaba. Finalmente, ambos sujetos empezaron a correr con dirección a la Av. El Progreso; siendo que el sujeto que la golpeaba las manos era un flaquito y se iba corriendo adelante y que al pasar por un bar jalo rápidamente una silla y lo tiro delante del otro sujeto, quien tenía sus pertenencias, es por ello que no pudo escapar, siendo intervenido por dos policia, mientras que el otro logro escapar."



3. CAPITULO III: ANALISIS DEL CASO.

3.1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

La investigación preparatoria se inicia con las diligencias preliminares que constituyen los primeros actos de investigación en los que se realiza actos urgentes y necesarios. Posteriormente, se formaliza la investigación preparatoria, siempre que haya indicios suficientes de la posible comisión de un delito; los indicios se sustentan con los elementos de convicción recabados en la investigación preliminar. Hay que agregar que los actos que se realicen en las diligencias preliminares son únicos e irrepetibles, por tanto no puede y no se debe disponer la realización de los mismos actos en la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

3.1.1. Disposición de Investigación Preliminar.-

Conforme se observa del expediente, la comisaría de Florencia de Mora, inició la investigación preliminar con la detención en flagrante del investigado, comunicando de inmediato al fiscal de turno de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, quien se constituyó al lugar, a horas 10:25 pm del día 06 de noviembre del 2014, a efectos de participar de las diligencias relacionadas con la intervención del investigado Juan Antonio Oloya Chávez, por el presunto delito de robo agravado. Disponiendo mediante providencia fiscal se realicen los siguientes actos:

- Se recabe la declaración de la agraviada;
- Se recabe la declaración del imputado
- Se recabe antecedente penales, policiales y/o requisitorias que pudiese registrar el intervenido
- Se efectuó una verificación domiciliaria, a efectos de determinar su domicilio habitual
- Se efectuó reconocimiento médico legal por lesiones a la agraviada y al imputado
- Otras diligencias que resulten necesarias.

En ese sentido la comisaria de Florencia de Mora emitió informe policial, mediante oficio N° 1995-2014, remitió los actuados relacionados con la intervención policial y detención de Juan Antonio Oloya Chávez, quien ha sido intervenido en flagrante delito contra el patrimonio en su



modalidad de robo agravado, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cardenas, el día 06 de noviembre del 2014, a horas 17:30 pm; intervención realizada por personal PNP del GRUPO TERNA, en la Av. Progreso – cuadra 2 (altura del mercado la Hermelinda); Adjuntando al informe los siguientes documentos:

- Acta de intervención policial, folios 160-161.
- Acta de lectura de derechos y buen trato, folios 162 con el fin de acreditar que el intervenido no ha sido objeto de ningún maltrato al momento de su intervención y traslado a la comisaría.
- Acta de registro personal e incautación, folios 163-164; en donde se dejó constancia que el intervenido tenía en su poder al momento de la intervención una billetera de marca cyzone, color rojo y morado en cuyo interior había 09 billetes de 50 soles y un celular color negro, marca Alcatel; objetos que fueron entregados, mediante acta a la agraviada por disposición fiscal.
- Notificación de detención; donde se hace de conocimiento al intervenido el motivo de su detención y que derechos le asisten., de acuerdo al artículo 71 del código penal.
- Declaración de Jhovana Janina Avalos Cardenas, (presunta agraviada); manifiesta que ha sido víctima de robo por dos sujetos; señalando al investigado ser quien le robo su bolsa amarilla que contenía su dinero y celular.
- Declaración de Juan Antonio Oloya Chávez, a quien se le atribuye el delito de robo agravado; quien hizo uso de su derecho a guardar silencio.
- Acta de entrega, folios 166; donde se deja constancia que se procedió a devolver los objetos a la agraviada, los mismos que fueron sustraídos por el intervenido, siendo una billetera marca Cyzone color rojo y morado, que contenía 09 billetes de 50 soles y dos billetes de 10 soles, y un celular color negro marca Alcatel.
- Reportes de antecedentes policiales; el investigado no presenta antecedentes.
- Reportes de requisitorias; el investigado no presenta antecedentes.

- Verificación de domicilio; a fin de determinar el arraigo domiciliario del investigado.
- Copia de DNI la presunta agraviada
- Ficha Reniec de Juan Antonio Oloya Chávez (investigado)
- Impresiones de fotografías en hojas bond de los objetos de la agraviada, encontrados en poder del intervenido, folios 165-169.
- Certificado Médico Legal N° 015458 – L – D; realizado al investigado en la cual se determinó que no presentaba lesiones traumáticas externas recientes.

3.1.2. Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.-

Mediante disposición fiscal de folios 26-31, de fecha 07 de noviembre del 2014, el representante del Ministerio Público dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Juan Antonio Oloya Chávez, por la comisión del presunto delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado en grado de tentativa, delito que se encuentra previsto en el artículo 188° concordante con el primer párrafo inciso 2 y 4 del artículo 189° inciso. Disponiendo se realicen los siguientes actos:

- Recabar los antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado.
- Requerir a la agraviada acredite la propiedad y preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos.
- Recabar la declaración testimonial de los testigos policiales Daniel Rodas Velezmoro, Giordano Herrera Enríquez, Díaz Romero P, Lucero Asto Rojas y José León Huaytay.
- Otras diligencias que resulten necesarias

Asimismo, el fiscal solicitó se dicte prisión preventiva, por cuanto se dan los supuestos de los artículos 268 ° y siguientes del código adjetivo; en consecuencia requirió que se señale fecha y hora para que sustente el requerimiento de prisión preventiva.

3.1.3. Audiencia de Prisión Preventiva.-

De conformidad con el acta de registro de audiencia, de fecha 8 de noviembre del 2014, de folios 36-37, mediante resolución N° 02, se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el procesado



Juan Antonio Oloya Chávez, por el plazo de nueve meses. En ese acto, el abogado defensor formula apelación contra la resolución N° 02.

3.1.4. Actos realizados por disposición de la fiscalía-

Mediante providencia fiscal N° 01, de fecha 14 de noviembre del 2014, se dispone; se realice ampliación de la declaración de la agraviada y se recabe las declaraciones testimoniales del SO2 PNP Díaz Romero, SO3 PNP Daniel Rodas Velezmoro, SO3 PNP Lucero Asto Rojas, SO2 PNP José León Huatay, SO3 PNP Giordano Herrera Enríquez. Y se oficie a la división médico legal a fin de que remita el reconocimiento médico legal de la agraviada.

- *Ampliación de declaración de la agraviada Jhovana Janina Avalos Cardenas, de foja 46-47; se ratifica en su declaración inicial, añadiendo que fue golpeada en las dos muñecas de sus manos, el dedo índice de la mano derecha se le hincho porque ahí iba enrollada su bolsa y que presenta una mancha a la mitad del antebrazo derecho producto del golpe; además, señala que en el momento que le arranchan su bolsa paso 3 a 4 minutos aproximadamente cuando encontró a los ternas que estaban vestidos de civil por tanto ellos no visualizaron cuando la robaron.*
- *Declaración del SO2 PNP José León Huatay, fojas 51-52; manifiesta por inmediaciones del mercado la Hermelinda y por la Av. Progreso se percató más o menos a una cuadra y media que dos sujetos estaban forcejeando con una chica, que uno de los sujetos la tenía cogida del cuello hacia atrás y el otro sujeto intentaba arrancharla las cosas de su manos, que a lo lejos vio que era una bolsa amarilla, que la agraviada tenía en sus manos, y uno de ellos la arrancho, y que al percatarse que era un robo, intervinieron a uno de los sujetos que tenía la bolsa.*
- *Declaración del SO2 PNP David Díaz Remigio, fojas 93-94; manifiesta que el día de la intervención se encontraba haciendo labor de inteligencia cuando se percató de un cogoteo a una transeúnte que se encontraba en el lugar a una distancia por parte de dos sujetos, de los cuales uno de ellos la cogía del cuello por detrás y el otro sujeto trataba de arrancharle su bolsa amarilla que tenía la transeúnte en sus manos, logrando su cometido y se dan a la fuga en direcciones distintas, luego al notar el robo empezamos a perseguir, siendo mi persona el que capturo al sujeto que arrancho la bolsa amarilla y acercándome a la agraviada, ella reconoce al sujeto; además, añade que si vio a dos sujetos que le robaban en la forma precisada.*
- *Declaración del SO3 PNP Daniel A. Rodas Velezmoro, fojas 95-96; señala que el día de la intervención, se percató de un cogoteo a la agraviada*

por parte de dos sujetos, un sujeto la cogoteaba a la agraviada el otro la rebuscaba, la agraviada tenía una bolsa amarilla, la cual le lograron arrebatar, siendo mi persona que corrió detrás de los dos sujetos, logrando reducir al intervenido, quien se identificó como Juan Oloya Chávez, este sujeto tenía la bolsa amarilla de la agraviada quien al intervenido y a su bolsa; señala además, que el logro visualizar que dos sujetos le robaban a la agraviada.

- Declaración del SO3 PNP Lucero Asto Rojas, fojas 97-98; señala que el día de la intervención, se percató de un cogote por parte de dos sujetos, un sujeto cogoteaba a la agraviada y el otro trataba de arrebatar una bolsa amarilla, y al final lograron arrebatarle y los sujetos trataron de darse a la fuga, no perdiéndoles de vista es que corrimos detrás de ellos logrando reducir al sujeto que tenía la bolsa amarilla, siendo reconocido por la agraviada, añade también que el visualizo que dos sujetos robaban a la agraviada.
- Declaración del SO3 PNP Giordano Herrera Enríquez, fojas 99-100; manifiesta que el día de la intervención se percató de un robo en la modalidad de cogoteo a la agraviada por parte de dos sujetos, un sujeto la tenía del cuello mientras que el otro trataba de arrebatarle su bolsa amarilla, estaban forcejeando con la agraviada porque ella no se dejaba quitar, pero al final lograron su cometido quitándole su bolsa, fue en ese momento que iniciaron la persecución, logrando capturar uno de ellos, quien se identificó como Juan Oloya Chávez, siendo reconocido por la agraviada. Añade que si visualizo a dos sujetos que robaban a la agraviada.
- Correo electrónico, de fojas 102, emitido por el Área Jurisdiccional del Registro de Condena de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el cual se indica que el investigado Juan Oloya Chávez no registra antecedentes penales, así también advierte que existe la posibilidad que algún órgano jurisdiccional no haya comunicado a dicho registro la inscripción de dicho ciudadano.

3.1.5. Escritos del abogado defensor.-

Mediante escrito de folios 110, la defensa solicita ampliación de declaración de la agraviada, por advertirse serias contradicciones en las declaraciones brindadas por la parte agraviada y los efectivos policiales que participaron en las diligencias preliminares.

En ese sentido, obra de folios 116-117, la declaración de la agraviada Jhovana Janina Avalos Cardenas en la cual señala lo siguiente:



Que al estar esperando su carro por la Av. América para dirigirse a su domicilio le jalaron la bolsa que tenía, quien le jalo la bolsa solo era una persona que es quien está detenido, que inicialmente había dicho que eran dos los sujetos que le asaltaron porque transeúntes comentaban que habían sido dos, que en realidad fue uno solo, es por ello que los policías del grupo Terna solo agarraron solo a uno; además que el sujeto que está detenido solo le quito la bolsa que tenía, la cual después lo recupero con la intervención de los policías, indica que es lo único que desea modificar, indica también que el robo no fue en forma de cogoteo sino solo arrebato.

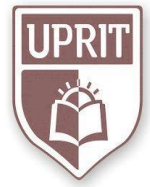
Mediante escrito de folios 127, la defensa solicita la ampliación de las declaraciones de los efectivos policiales por advertirse contradicciones entre lo manifestado por la agraviada y los efectivos, que conforma se observa del expediente no se sabe si lo admitieron o no porque no existe ninguna providencia que dé respuesta al escrito.

3.1.6. Conclusión de la Investigación Preparatoria.-

Mediante disposición de fecha 13 de mayo del 2015, de fojas 134-135, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, dispone la conclusión de la investigación preparatoria por cuanto el plazo legalmente establecido para su trámite ha vencido.

3.1.7. APRECIACION DEL ALUMNO:

- La presente investigación se inició con la detención en flagrante delictivo del investigado, siendo realizado por el grupo Terna, quienes realizaron los correspondientes actos urgentes y necesarios como: tomar declaración de la agraviada y del imputado (se acogió a su derecho a guardar silencio); solicitar a División de Medicina Legal se practique reconocimiento médico legal al imputado (concluye que no tiene lesiones); verificación de antecedentes penales, policiales y requisitorias del imputado (no registra); todo ello, enviado oportunamente al fiscal de turno mediante informe policial.
- Ahora, se observa que el fiscal al formalizar investigación no establece cuanto tiempo requiere para investigar; siendo así se entiende que fue por el plazo legal de 120 días, que en este caso, se excedió; hecho que no se podría atribuir al fiscal encargado ya que la demora se produjo porque los efectivos policiales no asistían a rendir su manifestación en las



fechas señaladas, pero que el fiscal dispuso se les conduzca compulsivamente.

- Que si bien, se llevaron a cabo todos las diligencias ordenadas, a excepción de la declaración del imputado, quien no rindió su declaración, los demás actos si se realizaron. Al respecto, debo indicar que las declaraciones de los efectivos no constituyen elementos de cargo por solo ser meros relatos de las circunstancias; sin embargo en este caso en concreto creo que si es necesario para corroborar lo declarado por la víctima y lo manifestado por los efectivos, pues conforme se observa de la ampliación de declaración de la agraviada resulta contradictorio dado que inicialmente señala que ha sido víctima de robo por dos sujetos en la modalidad de cogoteo; no obstante, en su declaración ampliatoria e señala que solo fue un sujeto quien le arrebató su bolsa y que no fue en forma de cogoteo solo arrebato.

3.2. ETAPA INTERMEDIA.-

“(…), consideramos que la etapa intermedia funge como una fase de saneamiento, tendiente a eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, así como, del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) en los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) la prueba presentada por las partes”⁶.

De lo señalado, se puede decir que la etapa intermedia constituye el primer filtro del proceso, pues en él, se realiza el control sustancial y formal de la acusación, a fin de eliminar vicios o defectos que afecte el desarrollo normal del proceso.

3.2.1. Requerimiento de acusación.-

3.2.1.1. Sujetos.-

- Imputado : Juan Antonio Oloya Chávez
- Agravado(a) : Jhovana Janina Avalos Cardenas

3.2.1.2. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores

El día 06 de noviembre del 2014, aprox. a las 05:00 pm, en circunstancias que la agraviada Jhovana Janina Avalos Cardenas se encontraba frente al mercado La Hermelinda, esperando un vehículo de transporte público de pasajeros para retornar a su domicilio ubicado en Asentamiento Humano Alto Trujillo, luego de efectuar unas compras, aparecieron en forma sorpresiva dos sujetos desconocidos, uno de ellos de contextura gruesa, de estatura baja, cabello ondulado, trigueño, cara redonda, que vestía un polo color turquesa y pantalón jean azul, quien cogió a la agraviada del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarillo en cuyo interior se encontraba un billetera marca cyzone que contenía la suma de S/470.00 soles, un celular marca Alcatel color negro, ante ello, la agraviado opuso resistencia y forcejeo con el delincuente y al no permitir la sustracción de sus pertenencias, se acercó otro sujeto de contextura delgada, tez blanca, estatura baja, cabello corto negro, cara ovalada, que vestía un polo blanco y pantalón jean azul, quien le empezó a golpear las manos con la finalidad de que soltara su bolsa; luego el sujeto que tenía a la agraviada cogido del cuello la soltó y mediante y arrebató su bolsa amarilla de sus manos,

aprovechando que el otro sujeto la estaba golpeando las manos. Posteriormente ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso, yendo tras ellos la agraviada, siendo estos hechos presenciados por los efectivos del Escuadrón Verde Terna, quienes se percataron que dos sujetos de sexo masculino forcejaban con una transeúnte logrando arrebatarse una bolsa amarilla, por lo que intervinieron, logrando detener a un sujeto, identificado como Juan Oloya Chávez, que al efectuarle registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera de marca Cyzone en cuyo interior había la suma de S/470.00 soles y un celular marca Alcatel color negro, por lo que dicha persona fue conducida a la comisaría para las investigaciones correspondientes.

3.2.1.3. Elementos de convicción que fundamenta el requerimiento.-

- Acta de intervención policial, folios 160-161; en el cual hace constar las circunstancias en que fue intervenido el imputado.
- Acta de Registro personal e incautación y cinco tomas fotográficas; en la cual se dejó constancia que del registro al investigado se encontró en su poder una billetera de marca Cyzone color rojo y morado, en cuyo interior había 09 billetes de S/50 soles y 02 billetes de S/10 soles; un celular marca Alcatel color negro y fotografías de los bienes de la agraviada.
- Certificado Médico Legal N° 15469-L practicado a la agraviada; el cual concluye que ha sufrido lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso en el antebrazo derecho y en la cara anterior de falange superior del segundo dedo de la mano derecha, requiriendo un día de atención facultativa por 01 de día de incapacidad médico legal.

- *Declaración de la agraviada Jhovana Janina Avalos Cardenas, de fojas 7-8 y 46-47; el día 06 de noviembre dl 2014, a horas 17:00 aprox. en circunstancias que la agraviada se encontraba en la entrada del mercado la Hermelinda esperando su carro para retornar a su domicilio, se acercaron dos sujetos, uno la cogoteo, sujetándola del cuello con sus manos, e intentando quitar su bolsa color amarillo donde se encontraba su dinero producto de su trabajo y su celular, pero como forcejeaba, pues no se dejaba quitar, vino el otro sujeto y la comenzó a golpear sus manos con la finalidad de que la agraviada soltara su bolsa. Luego el sujeto que le estaba sujetando el cuello, la soltó y le arrebató su bolsa aprovechándose que el otro sujeto la golpeaba, siendo intervenido por los policías, mientras que el otro logro escapar. Asimismo, en declaración ampliatoria añade, que fue golpeada en las dos muñecas de sus manos, el dedo índice de la mano derecha se le hincho porque ahí iba enrollada su bolsa y que presenta una mancha a la mitad del antebrazo derecho producto del golpe; además, señala que en el momento que le arranchan su bolsa paso 3 a 4 minutos aproximadamente cuando encontró a los ternas que estaban vestidos de civil por tanto ellos no visualizaron cuando la robaron.*
- *Declaración del SO2 PNP José León Huatay, fojas 51-52; manifiesta por inmediaciones del mercado la Hermelinda y por la Av. Progreso se percató más o menos a una cuadra y media que dos sujetos estaban forcejeando con una chica, que uno de los sujetos la tenía cogida del cuello hacia atrás y el otro sujeto intentaba arrancarla las cosas de su manos, que a lo lejos vio que era una bolsa amarilla, que la agraviada tenía en sus manos, y uno de ellos la arrancho, y que al percatarse que era un robo, intervinieron a uno de los sujetos que tenía la bolsa.*
- *Declaración del SO2 PNP David Díaz Remigio, fojas 93-94; manifiesta que el día de la intervención se encontraba haciendo labor de inteligencia cuando se percató de un cogoteo a una transeúnte que se encontraba en el lugar a una distancia por parte de dos sujetos, de los cuales uno de ellos la cogía del cuello por detrás y el otro sujeto trataba de arrancarle su bolsa amarilla que tenía la transeúnte en sus*



manos, logrando su cometido y se dan a la fuga en direcciones distintas, luego al notar el robo empezamos a perseguir, siendo mi persona el que capturo al sujeto que arrancho la bolsa amarilla y acercándome a la agraviada, ella reconoce al sujeto; además, añade que si vio a dos sujetos que le robaban en la forma precisada.

- Declaración del SO3 PNP Daniel A. Rodas Velezmoro, fojas 95-96; señala que el día de la intervención, se percató de un cogoteo a la agraviada por parte de dos sujetos, un sujeto la cogoteaba a la agraviada el otro la rebuscaba, la agraviada tenía una bolsa amarilla, la cual le lograron arrebatarse, siendo mi persona que corrió detrás de los dos sujetos, logrando reducir al intervenido, quien se identificó como Juan Oloya Chávez, este sujeto tenía la bolsa amarilla de la agraviada quien al intervenido y a su bolsa; señala además, que el logro visualizar que dos sujetos le robaban a la agraviada.
- Declaración del SO3 PNP Lucero Asto Rojas, fojas 97-98; señala que el día de la intervención, se percató de un cogote por parte de dos sujetos, un sujeto cogoteaba a la agraviada y el otro trataba de arrebatarse una bolsa amarilla, y al final lograron arrebatarse y los sujetos trataron de darse a la fuga, no perdiéndoles de vista es que corrimos detrás de ellos logrando reducir al sujeto que tenía la bolsa amarilla, siendo reconocido por la agraviada, añade también que el visualizo que dos sujetos robaban a la agraviada.
- Declaración del SO3 PNP Giordano Herrera Enríquez, fojas 99-100; manifiesta que el día de la intervención se percató de un robo en la modalidad de cogoteo a la agraviada por parte de dos sujetos, un sujeto la tenía del cuello mientras que el otro trataba de arrebatarse su bolsa amarilla, estaban forcejeando con la agraviada porque ella no se dejaba quitar, pero al final lograron su cometido quitándole su bolsa, fue en ese momento que iniciaron la persecución, logrando capturar uno de ellos, quien se identificó como Juan Oloya Chávez, siendo reconocido por la agraviada. Añade que si visualizo a dos sujetos que robaban a la agraviada

3.2.1.4. Participación que se le atribuye al imputado.-



De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, que prescribe: *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”*; y siendo que, el imputado tiene la calidad de coautor por haber realizado conjuntamente con otro sujeto todos los elementos objetivos que configura el tipo penal de robo agravado.

3.2.1.5. Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.-

Analizados los artículos del 20 al 22 del código penal, en el presente caso, no se presenta ninguna circunstancia modificatoria de la pena.

3.2.1.6. Tipificación de la conducta del acusado.-

De los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran como el delito de robo tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el primer párrafo y el inciso 4 del artículo 189° del mismo cuerpo normativo;

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de ocho años .”

Artículo 189° prescribe: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...).4. Con el concurso de dos o más personas. (...).”*

3.2.1.7. Determinación judicial de la pena.-

La pena se solicitó teniendo en cuenta las condiciones personales conforme al art. 45 y 46 del CP, así como:

- Las carencias sociales que ha sufrido el agente.
- Su cultura y su costumbre.
- Los intereses de la víctima.
- Circunstancias de atenuación (privilegiada): Tentativa
- Circunstancia agravante: ninguna.

En el presente caso el delito de robo agravado, conforme a lo tipificado en el art. 189 inciso 4), se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20, y que concurren una circunstancia

atenuante privilegiada (tentativa), la pena debe ubicarse en el tercio inferior; en tal sentido, el fiscal solicitó 11 años de pena privativa de libertad.

3.2.1.8. Reparación civil.-

El representante del Ministerio Público solicitó la suma de S/ 1000.00 soles, por concepto de reparación civil, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado y en atención a la capacidad económica del imputado, todo ello, conforme el artículo 92º que establece: *“La reparación se determina juntamente con la pena”*.

En ese sentido, para determinar el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el ordenamiento jurídico, el cual regula los daños:

- patrimoniales; comprende el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son definidos, como el valor de la pérdida sufrida, y el valor de la utilidad dejada de percibir, respectivamente.
- extra patrimoniales; comprende el daño moral y el daño a la persona, el primero alude al padecimiento, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, causados bien por lesiones o ataques al honor de una persona, a su privacidad, libertad individual, salud, integridad psicofísica, etc. De otro lado, el daño a la persona se centra básicamente en la existencia de hipótesis lesivas que en su manifestación patrimonial o extra patrimonial comprometen la existencia, plenitud o dignidad de la persona humana. En atención a ello, el Ministerio Público ha establecido el monto a ser resarcido de manera prudencial, esto es, considerando el daño causado y la capacidad económica del agente.

3.2.1.9. Medios de prueba.-

a) Testimoniales.-

- **Declaración de Jhovana Janina Avalos Cardenas**, quien es la agraviada, quien narrara las circunstancias del hecho ocurrido en su agravio.
- **Declaración del SO2 PNP David Díaz Remicio**, efectivo del grupo terna, quien narrara sobre la forma, circunstancias de la intervención practicada al acusado.
- **Declaración del SO3 PNP Giordano Herrera Enríquez**; efectivo del grupo terna, quien narrara sobre la forma, circunstancias de la intervención practicada al acusado.
- **Declaración del SO3 PNP Daniel Alejandro Rodas Velezmoro**; efectivo del grupo terna, quien narrara sobre la forma, circunstancias de la intervención practicada al acusado.

b) Periciales.-

- Declaración del Médico Carlos Moreno Sánchez; quien depondrá sobre el Certificado Médico Legal N° 015469 practicado a la agraviada.

c) Documentales.-

- Acta de Intervención Policial, de fecha 06.11.2014, folios 160-161; con lo cual se acredita la forma y circunstancia en que se produjo la intervención y a la vez la referencia sobre el hecho obtenidas en ese momento.
- Acta de Registro Personal de Incautación, de fecha 06.11.2014 y cinco tomas fotográficas (objetos de la agraviada que fueron sustraídos); con estas documentales se acredita que el imputado Juan Oloya Sánchez se le hallo una bolsa amarilla conteniendo una billetera de marca Cyzone color rojo y morado, cuyo interior contenía 09 billetes de S/50.00 soles y 02 billetes de S/10.00 soles, y un celular marca Alcatel color negro.
- Acta de entrega de dinero y especies; con esta documental se acredita la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada.

- Certificado Médico Legal N° 15469, con esta documental se acredita las lesiones sufridas por el agraviado producto del hecho delictivo.

3.2.1.10. Medida de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria.-

En el presente caso, el imputado Juan Antonio Oloya Sánchez se encuentra con la medida de prisión preventiva.

3.2.2. Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva.-

- Mediante requerimiento fiscal de fecha 17 de julio del 2015, la fiscalía solicitó prolongación de prisión preventiva por el plazo de 06 meses, sustentando su pedido con los argumentos siguientes: que el juzgado ha dictado prisión preventiva de 09 meses contra el imputado Juan Antonio Oloya Sánchez, el mismo que se vence el 06 de julio del 2015; por lo que solicita prolongación, pues solo resta 20 días de los nueve meses de prisión, que resultan insuficientes, teniendo en cuenta consideración que hasta la fecha no se ha llevado a cabo audiencia de control de acusación; todo ello, en virtud del artículo 274.1 del Código Procesal Penal.
- Mediante resolución 01, de fecha 17 de julio del 2015, se citó para el día 30 de julio a fin de realizarse la audiencia de prolongación de prisión preventiva; en ese sentido se observa de la resolución 04 de fecha 06 de agosto del 2015, que el pedido de prolongación de prisión fue declarado fundado, es decir se prolongó por 03 meses más.

3.2.3. Audiencia de Control de Acusación.-

- Mediante resolución N° 2 de folios 158, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria, cito a audiencia de control de acusación a realizarse el 17 de julio del 2015.
- Mediante resolución N° 02 de fecha 21 de julio del 2015, emitida en audiencia de control de acusación, se tiene que la acusación fiscal fue observada por la defensa de imputado, por lo que el juez resolvió devolver requerimiento al fiscal, a fin de que subsane dentro del plazo de 05 días, a

efectos de que precise cuales son los hechos que sustentan su acusación y en virtud a ello recalifique los hechos a la figura jurídica corresponda. Siendo subsanado por el fiscal, tipificando la conducta del imputado en el delito de robo simple en grado de tentativa y alternativamente el delito de robo agravado en grado de tentativa.

- Mediante resolución 06, emitido en audiencia de control de acusación de fecha 14 de agosto, de folios 201, se declara la validación formal de la acusación.
- Mediante resolución 07, emitido en audiencia de control de acusación de fecha 14 de agosto, de folios 201, se declaró la admisión de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público.
- Mediante resolución 08, emitido en audiencia de control de acusación de fecha 14 de agosto, de folios 201, se declaró la admisión de los medios probatorios presentados por la defensa del acusado.

3.2.4. Auto de enjuiciamiento.-

Mediante resolución N° 9, de fecha 14 de agosto del 2015, se dicta auto de enjuiciamiento contra Juan Antonio Oloya Sánchez, quien se encuentra interno en el establecimiento penal de varones El Milagro, acusado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo, como autor de la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Simple en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cardenas; y Alternativamente como coautor del delito del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° tipo base - y artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cardenas; solicitando para el delito de robo simple en grado



de tentativa la imposición de 02 años y 10 meses de pena privativa de libertad. Y alternativamente por el delito de robo agravado en grado de tentativa se solicitó la imposición de 10 años de pena privativa de libertad. Así como el pago de reparación civil en la suma de S/1000.00 soles a favor de la parte agraviada.

Medios Probatorios Admitidos

Ministerio Público

a) Testimoniales

- De la agraviada Jhovana Janina Ávalos Cardenas.
- Del SO2 PNP David Cesar Díaz Remicio
- Del SO3 PNP Giordano Herrera Enríquez
- Del SO3 PNP Daniel Alejandro Rodas Velezmoro

b) Peritos

- Declaración del perito médico legista, Dr. Carlos A. Moreno Sánchez.

c) Documentales

- Acta de Intervención Policial, de fecha 06.11.2014
- Acta de Registro Personal e Incautación, de fecha 06.11.2014; y 05 tomas fotográficas
- Ata de Entrega de Dinero y Especie, de fecha 06.11.2014.

Defensa del Imputado

a) Testimonial.-

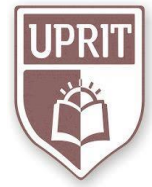
- De Ricardo Antonio Otiniano Otiniano

3.2.5. Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva.-

- Mediante requerimiento fiscal, de folios 208-209, de fecha 16 de octubre, el fiscal solicitó prolongación de prisión preventiva por 04 meses más, siendo que la prolongación solicitada con fecha 17 de julio del 2015, que fue declarado fundado se prolongó por 03 meses más, la misma que se el 06 de noviembre; y siendo que hasta la fecha no se realizó juicio oral, el tiempo restante resulta insuficiente, teniendo en cuenta la carga procesal.
- Mediante resolución N° 01, de folios 211, de fecha 19 de octubre del 2015, se citó a audiencia de prolongación de prisión preventiva, a realizarse el 27 de octubre.

3.2.6. APRECIACIÓN DEL ALUMNO.-

- **En cuanto a la tipificación del hecho punible**, si bien, el fiscal al formalizar la investigación preparatoria, tipifica la conducta desarrollada por el agente como delito de robo agravado en grado de tentativa; tipificación que fue observada por el abogado defensor, por lo que al subsanar la observación, tipifica la conducta como robo simple en grado de tentativa y alternativamente tipifica la conducta del agente como robo agravado en grado de tentativa.
- Este cambio de tipificación no queda claro, porque si se observa detenidamente el requerimiento subsanado, este relata los mismos hechos contenidos en el primer requerimiento, con la única diferencia que agrega la declaración ampliatoria de la agraviada (*en el que señala que solo fue un sujeto que le arrebató su bolsa, y que no hubo cogoteo*) en el punto de los elementos probatorias. Y si bien, alternativamente tipifica la conducta como robo agravado, desde mi punto de vista este no debió variar porque no hay medios de prueba suficiente que sustenten que fue robo simple en grado de tentativa. Advirtiéndose, que se debió investigar por qué la víctima cambió su versión en su declaración ampliatoria.
- **En relación a la pena**, la pena solicitada por el fiscal en el delito de robo agravado en grado de tentativa es contradictorio por cuanto la norma señala que la pena a imponer debe ser no menor de 12 ni mayor de 20, y el fiscal al solicitar 10 años está aplicando una pena por



debajo de lo señalado legalmente y por debajo del tercio inferior. Considero que debió solicitar 11 años como lo requirió inicialmente.

- **En relación a la medida de coerción,** considero que la medida impuesta es correcta, por cuanto el imputado fue intervenido en flagrante delito.
- **Respecto al monto solicitado por concepto de reparación civil,** considero que el monto solicitado debió ser S/500.00 soles, teniendo en cuenta que la agraviada recupero sus objetos.
- En cuanto a la defensa del imputado, si bien solicito el sobreseimiento fundando su pedido en la declaración ampliatoria de la agraviada, no es suficiente, pues existen versiones de los efectivos, quienes señalaron que fueron dos sujetos que participaron en el robo.

3.3. JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL).-

*“La etapa del juicio oral es la fase central del proceso penal. En esta las partes, de acuerdo con su teoría del caso, realizarán los actos de prueba tendientes a demostrar que sus argumentos son los certeros, buscando así obtener una sentencia favorable a sus expectativas. La centralidad del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones, ya no ante un juez de control o garante (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quien está potestado a resolver el conflicto suscitado. (...)”*⁷.

Es decir, el objetivo principal en esta etapa es convencer al juzgador o colegiado que su teoría del caso es la correcta, además, que se dicte sentencia teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y pruebas presentados por las partes procesales. Esta etapa, también es considerada otro filtro más del proceso penal, he aquí el escenario indicado para exponer la teoría del caso, con miras a obtener un pronunciamiento favorable.

3.3.1. Auto de citación a juicio oral.-

Mediante resolución uno, de fecha 21 de agosto del 2015, fojas 205-206; se dictó auto de citación a juicio contra Juan Antonio Oloya Sánchez, como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo simple en grado de tentativa, tipificado en los artículos 188°, concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cardenas, y alternativamente como coautor del delito contra el patrimonio – robo agravado de grado de tentativa, tipificado en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° concordante con el artículo 188° tipo base y artículo 16° del código penal, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cardenas; a llevarse a cabo el 17 de octubre del 2015. Emplazándose a:

- Al acusado: Juan Antonio Oloya Sánchez.
- A la defensa del acusado, Dr. Isamel Cisneros Palma
- Al señor fiscal: Rene Rodríguez Galarreta
- A los testigos y peritos, ofrecidos por el representante del Ministerio Público.

7. Hesbert Benavente Chorres. *Guía práctica de la Defensa Penal (II) Juicio oral y ejecución de sentencia.* Pág., 07

Sin embargo, el día programado, no se llevó a cabo por incomparecencia del abogado defensor, quien presentó escrito indicando que por motivos de salud no puede estar presente, adjuntando un certificado médico. El colegiado resuelve imponer multa de 2URP, señalando que el certificado médico no está visado. Y programa audiencia para el 04 de diciembre del 2015, conforme acta de juicio oral de folios 234.

3.3.2. Juicio Oral.-

3.3.2.1. Instalación.-

Conforme acta de registro de juicio oral, de folios 233, se instaló la audiencia de juicio oral, con la asistencia del representante del Ministerio Público, abogado defensor y el acusado.

El juez director de debates luego de informar sobre sus derechos al acusado, le preguntó si admite ser autor o participe del delito materia de acusación, y responsable de la reparación civil:

- **Acusado:** luego de consultar con su abogado, indica que desea someterse a una conclusión por el delito de robo simple.
- **Abogado defensor:** postula a una conclusión, respecto del delito de robo simple.
- **Colegiado:** advierte que el requerimiento acusatorio se indica primero que participaron dos sujetos y luego en una aclaración del requerimiento aparecen dos versiones en la primera indica que participó un sujeto y en la segunda versión que participaron dos sujetos.
- **Fiscal:** indica que se formula requerimiento en esos términos para que en juicio oral se determine si fue uno o dos sujetos.
- **Colegiado:** indica que bajo esas condiciones no se puede llegar a una conclusión y lo que va a considerar es la aceptación de cargos del acusado por el delito de robo simple lo que considerará al momento de emitir sentencia.

a) Admisión de nuevos medios de prueba.-

- Fiscal: No ofrece nuevos medios de prueba
- Abogado del acusado: No ofrece nuevos medios de prueba

b) Examen del acusado – se somete al interrogatorio y conainterrogatorio

Refiere que estuvo mareado por el mercado La Hermelinda; estaba solo, no había efectivos policiales, lo intervinieron a dos o tres cuadras de cometido el hecho.

Al conainterrogatorio del Ministerio Público refiere que se le encontró la cartera de la agraviada.

3.3.2.2. Actuación de medios probatorios – declaración de testigos:

a) De la fiscalía

- **Declaración de la testigo Jhovana Janina Avalos Cardenas (agraviada)**; refiere que trabaja como secretaria de una empresa de transportes, que el día 06 de noviembre del 2014 a horas 06: pm, estuvo por el mercado La Hermelinda comprando por Tottus, esperaba su carro (combi), un sujeto le arrancho su bolsa chequera. Se le pone a la vista su declaración previa rendida el día de los hechos, el mismo que lo reconoce. Se le pregunto porque en dicha declaración refirió que fueron dos sujetos, uno que la cogoteo y otro que la golpeo las manos? Responde que ella vio a uno pero la gente le dijo que fueron dos. Se le puso a la vista su declaración ampliatoria de fecha 27 de noviembre del 2014 que lo reconoce, se le pregunta porque en dicha declaración también se ratifica que fueron dos sujetos? Responde que solo fue uno. Al ver al acusado indica que no lo puede reconocer y que no dijo que el sujeto tenía un chupete en el cuello sino que la gente fue quien le dijo eso.
- **Declaración del testigo PNP Giordano Herrera Enríquez**; señala que en noviembre del 2014 laboraba en el escuadrón Verde, hacia servicio de patrullaje e identificaba delitos en flagrancia; patrullaba junto al sub oficial Asto y Rodas. A las 5 pm. Por la Av. Progreso se



percataron de dos sujetos que “cogoteaban” a la agraviada y luego se daban a la fuga por lo que fueron tras ellos e intervinieron a uno de ellos (acusado), quien llevaba la bolsa amarilla plástica; y le hizo el registro personal y se le encontró el celular y bolsa amarilla sustraído. La agraviada dijo que le habían “cogoteado” y quitado su bolsa e iba tras ellos; reconoce el acta de intervención policial y de registro personal, ratificándose en el contenido de tales documentos. Asimismo, reconoce al acusado como el sujeto que intervino.

- **Declaración del testigo PNP Daniel A. Rodas Velezmoro;** Refiere que pertenece al grupo Terna, su misión es capturar sujetos que cometen delitos en flagrancia; estaba patrullando con el sub oficial Cesar Díaz y otros, por el mercado La Hermelinda a las 5:00 pm aprox., se percataron de la presencia de dos sujetos en flagrancia delictiva, uno “cogoteaba” a la agraviada y el otro se acercaba a quitarle sus cosas de su mano, luego se corren por la Av. Progreso y ellos corren tras los asaltantes e intervienen al que tenía una bolsa amarilla; agrega que la agraviada corrió tras ellos y cuando lo intervinieron llegó y reconoció sus pertenencias y al intervenido como la persona con quien forcejeaba. Agrega que en ningún momento perdió de vista al intervenido, reconociendo el acta de intervención y se ratifica de su contenido, asimismo reconoce al acusado como al sujeto que intervinieron.
- **Declaración del testigo PNP David Cesar Díaz Remicio;** Refiere que el 06 de noviembre del 2014 estaba con otros colegas, ese día en el mercado La Hermelinda se percataron que dos sujetos forcejeaban con una chica para robarle sus pertenencias(bolsa); luego de robarle corrieron por la Av. Progreso, fueron tras ellos interviniendo al acusado a quien se le encontró una bolsa, reconociendo la agraviada sus pertenencias; reconoce el acta de intervención y reconoce al acusado como el sujeto que intervenido.
- **Declaración del Perito Médico Legista Carlos A. Moreno Sánchez;** quien se ratifica del contenido del certificado médico legal N°015469 que contiene la evaluación médica de la agraviada



donde concluye que ésta presentaba excoriaciones rojiza superficial en el antebrazo derecho, así como tumefacción leve en el segundo dedo de la mano derecha, concluyendo que presentaba lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso.

De la defensa.-

Prescinde de su testigo ofrecido Ricardo Antonio Otiniano Otiniano; Colegiado resuelve prescindirse conforme resolución 05

3.3.2.3. Alegatos de clausura.-

Se formularon alegatos de clausura; el Fiscal ha formulado acusación final por el delito de robo agravado en grado de tentativa; por su parte la defensa sostiene que su patrocinado ha participado solo en la comisión del delito y los hechos solo configuran el delito de robo simple en grado de tentativa.

3.3.3. Análisis del juicio oral.-

El juicio oral se llevó a cabo en tres sesiones de continuación de audiencia de juicio oral, esto se debió a la carga procesal del juzgado, pese a no haber sido un caso complejo, siendo que el juez director de debates, actúa de acuerdo a ley, pues como se observa intervino en los interrogatorios de los testigos, así, como también en las intervenciones del fiscal y defensa a fin de poner orden, en consecuencia se realizó sin ninguna dificultad.

3.3.4. Sentencia.-

El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, en el proceso seguido contra Juan Antonio Oloya Sánchez, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Jhovana Janina Avalos Cárdena; expide sentencia contenida en la resolución siete de fecha 11 de enero del 2016.

a) Hechos probados y análisis de la prueba actuada.-

- Que, estando a la admisión parcial de cargos del acusado y atendiendo a las posiciones de las partes en juicio, se concluye que lo único que está en controversia es determinar si el acusado intervino solo o en compañía de otro sujeto, porque respecto a la comisión del delito y a la participación del acusado éste incluso admite haberle

sustraído una bolsa con las pertenencias de la agraviada por las inmediaciones del mercado La Hermelinda pero refiere que estuvo solo; por lo que corresponde determinar si los hechos constituyen robo agravado o robo simple.

- Conforme quedo gravado en juicio la declaración de la agraviada, quien refiere que efectivamente fue víctima de robo por un sujeto y con quien forcejeo pero éste logro quitarle su bolsa con sus pertenencias, hecho que se encuentra corroborado con las tomas de fotográficas y acta de entrega de dinero y especies de donde fluye que efectivamente se le devolvió un celular marca Alcatel y la suma de S/470 soles, que le fueron encontrados al acusado luego de ser intervenido; por lo que no hay duda respecto de la existencia del delito y de la participación del acusado a quien se le encontraron tales bienes en una bolsa amarilla. Y si bien la agraviada señala que solo fue una sola persona quien le sustrajo sus bienes, admite que tuvo hasta tres declaraciones anteriores, donde sostuvo que fueron dos sujetos que la interceptaron y le sustrajeron sus pertenencias, para finalmente rendir una segunda ampliación de declaración donde refirió que fue solo un sujeto quien le robo.
- El Colegiado señala que resulta de baja calidad la declaración de la agraviada para determinar el punto controvertido; por lo que debe valorar las demás pruebas actuadas en juicio, en ese sentido se tiene las declaraciones de los efectivos policiales, quienes fueron testigos presenciales de los hechos porque conforme lo han relatado en juicio pertenecen al escuadrón Verde del Grupo Terna, cuya misión era la de intervenir en flagrante delito a sujetos que cometían ilícitos, y se les había asignado la zona donde se ubica el mercado La Hermelinda. Y conforme lo declarado todos coinciden en forma uniforme que la agraviada fue interceptada por dos sujetos. Versiones uniformes que encuentran respaldo en la prueba preconstituida consistente en el acta de intervención policial y acta de registro personal del que se han ratificado en juicio y que fueron redactados inmediatamente luego de la intervención y que refleja lo que efectivamente han

relatado en juicio, por lo que queda desvirtuado la nueva declaración ampliatoria de la agravia y lo manifestado en juicio.

- Estando a lo expuesto, al haber quedado probado la participación del acusado en calidad de coautor en la comisión del delito quien conjuntamente con otro sujeto, empleando violencia (conforme certificado médico), interceptaron y despojaron de sus pertenencias a la agraviada, incurriendo en el delito materia de acusación: robo agravado con la agravante prevista en el artículo 189° del inciso 4) de Código Penal porque fue cometido por dos personas, quedando probado la conducta ilícita desplegada.

b) Individualización de la pena.-

Se tuvo en cuenta los principios de legalidad y lesividad previstos en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal; el artículo 45 y 46° del mismo cuerpo legal referido a la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración; además teniendo en cuenta el sistema de tercios; en consecuencia el Colegiado impone 08 años de pena privativa de libertad.

c) Reparación civil.-

El Colegiado tuvo en cuenta los conceptos establecidos en el artículo 93° del Código Penal, cual es la restitución del bien robado o el pago de su valor, además de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito. En tal sentido considera que al haberse recuperado los bienes sustraídos, no hay bienes que restituir por lo que debe solo fijarse los daños y perjuicios, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad impone el pago de S/500 soles..

d) Fallo.-

Condenar a 08 años de pena privativa de libertad al acusado Juan Antonio Oloya Sánchez, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cárdena. Fijo por concepto de reparación civil el monto de S/500.00 soles.

3.3.5. Recurso de apelación.-

Mediante escrito, la defensa del acusado, apelo a la sentencia; alegando que:

- La agraviada inicialmente manifiesta que fueron dos los sujetos quienes cometieron el hecho, un sujeto que la cogoteo y otro sujeto que le golpeo las manos a fin de arrebatarle su bolsa; sin embargo del certificado médico legal y de la declaración del perito no se acredita dichos golpes en las manos de la agraviada.
- Asimismo la agraviada manifestó en su primera declaración ampliatoria a nivel fiscal que los efectivos del grupo terna no visualizaron el robo de su bolsa y que los efectivos la ubicaron después de dos cuadras, pasando aprox. 3 a 4 minutos, por lo que no fueron testigos directos del momento del hecho; más aún si la agraviada en su segunda declaración ampliatoria y en juicio oral señalo que solo fue una sola persona quien le jalo su bolsa.
- En el contrainterrogatorio los efectivos señalan que no se acuerdan como era y estaba vestido el otro presunto coautor del delito si estaban a 7 metros del lugar de los hechos.
- El Colegiado en el punto 9.4 de la sentencia, concluye que los efectivo policiales fueron testigos presenciales de los hechos, evidenciándose grave error deducido, pues no puede concluirse que solo por el hecho de pertenecen al grupo terna pueden ser testigos presenciales; máxime si no ha valorado las declaraciones de los efectivos con todas las declaraciones de la agraviada.
- En relación al punto 9.5 de la sentencia el Colegiado infiere un criterio subjetivo, que la agraviada pretende favorecer al acusado; olvidándose que las contradicciones no son por parte de la agraviada, sino por parte de los efectivos policiales, a quienes erradamente considera como testigos presenciales.

3.3.6. Sentencia de vista.-

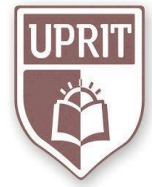
La Segunda Sala Penal de Apelaciones, en el proceso seguido contra Juan Antonio Oloya Sánchez, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Jhovana Janina Avalos Cárdena; expide sentencia contenida en la resolución trece de fecha 09 de mayo del 2016.

a) Análisis del caso.-

- En relación al primer agravio señalado; *“La agraviada inicialmente manifiesta que fueron dos los sujetos quienes cometieron el hecho, un sujeto que la cogoteo y otro sujeto que le golpeo las manos a fin de arrebatarle su bolsa; sin embargo del certificado médico legal y de la declaración del perito no se acredita dichos golpes en las manos de la agraviada; al respecto, esta Sala luego de la revisión de la recurrida advierte que el Colegiado de primera instancia ha garantizado el derecho de defensa que le asiste al acusado, puesto que se aprecia de los testimonios (efectivos policiales) de descargo ofrecido por el Ministerio Público pudieron ser contrainterrogados por el abogado de la defensa.*
- Además señala, que en el delito de robo, el principal testigo de cargo lo constituye quien fue la víctima del delito, y su testimonio como agraviado, se convierte en la fuente de la prueba más importante para el esclarecimiento del delito. En ese sentido luego de analizados la declaración de la agraviada en juicio oral y lo manifestado por los efectivos policiales, se advierte que hay contradicción respecto si fueron uno o dos los sujetos que cometieron el ilícito, en ese sentido, para poder esclarecer el hecho se debe primero verificar si existe alguna prueba científica que ayude a corroborar alguna de estas declaraciones contradictorias, por lo que en el presente caso se cuenta con la declaración del perito Médico Legista Carlos A. Moreno Sánchez, manifestación que sirvió para corroborar el testimonio de la agraviada, pues conforme indica en juicio *“la agraviada presentaba excoriaciones rojiza superficial en el antebrazo derecho, así como tumefacción leve en el segundo dedo de la mano derecha”*; información que no fue considerada por el juez penal al valorar los testimonios de los efectivos policiales incurriendo en una valoración incompleta respecto de la referida

prueba personal, y en razón a las características y lugar de las lesiones, lleva a la Sala Penal a concluir que el hecho ilícito no pudieron haber participado dos sujetos, puesto que la agraviado no presenta tumefacción en la mano cara posterior superior, sino sólo presenta tumefacción en la mano derecha (cara anterior de falange), y por las máximas de la experiencia la tumefacción que debía presentar la agraviada para comprobar el hecho que participaron dos sujetos en donde uno de ellos la cogió el cuello y el otro le golpeaba la mano para que suelte la bolsa, debería presentar lesión en tumefacción en la mano cara posterior superior, y al no ser manifiesta no se condice con sus primeras declaraciones; todo ello, lleva a concluir a la Sala que fue un solo sujeto con quien la agraviada forcejeó.

- En consecuencia, se advierte que la única evidencia que se vincularía al acusado respecto del delito de robo agravado, sería las declaraciones de los testigos policiales, los mismos que se contradicen con la declaración de la agraviada y el certificado médico legal. Por tanto, se concluye que estamos frente a un robo simple, al haber desaparecido la agravante de “concurso de dos personas”; más aún si no existen medios probatorios que demuestren fehacientemente que participaron dos personas, sino por el contrario existe prueba que demuestra de un solo sujeto. En consecuencia la recurrida debe ser revocada en todos sus extremos y reformándola se deberá condenar por robo simple.
- **Respecto a la determinación de la pena;** no es razonable, puesto que se condenó en base al delito de robo agravado; sin embargo al ser reformado por robo simple se debe fijar la pena en función a los artículos 45 – 46 y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena.
- **En cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena,** conforme al artículo 57° del Código Penal y en cumplimiento la Res. Ad. N° 321-2011-P-PJ de fecha, 08.09.2011- circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad – y calificado como un medio sumamente razonable y flexible para ejercer



influencias resocializadora sin privación de libertad, se dispone que la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, sea con el carácter de suspendida.

- **Respecto a la reparación civil;** resulta proporcional en atención al bien jurídico lesionado, debiendo ser confirmada en este extremo.

b) Fallo:

- Revocar la sentencia, en el extremo que condena al acusado Juan Antonio Oloya Sánchez como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa; Reformándola condenaron a Juan Antonio Oloya Sánchez, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo simple en grado de tentativa, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cardenas a la pena de dos (2) años y diez meses de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, en su ejecución por el periodo de dos años bajo las siguientes reglas de conducta:
 - a) No variar de domicilio sin conocimiento del juez competente o del fiscal.
 - b) Comparecer en forma personal y obligatoria al séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria, a efectos de informar y justificar sus actividades firmando la ficha respectiva cada 30 días; y asimismo, se registre en la Oficina de Registro Biométrico de Sentenciados de esta sede judicial.
 - c) Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro ilícito. Bajo apercibimiento de aplicarse lo que dispone el artículo 59° del Código Penal.
- **Confirmar** la sentencia en el extremo de la reparación civil en la suma de S/500.00 soles.
- **Gírese** la papeleta de libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención derivada de autoridad competente y pónganse en conocimiento del director del penal para su cumplimiento.

3.3.7. APRECIACIÓN DEL ALUMNO.-

- **En relación a la sentencia del juzgado**, debió valorar conjuntamente todas las pruebas ofrecidas en juicio, dado que solo se observa que tuvo en cuenta las testimoniales de los efectivos para determinar el delito de robo agravado en grado de tentativa, y no valoro el certificado médico llega también actuado.
- **En cuanto al recurso de apelación**, se aprecia que la defensa del acusado realizo una extensa apelación, no siendo tan claro los agravios del cual fue objeto su patrocinado, siendo que cita extractos de la sentencia recurrida que no indica con exactitud cuál es el agravio.
- **Respecto del pronunciamiento de la Sala Penal;** debo indicar que durante la revisión de la investigación preparatoria y la etapa intermedia la posición que sostenía era de robo agravado en grado de tentativa, pues solo tuve en consideración los testimonios de los efectivos policiales conjuntamente con las primeras declaraciones de la agraviada; sin embargo, esto cambio a raíz del análisis realizado por la Sala en cuanto a la valoración de la prueba científica, medio probatoria que no admite prueba en contrario, salvo que sea por otra prueba de igual magnitud. Teniendo en cuenta ello, considero que lo resuelto por la sala es correcto; más aún si se tiene en cuenta que la agraviada constituye fuente directa del delito, y si bien en un primer momento eran contradictorias, esto se pudo superar con el certificado médico legal y el testimonio del perito médico legista, que desvirtuaron los testimoniales de los efectivos policiales y coadyuvaron a fortalecer el testimonio de la víctima brindada en juicio.
- Asimismo, la Sala ha motivado su resolución conforme a ley, así como dio respuesta a cada agravio invocado en la apelación de manera clara y precisa

4. CONCLUSIONES FINALES.-

- Comete un delito de robo la persona que se apodera de bienes que no le pertenecen con el propósito de beneficiarse, empleando fuerza en los bienes para poder acceder al lugar donde los objetos se encuentran, o empleando violencia o intimidación sobre las personas.
- Este delito se considera pluriofensivo, pues al momento de su comisión se vulnera varios bienes jurídicos como son: El patrimonio, entendido como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica; La vida o salud, en el caso que medie violencia, y la libertad de la persona, en el caso que medie amenaza.
- En este caso, la investigación se desarrolló dentro de un proceso regular, no existiendo complejidad. Las disposiciones han cumplido con su finalidad esto es, con la investigación preliminar se ha logrado individualizar al investigado y la víctima; en la etapa preparatoria se recabo suficientes elementos de convicción, que llevo a la fiscalía a formular acusación. Y si bien el fiscal acusó por el delito de robo simple en grado de tentativa y alternativamente robo agravado en grado de tentativa, ambos fueron válidos, pues del análisis del juzgado, éste concluyo que era robo agravado en grado de tentativa, por cuanto hizo un análisis incompleto de los medios probatorios. Posterior a ello, la Sala Penal advirtió el análisis incompleto y procede a valorar todos los medios, concluyendo que se trataba de delito de robo simple en grado de tentativa, por haber desaparecido la agravante "*conurrencia de dos sujetos*".
- Por otro lado, si bien se excedió en los plazos establecidos en las disposiciones preliminares, la preparatoria y la prórroga, esta demora debe atribuirse a varios factores tales como: la carga procesal del fiscal, la demora de las notificaciones a los testigos, la incomparecencia de los testigos a declarar en la fecha indicada y la incomparecencia del abogado defensor a las audiencias y a las declaraciones de los testigos.



- El tiempo que duro el proceso fue de dos (2) años y 4 meses aproximadamente; siendo que la investigación preliminar se inició el 07 de noviembre del 2014 y termino el 09 de mayo del 2016.
- Respecto de las sentencias estas han sido claras, precisas, motivadas con arreglo a ley, aclarando las dudas y contradicciones presentadas en el proceso.
- Finalmente, en cuanto a la defensa del acusado se observa que la defensa fue asumida por abogados de oficio y privado, quienes en su oportunidad presentaron los respectivos escritos.



5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.-

1. Código Penal – Juristas Editores, págs., 202-203
2. R.N. N° 3932-2004, Amazonas, fundamento 5° precedente vinculante.
3. Academia de la Magistratura, Temas De Derecho Penal Especial, Capitulo III, Delitos Contra El Patrimonio, La Confianza Y La Buena Fe En Los Negocios, Págs. 52 al 55.
4. Hesbert Benavente Chorres. Guía práctica "Investigación Preparatoria y Etapa intermedia de la Defensa Penal (I)".
5. Hesbert Benavente Chorres. Guía práctica de la Defensa Penal (II) Juicio oral y ejecución de sentencia.




ANEXOS

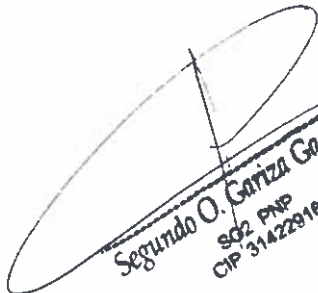
PROVIDENCIA FISCAL.

Siendo las 10.25 de la noche del día seis de noviembre del dos mil catorce, el suscrito Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, se constituyó a la Comisaría de Florencia de Mora, a efectos de participar en las diligencias relacionadas con la intervención de JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, implicado en el Presunto delito Contra el Patrimonio en su Figura de ROBO AGRAVADO, en agravio de JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS; DISPONIENDO: se realicen las siguientes diligencias:

- 1) - Se recabe la declaración de la agraviada.
- 2) - Se recabe la declaración del investigado.
- 3) - Se recabe los antecedentes Penales, Policiales y/o requisitorias que Audiese registrar el intervenido.
- 4) - Se efectue una Verificación domiciliaria, a efectos de determinar su domicilio habitual.
- 5) - Se efectue un reconocimiento medico legal por lesiones a la agraviada y al imputado.
- 6) - Otras diligencias que resulten necesarias.

Con respecto a la situación Jurisdiccional del intervenido, se DISPONE, sea Puesto a disposición de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, el día 07 de Noviembre del 2014, a horas 12.00 de la mañana, con el informe Policial correspondiente.


.....
Dr. JORGE LUIS ALVARADO GAYCHO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - TRUJILLO
DESPACHO DE DECISION TEMPRANA


Segundo O. Garza Gaspar
S02 PNP
CIP 31422916

escanear

H: 22:42
F: 06/11/14



Ministerio Público.

Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa - Trujillo
Primer Despacho

u
26
Jairo Hernando Roldán Alvarez
ASISTENTE DE CAJAS JURISDICCIONALES
INIC-006 DE INVESTIGACION PREPARATORIA
Corte Superior de Justicia de La Libertad
02-11-14
04-36 pm

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y
CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE TRUJILLO.

DISPOSICIÓN FISCAL.

Trujillo, siete de noviembre
de dos mil catorce.-

VISTOS: Los actuados en la presente investigación seguida contra JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, por la comisión del presunto Delito contra el Patrimonio en su figura de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS. y;

CONSIDERANDO: PRIMERO: DE LA PERPETRACIÓN DEL DELITO.
Dentro de la investigación la tesis inculpativa postulada por este Ministerio Público, se funda en el hecho ocurrido el día seis de noviembre del dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde, en circunstancias que la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS se dirigió en una combi hasta el mercado La Hermelinda con la finalidad de comprar medicinas. luego de realizar dichas compras se dirigió a la Av grande frente al mercado La Hermelinda con la intención de esperar un vehículo de transporte público de pasajeros y retornar a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Alto Trujillo; circunstancias en las cuales aparecieron en forma sorpresiva dos sujetos desconocidos, uno de ellos de contextura gruesa, de estatura baja, cabello ondulado, trigueño, cara redonda, que vestía un polo color turquesa y una pantalón Jean azul, cogió a la sujeto pasivo del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarillo donde tenía guardado una billetera marca CYZONE que contenía en su interior la suma de CUATROCIENTOS SETENTA NUEVOS SOLES, así como un celular marca ALCATEL color negro; ante ello la sujeto pasivo opuso tenaz resistencia y forcejeo con el delincuente, pero como la agraviada no permitía la sustracción de sus pertenencias se acercó otro sujeto de contextura delgada, tez blanca, de estatura baja, cabello corto negro, cara ovalada, quien vestía con un polo

Jorge Luis Alvarado Caycho
Sr. JORGE LUIS ALVARADO CAYCHO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - TRUJILLO
DESPACHO DE DECISION TEMPRANA

AVENIDA JESUS DE NAZARETH Y SANCHEZ CARRION
044 - 23 17 21

TELEF.

ANEXO 5006




27

blanco y un pantalón jean azul, quien le empezó a golpear las manos con la finalidad que soltara la bolsa de color amarillo que portaba en sus manos. luego el sujeto que tenia a la agraviada cogida del cuello la soltó y mediante el uso de la fuerza le arrebató la bolsa de color amarillo de sus manos aprovechando que el otro sujeto le golpeaba las manos, luego ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso. Sin embargo, estos hechos fueron presenciados por efectivos del ESCUADRON VERCE – TERNA, quienes se percataron que por inmediaciones de la Av. Progreso cuadra dos, dos sujetos de sexo masculino forcejeaban con una transeunte, logrando arrebatarle una bolsa de color amarillo, por lo que, personal policial procedió a la intervención correspondiente logrando detener a un sujeto que opuso tenaz resistencia y que posteriormente fue identificado como JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, a quien al efectuarle el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca CYZONE en cuyo interior había la suma CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, así como un teléfono celular marca ALCATEL color negro, bienes muebles que momentos previos y mediante actos de violencia y amenazas fueron sustraídos a la persona de la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS, por lo que dicho sujeto fue conducido a la delegación policial para las investigaciones correspondientes..

SEGUNDO: DE LA FORMA DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL. Es el caso que según el acta de intervención policial, se advierte que la persona de JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZI, aproximadamente a las cinco de la tarde del día seis de noviembre del dos mil catorce, logró con la participación de otro sujeto aun no identificado y mediante actos de violencia y amenaza, arrebatarle a la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS una bolsa de color amarillo conteniendo en su interior una billetera marca CYZONE que contenía en su interior la suma de CUATROCIENTOS SETENTA NUEVOS SOLES, así como un celular marca ALCATEL color negro, habiendo sido intervenido en flagrancia delictiva por personal policial de grupo TERNA y puesto a disposición de la Policía Nacional de Perú para las investigaciones de ley.

TERCERO: DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN. Dentro de la investigación policial se procedió a realizar las siguientes actuaciones: **3.1.** El Acta de Intervención Policial que da cuenta de la forma y circunstancias en que la persona del agraviado JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS fue interceptada en forma sorpresiva por el imputado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ y otro sujeto aun no identificado, quienes momentos antes y mediante actos de violencia y amenazas en


 DR. JORGE LUIS ALVARADO CAYCHO
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
 PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA - TRUJILLO
 DESPACHO DE DECISION TEMPRANA



Mensajero Público


23

contra de la sujeto pasivo lograron sustraerle un bolsa amarilla que contenia en su interior una billetera marca CYZONE en cuyo interior habia la suma de CUATROCIENTOS SETENTA NUEVOS SOLES, así como también lograron arrebatarle un celular marca ALCATEL de color negro.. 3.2.- Declaración de la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS quien indica a JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ como la persona que conjuntamente con otro sujeto aun no identificado, mediante actos de violencia y amenaza en contra de su persona, lograron arrebatarle un a bolsa color amarillo conteniendo en su interior una cartera marca CYZONE que contenia la suma de CUATROCIENTOS SETENTA NUEVOS SOLES, así como un celular marca ALCATEL de color negro..3.3.- Acta de Registro personal con el cual se acredita que al ser intervenido la persona del imputado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, se encontró entre sus pertenencias una bolsa amarilla conteniendo en su interior una billetera marca CYZONE que contenia en su interior la suma de CUATROCIENTOS SETENTA NUEVOS SOLES, así como un celular color negro marca ALCATEL, que momentos previos fue sustraído en forma violenta a la sujeto pasivo JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS.

Por estos hechos se atribuye al investigado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ la calidad de autor del delito contra el patrimonio en su figura de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS

CUARTO: DE LA ADECUACIÓN AL TIPO PENAL. Conforme a lo antes referido podemos verificar que la conducta antes descrita se adecuan dentro de los elementos objetivos del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto en el artículo 188 del Código Penal que prescribe "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"; concordante con el primer párrafo inciso 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal que prescribe La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas".

QUINTO: ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD JURIDICO-PENAL. Conforme a lo prescrito en el numeral 1) del artículo 336° del Código Procesal Penal, sustentan el acto procesal de formalización de investigación preparatoria, los siguientes elementos de prueba:


 Dr. JORGE LUIS ALVARADO CAYCHO
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
 PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA - TRUJILLO
 DESPACHO DE DECISION TEMPORARIA



29

3.1.- El Acta de Intervención Policial que da cuenta de la forma y circunstancias en que la persona del agraviado JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS fue interceptada en forma sorpresiva por el imputado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ y otro sujeto aun no identificado, quienes momentos antes y mediante actos de violencia y amenazas en contra de la sujeto pasivo lograron sustraerle un bolsa amarilla que contenía en su interior una billetera marca CYZONE en cuyo interior había la suma de CUATROCIENTOS SETENTA NUEVOS SOLES, así como también lograron arrebatarle un celular marca ALCATEL de color negro

3.2.- Declaración de la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS quien indica a JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ como la persona que conjuntamente con otro sujeto aun no identificado, mediante actos de violencia y amenaza en contra de su persona, lograron arrebatarle un a bolsa color amarillo conteniendo en su interior una cartera marca CYZONE que contenía la suma de CUATROCIENTOS SETENTA NUEVOS SOLES, así como un celular marca ALCATEL de color negro

3.3.- Acta de Registro personal con el cual se acredita que al ser intervenido la persona del imputado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, se encontró entre sus pertenencias una bolsa amarilla conteniendo en su interior una billetera marca CYZONE que contenía en su interior la suma de CUATROCIENTOS SETENTA NUEVOS SOLES, así como un celular color negro marca ALCATEL, que momentos previos fue sustraído en forma violenta a la sujeto pasivo JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS.

SEXTO: Que, para el presente caso se advierte la presencia de los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal, existiendo indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, por la comisión del presunto Delito contra el Patrimonio en su figura de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **JHOVANA JANINNA AVALOS CARDENAS**, en consecuencia, realicé los siguientes actos de investigación:

Dr. JORGE LUIS ALVARADO CAYCHO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - TRUJILLO
DESPACHO DE DECISION TEMPRANA



Ministerio Público

30

Uno: Recábase los antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado.

Dos: Requerase a la agraviada acredite la propiedad y preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos.

Tres: Se recabe la declaración testimonial de los efectivos policiales DANIEL RODAS VELEZMORO, GIORDANO HERRERA ENRIQUEZ, DIAZ ROMERO P, LUCEPO ASTO ROJAS Y JOSE LEON HUATAY.


Cuatro: - Otras diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos investigados.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor Juez, la formalización del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal vigente, concordante con el inciso tercero del artículo 337° del acotado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales con arreglo a ley, precisándose que: el imputado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, ES peruano, identificado con DNI No. 43357886, soltero, de veintinueve años de edad, nacido el día 25 de noviembre de 1985, en el Distrito de Chao, provincia de Virú, Departamento de La Libertad, con grado de estudios secundaria completa, hijo de Fernando y Jacoba Fausta, con domicilio real en la manzana N, lote 31, Asentamiento Humano Alto Trujillo, Barrio III – Trujillo; señalando domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego Manzana No. 826,- 828, Urbanización covicorti – Trujillo (Dr. Miguel angel Horna Sinfuegos – con celular No. *609389)..

El agraviado JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS con domicilio real en la Av. 12 de noviembre Manzana Q, lote 36, Barrio II, Alta trujillo – la Libertad., no contando con aseramiento de abogado defensor.

CUARTO: SOLICITAR al señor Juez de la Investigación preparatoria dicte **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** contra el denunciado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, por cuanto se dan los supuestos establecidos en el artículo 268° y siguientes del Código Adjetivo. En consecuencia, se requiere se señale fecha y hora, a efectos que el suscrito sustente oralmente el requerimiento de prisión preventiva correspondiente.


Dr. JORGE LUIS ALVARADO CAYCHO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - TRUJILLO
DESPACHO DE DECISION TEMPRANA



Ministerio Público

3

QUINTO: Se pone a disposición de su despacho al imputado **JUAN ANTONIO OLAYA CHAVEZ**, quien se encuentra en la Carceleta del Poder Judicial..

Dr. JORGE LUIS ALVARADO CAYO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA - TRUJILLO
DESPACHO DE DECISION TEMPRANA

7° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO
EXPEDIENTE : 06423-2014-20-1601-JR-PE-07
ESPECIALISTA : JAIRO ROLDAN ALVAREZ
ASISTENTE : FRANTZ RANGEL HORNA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE
REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **10:20 a.m. horas del día 08-11-2014**, en la Sala de Audiencias del **Sétimo** Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigido por el **Sr. Juez Titular, Dr. Alberto Ramiro Cruzado Aliaga**, se realiza la audiencia pública de **Prisión Preventiva**, en el proceso seguido contra **JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ**, por el delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en Grado de TENTATIVA**, upificado en el **artículo 189° incisos 2 y 4 del primer párrafo** del Código Penal, **concordante con el artículo 188° -tipo base- y artículo 16°** del mismo Cuerpo Legal, en agravio de **Jhovana Janina Ávalos Cárdenas**; la misma que será grabada en sistema de audio.-

II. ACREDITACION:

- 1. FISCAL: Dr. JORGE LUIS ALVARADO CAYCHO**, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en las intersecciones de la Av. Jesús de Nazareth y Av. Sánchez Carrión.-
- 2. ABOGADO DE ACUSADO: Dr. MIGUEL ANGEL HORNA SINFUEGOS**, defensor público, con registro CALL N° 3524, y con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego N° 826-828 - Urb. Covicorti - Trujillo.-
- 3. IMPUTADO: JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ**, con DNI N° 43357886, domiciliado en la Mz. N, Lote 31, Alto Trujillo - Trujillo.-

- **JUEZ:** Instala validamente la audiencia y solicita al Sr. representante del Ministerio Público sustente su requerimiento.-

III. DEBATE:

FISCAL: Sustenta su requerimiento fiscal y solicita se declare fundado.-

ABOGADO: Absuelve el requerimiento fiscal y solicita se declare infundado, imponiéndose en su lugar una medida menos gravosa; siendo que en este acto presenta documentales para corroborar su argumentación.-

JUEZ: Corre traslado de las documentales al representante del Ministerio Público.-

FISCAL: Se pronuncia respecto de las documentales presentadas en este acto por la defensa y reitera su requerimiento fiscal.-

ABOGADO: Reitera su absolución al requerimiento fiscal.-

JUEZ: Pregunta al imputado si desea agregar o decir algo.-

IMPUTADO: Da cuenta de algunos detalles de los hechos incriminados.-

IV. RESOLUCION N° 02:

PARTE CONSIDERATIVA:

A) Elementos de Convicción: Se le imputa a este procesado la presunta comisión del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, pues es el caso que el día 06-11-2014, aprox. a las 05:00 de la tarde, en circunstancias que la agraviada Jhovana Janina Ávalos Cárdenas se dirigió en una combi hasta el Mercado La Hermelinda con la finalidad de comprar medicinas, luego de realizar dichas compras se dirigió a la Av. grande frente al Mercado La Hermelinda con la intención de esperar un vehículo de transporte público de pasajeros y retornar a su domicilio ubicado en el AA.HH. Alto Trujillo; circunstancias en las cuales aparecieron en forma sorpresiva dos sujetos desconocidos; uno de ellos de contextura gruesa, de estatura baja, cabello ondulado, trigueño, cara redonda, que vestía un polo color turquesa y un pantalón jean azul, cogio al sujeto pasivo del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarillo donde tenía guardado una billetera marca Cystone que contenía en su interior la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles, así como un celular marca Alcatel color negro; ante ello, la sujeto pasivo opuso tenaz resistencia y forcejeo con el delincuente, pero como la agraviada no permitía la sustracción de sus pertenencias se acercó otro sujeto de contextura delgada, tez blanca, de estatura baja,

37

cabello corto negro, cara ovalada, quien vestía con un polo blanco y un pantalón jean azul, quien le empezó a golpear las manos con la finalidad que soltara la bolsa de color amarillo que portaba en sus manos; luego el sujeto que tenía a la agraviada cogida del cuello le soltó y mediante el uso de la fuerza le arrebató la bolsa de color amarillo de sus manos aprovechando que el otro sujeto le golpeaba las manos, luego ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso; Sin embargo, estos hechos fueron presenciados por efectivos del Escuadrón Verde -TERNA-, quienes se percataron que por inmediaciones de la av. Progreso cuadra dos, dos sujetos de sexo masculino forcejeaban con una transeúnte, logrando arrebatarse una bolsa de color amarillo, por lo que, personal policial procedió a la intervención correspondiente logrando detener a un sujeto que puso tenaz resistencia y que posteriormente fue identificado como Juan Antonio Oioya Chávez, a quien al efectuarse el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca Syzone en cuyo interior había la suma de S/ 400.00 Nuevos Soles, así como un teléfono celular marca alcatel, color negro, bienes muebles que momentos previos y mediante actos de violencia y amenazas fueron sustraídos a la persona de la agraviada Jhovana Janina Ávalos Cárdenas, por lo que dicho sujeto fue conducido a la delegación policial para las investigaciones correspondientes; conforme se puede apreciar de los graves y fundados elementos de convicción, como el acta de intervención policial, declaración de la agraviada y el acta de registro personal del imputado; **B) Prognosis de Pena:** El procesado está imputado por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, no existiendo circunstancias atenuantes, siendo que la pena será superior a los cuatro años; **C) Peligro Procesal:** No tiene arraigo laboral, y por la gravedad de la pena, puede sustraerse a la Administración de Justicia.-

V. **RESOLUCION N° 02:**

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio)

PARTE RESOLUTIVA:

En aplicación del artículo 268° del CPP., **SE DECLARA FUNDADO el requerimiento fiscal y SE DICTA PRISIÓN PREVENTIVA contra el procesado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, por el PLAZO de NUEVE MESES, computándose a partir del día 06-11-2014**, en el proceso que se le sigue por el delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en Grado de TENTATIVA**, tipificado en el artículo 189° incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 188° -tipo base- y artículo 16° del mismo Cuerpo Legal, en agravio de **Jhovana Janina Ávalos Cárdenas**; y **SE DISPONE SE GIRE LA PAPELETA DE INTERNAMIENTO del mencionado imputado AL ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES EL MILAGRO, CURSÁNDOSE los OFICIOS correspondientes. Precisándose las generales de Ley del procesado Juan Antonio Oioya Chávez:** con DNI N° 43357886, natural del Distrito de Chao - Provincia de Virú - La Libertad, nacido el 25-11-1985, hijo de Fernando y Jacoba Fausta, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de 1.58 m. de estatura, y con domicilio real en la Mz. N, Lote 31, Alto Trujillo - Trujillo. **NOTIFICÁNDOSE en este acto a los sujetos procesales presentes.-**

VI. **OBSERVACIONES:**

FISCAL: Conforme.-

ABOGADO: Interpone Recurso de Apelación, reservándose el derecho a fundamentarlo.-

JUEZ: RESOLUCION N° 03: SE TIENE por interpuesto el recurso de apelación, **Debiendo fundamentarlo por escrito dentro del plazo de ley, Bajo Apercebimiento de Declararse Inadmisible.-**

VII. **CONCLUSION:**

Siendo las 11:04 a.m., se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Asistente de Audiencias encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

RECIBIDO

138

E

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

CARPETA FISCAL N° : 4354-2014
 EXPEDIENTE N° : 6423-2014
 ACUSADO : Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ
 DELITO : Robo Agravado en grado de tentativa
 AGRAVIADO : Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS
 FISCAL RESPONSABLE : Rosa Magaly CABALLERO GUEVARA

2015 JUN - 2 PM 1:44
 ARANCIBLES
 TRUJILLO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE LA LIBERTAD
 CENTRO DE
 DISTRIBUCION GENERAL

SEÑOR JUEZ DEL SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO

Robert Aldo ANGULO ARAUJO, Fiscal Provincial Titular de Cuarto Equipo de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Ud. digo:

Robert Aldo Angulo Araujo
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
 Primer Equipo de Investigación Penal Corporativa de Trujillo

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 349º del nuevo Código Procesal Penal FORMULO ACUSACION contra contra Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ por el delito de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio de Jhovana Janina Ávalos Cárdenas.

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ, de 29 años de edad, natural del distrito de Virú, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, nacido el 25 de noviembre de 1985, de estado civil soltero con grado de instrucción secundaria completa, identificado con DNI N°43357886, hijo de Fernando y Jacoba, con domicilio real en Mz. N, Lote 31, Barrio III- Alto Trujillo, distrito de El Porvenir, actualmente recluido en el Establecimiento Penal "El Milagro", y con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N°701 Of. 101 del Distrito y Provicina de Trujillo del Departamento de La Libertad- Dr. Pablo MORALES.

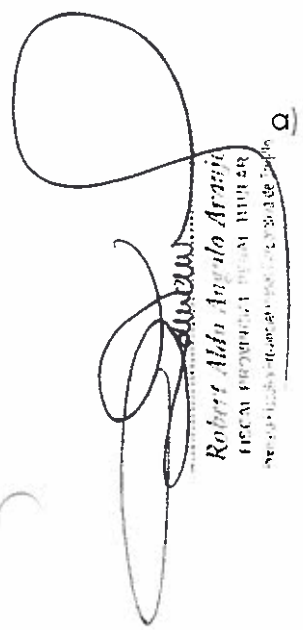
III. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

El día 06 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 05:00 pm, en circunstancias que la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS se encontraba frente al mercado La Hermelinda, esperando un vehículo de transporte público de pasajeros para retornar a su domicilio ubicado en Asentamiento Humano Alto Trujillo, luego de efectuar unas compras, aparecieron en forma sorpresiva dos sujetos desconocidos, uno de ellos de contextura gruesa, de estatura baja, cabello ondulado, trigueño, cara redonda, que vestía un polo color turquesa y un pantalón jean azul, quien cogió a la agraviada del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarillo en cuyo interior se encontraba una billetera marca CYZONE que

contenía la suma de S/. 470.00 Nuevos Soles, un celular marca ALCATEL color negro, ante ello, la agraviada opuso tenaz resistencia y forcejeó con el delincuente y al no permitir la sustracción de sus pertenencias, se acercó otro sujeto de contextura delgada, tez blanca, estatura baja, cabello corto negro, cara ovalada, que vestía un polo blanco y un pantalón jean azul, quien le empezó a golpear las manos con la finalidad que soltara la bolsa de color amarillo; luego el sujeto que tenía a la agraviada cogida del cuello la soltó y mediante el uso de la fuerza le arrebato la bolsa de color amarillo de sus manos, aprovechando que el otro sujeto le estaba golpeando las manos. Luego, ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso yendo tras ella la agraviada, siendo estos hechos presenciados por efectivos del Escuadrón Verde - Terna, quienes se percataron que dos sujetos de sexo masculino forcejeaban con una transeúnte logrando arrebatarle una bolsa color amarillo, por lo que personal policial procedió a la intervención correspondiente logrando detener a un sujeto que opuso tenaz resistencia y que posteriormente fue identificado como Juan Antonio OLOYA CHAVEZ, a quien al efectuarle el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera CYZONE en cuyo interior había la suma de S/. 470.00 Nuevos Soles, un teléfono celular marca ALCATEL color negro, por lo que dicha persona fue conducida a la delegación policial para las investigaciones correspondientes.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Durante la presente investigación han sido acopiados y forman parte de la Carpeta Fiscal, los siguientes elementos que han formado convicción al momento de realizar el presente requerimiento:

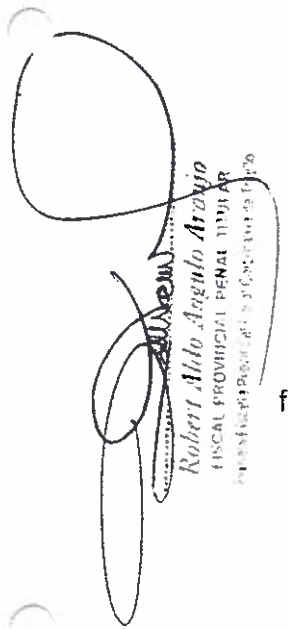


Robert Aldo Anulo Aranjó
FISCAL PROSECUTOR EN MATERIA DE DELITOS
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

- a) **Acta de Intervención Policial (folios 01),** de fecha 06.11.2014, suscrita por el SO2 PNP David César DÍAZ REMICIO, SO3 PNP Daniel RODAS VELEZMORO, SO3 PNP Lucero ASTO ROJAS, SO2 PNP José LEÓN HUATAY, SO3 PNP Giordano HERRERA ENRIQUEZ, por el intervenido Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ, así como por la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS, en la cual se dejó constancia que el señalado día, alrededor de las 17:30 horas, en circunstancias que efectivos policiales pertenecientes al Escuadrón Verde- Grupo Terna- patrullaban por inmediaciones de la Av. Progreso cuadra 2, se percataron de la presencia de dos sujetos de sexo masculino, quienes forcejeaban con una transeúnte, lográndole arrebatar una bolsa de color amarillo conteniendo cosas de valor, por lo que procedieron con la intervención policial, los mismos que al notar la presencia policial, se dieron a la fuga con direcciones diferentes, pudiendo intervenir a uno de ellos, quien puso tenaz resistencia, identificándolo como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ, a quien se le encontró en su poder una bolsa color amarillo conteniendo una billetera color rojo- morado con la inscripción CYZONE conteniendo S/470.00 nuevos soles, así como un teléfono celular de marca ALCATEL, color negro. Luego, se acercó la persona de Janina Jhovana ÁVALOS CÁRDENAS, quien reconoció como suyas las especies incautadas en poder del intervenido y a la vez reconoce plenamente al intervenido como autor del hecho.
- b) **Acta de Registro Personal e Incautación y cinco tomas fotográficas (folios 04 y 16-20 respectivamente),** de fecha 06.11.2014, acta debidamente suscrita y con la impresión dactilar de **Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ,** en la cual se dejó constancia que de lo hallado aparece una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca CYZONE color rojo y morado en cuyo interior había 9 billetes con la denominación de S/. 50.00 nuevos soles, dos billetes de S/. 10.00 nuevos soles, un celular marca ALCATEL, color negro, con IMEI N° 012835000260799, con su respectiva

batería y chip movistar de N° 8951065031347197249 y fotografías en las que se puede apreciar los bienes de la agraviada.

- c) **Acta de entrega de dinero y especie** (folios 10), de fecha 06.11.2014, en la cual se dejó constancia la entrega a la agraviada de sus pertenencias consistentes en un celular, color negro, marca ALCATEL, con su respectiva batería y chip movistar, así como una billetera marca CYZONE, color rojo y morado y dinero en efectivo por la suma de S/. 470.00 nuevos soles.
- d) **Certificado Médico Legal N° 015469-L** (folios 45), de fecha 07.11.2014, practicado a la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS, el cual concluye que ha sufrido lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso en el antebrazo derecho y en la cara anterior de falange superior del segundo dedo de la mano derecha, requiriendo 1 día de atención facultativa por 1 día de incapacidad médico legal.
- e) **Declaración de la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS** (folios 7-8 y 46-47), quien ha señalado que el día 06.11.2014 a las 17:00 horas aproximadamente, llegó de su trabajo en una combi a la altura del Mercado La Hermelinda, lugar en el que bajó para efectuar unas compras, luego de ello se dirigió a una avenida grande a la entrada de la Hermelinda, con la finalidad de esperar su carro para ir a su domicilio, y cuando se encontraba parada, se le acercaron dos sujetos, uno la "cogoteó" y el otro sujeto le golpeó las manos con la finalidad que soltara su bolsa color amarillo en la cual tenía su dinero producto de su trabajo, señalando que el sujeto que la tenía tomada por el cuello la soltó y le quitó la bolsa amarilla aprovechando que el otro le golpeaba, quienes corrieron con dirección a la Av. Progreso, corriendo tras ellos la declarante, momento en el que se encontraban policías por dicho lugar, logrando aprehender al sujeto que tenía sus pertenencias, quien fue identificado como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ.
- f) **Declaración del SO2 PNP José Gilberto LEÓN HUATAY** (folios 51-52), de fecha 30.12.2014, a través de la cual aparece referido que el día 06.11.2014 a las 17:30 horas aproximadamente, se encontraba en compañía del SO2 PNP Díaz Remicio, SO3 PNP Daniel RODAS VELEZMORO, SO3 PNP Lucero ASTO ROJAS, y SO3 PNP Giordano HERRERA ENRIQUEZ, patrullando por inmediaciones del Mercado La Hermelinda y Av. Progreso, se percató que dos sujetos estaban forcejeando con una mujer, siendo que un sujeto la tenía cogida del cuello hacia atrás y el otro sujeto trataba de arrancarle las cosas, y al percatarse que era un robo corrieron hacia el lugar de los hechos, siendo que dos policías fueron detrás de uno de los sujetos, quien trató fugarse y además puso tenaz resistencia, a quien luego identificaron como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ.
- g) **Declaración del SO2 PNP David César DÍAZ REMICIO** (folios 93 a 94), de fecha 13.02.2015, a través del cual aparece que el día 06.11.2014 a las 17:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba haciendo su labor de inteligencia por inmediaciones del Mercado La Hermelinda, en compañía de SO3 PNP Daniel RODAS VELEZMORO, SO3 Lucero ASTO ROJAS, SO3 Giordano HERRERA ENRIQUEZ y SO2 José LEÓN, se percató de un cogoteo a una transeúnte que se encontraba por dicho lugar, observando que un sujeto la cogía del cuello por atrás y el otro sujeto trataba de quitarle una bolsa amarilla, logrando su cometido, dándose a la fuga, por lo que fueron a perseguir a los sujetos, pudiendo el declarante capturar al sujeto que tenía las pertenencias de la agraviada.



Robert Aldo Arguelo Araya
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
PROCESOS PENALES Y EJECUCIÓN PENAL

- h) **Declaración del SO3 PNP Daniel Alejandro RODAS VELEZMORO** (folios 95-96), de fecha 13.02.2015, a través el cual aparece referido que el día 06.11.2014 a las 17:30 horas aproximadamente cuando se encontraba patrullando por inmediaciones del Mercado La Hermelinda, en compañía del SO2 PNP DÍAZ REMICIO, SO3 Lucero ASTO ROJAS y SO3 Giordano HERRERA ENRIQUEZ, SO2 PNP José LEÓN, se percató que un sujeto cogoteaba a la agraviada y el otro trataba de arrebatarle una bolsa amarilla, la cual lograron arrebatarse, corriendo el declarante detrás de los dos sujetos, lográndose reducir a uno de ellos, identificando como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ.
- i) **Declaración de SO2 PNP Lucero Estefani ASTO ROJAS** (folios 97-98), de fecha 13.02.2015, a través del cual aparece referido que el día 06.11.2014 a las 17:30 horas aproximadamente se encontraba realizando su labor de inteligencia por inmediaciones del Mercado La Hermelinda, en compañía del SO2 PNP DÍAZ REMICIO, SO3 PNP RODAS VELEZMORO, SO3 PNP Giordano HERRERA y SO2 José LEÓN, se percató de un cogoteo a la agraviada por parte de un sujeto y otro sujeto trataba de quitarle una bolsa amarilla, logrando su cometido, tratando de darse a la fuga, corriendo detrás de ellos, logrando reducir a uno de ellos, a quien se le identificó como Juan OLOYA CHÁVEZ, quien tenía la bolsa amarilla de la agraviada.
- j) **Declaración de SO3 PNP Giordano HERRERA ENRIQUEZ (folios 99)**, de fecha 13.02.2015, a través del cual aparece referido que el día 06.11.2014 a las 17:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando su labor de inteligencia por la zona del Mercado La Hermelinda en compañía del SO2 PNP DÍAZ REMICIO, SO3 PNP RODAS VELEZMORO, SO2 PNP, Lucero ASTO ROJAS y SO2 José LEÓN, se percató de un robo en la modalidad de cogoteo por parte de dos sujetos, un sujeto la tenía del cuello a la agraviada mientras que el otro trataba de arrebatarle una bolsa amarilla que portaba la agraviada, logrando su objetivo, y fue en ese momento que iniciaron la persecución, logrando capturar a uno de ellos, a quien se le identificó como Juan OLOYA CHÁVEZ, quien portaba las bolsa amarilla que contenía las pertenencias de la agraviada.

Robert Aldo Angulo Arango
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TENDENTE
 Fiscalía Provincial Penal Capital de Quito

V. PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

El art. 23º del Código Penal prescribe "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción" En el caso de autos es de verse que el acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ tiene la calidad de COAUTOR por haber realizado conjuntamente con otro sujeto todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Robo Agravado.

VI. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Que, analizados los arts. 20º al 22º del Código Penal, no concurren en el presente caso ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por parte del acusado.

VII. TIPIFICACION DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO:

La conducta atribuida al acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ se encuadra en la hipótesis normativa del artículo 188 del mismo cuerpo legal, conforme a cuyo tenor se tiene previsto que: "El que se **apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad... no menor de doce ni mayor de veinte años si... es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas**".

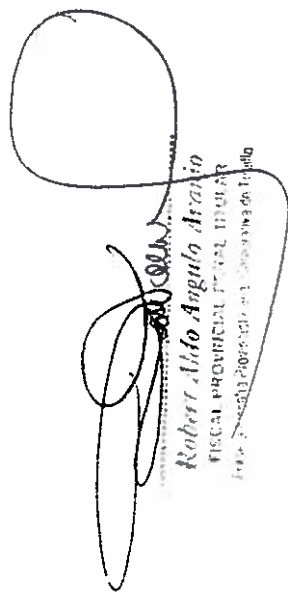
La Real P

Así pues, concretamente, y en complemento de lo expuesto en el apartado IV, se atribuye al acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ la sustracción a Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS una billetera color rojo- morado con la inscripción CYZONE conteniendo S/470.00 nuevos soles, así como un teléfono celular de marca ALCATEL, color negro, mediando en ello evidente violencia al haberla tomado del cuello (modalidad cogoteo) para despojarla de sus bienes, hecho que fue previamente planificado y contó con la intervención de otra persona no identificada.

VIII. CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación, además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el art. 45º y 46º del Código Penal;

1. Para fundamentar y determinar la pena se ha tenido en cuenta:
 - Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente: no se aprecia en el presente caso que el acusado haya tenido carencias económicas o de algún otro tipo que pueda justificar su accionar.
 - Su cultura y sus costumbres: de acuerdo a las generales de ley del acusado, éste tienen grado de instrucción secundaria, lo cual le permitió poder internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales;
 - Los intereses de la víctima: es de verse que el acusado ha hecho uso de la violencia para apropiarse ilícitamente de los bienes de la agraviada con la finalidad de obtener un provecho económico indebido;
2. Circunstancias de atenuación genérica:
 - Carencia de Antecedentes Penales.
3. Circunstancias de agravación genérica:
 - Ninguna.
4. Circunstancias atenuantes privilegiadas:
 - Responsabilidad restringida.



Robert Aldo Augusto Arcaño
FISCAL PROVINCIAL PENAL TIPO A
Frente a la Fiscalía Provincial Penal de Tarma

Teniendo en consideración el tercer párrafo de artículo 45-A inciso 3 literal a) del Código Penal establece que: "Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; (...)".

En el presente caso teniendo en consideración que la pena de Robo Agravado se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, y que concurren una circunstancia atenuante privilegiada (tentativa), la pena debe ubicarse en el tercio inferior; en tal sentido, consideramos que la pena que le corresponde al acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ es de 11 años de pena privativa de libertad.

IX. MONTO DE LA REPARACION CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que, conforme al art. 92º del Código Penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

Respecto al concepto de reparación civil, esta asciende a la suma de S/. 1,000.00 NUEVOS SOLES, a favor de la agraviada.

X. MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA:

1) TESTIMONIALES:


- a) La **Declaración de Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS**, testigo que depondrá sobre la forma y circunstancias del hecho ocurrido en su agravio.
- b) La **Declaración del SO2 PNP David César DÍAZ REMICIO**, a quien se le notificará mediante la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL; testigo que depondrá sobre la forma en que tomó conocimiento de la producción del hecho sub materia y de las forma y circunstancias de la intervención practicada al acusado.
- c) La **Declaración del SO3 PNP Giordano HERRERA ENRIQUEZ**, a quien se le notificará mediante la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL; testigo que depondrá sobre la forma en que tomó conocimiento de la producción del hecho sub materia, de la forma y circunstancias de la intervención y sobre el registro personal e incautación que practicó al acusado.
- d) La **Declaración del SO3 PNP Daniel Alejandro RODAS VELEZMORO**, a quien se le notificará mediante la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL; testigo que depondrá sobre la forma en que tomó conocimiento de la producción del hecho sub materia, de la forma y circunstancias de la intervención practicada al acusado.

2) PERICIALES:

- a) **Declaración del Médico Carlos MORENO SÁNCHEZ**, con domicilio laboral en Prolongación Unión N° 1430 de esta ciudad, quien depondrá sobre el Certificado Médico Legal N° 015469.

3) DOCUMENTALES:

- a) **Acta de Intervención Policial** (folios 01- 02), de fecha 06.11.2014. Con esta documental se acredita la forma y circunstancias en que se produjo la intervención y a la vez las referencias sobre el hecho obtenidas en ese momento.
- b) **Acta de Registro Personal e Incautación** de fecha 06.11.2014 y cinco tomas fotográficas (folios 04 y 16-20 respectivamente). Con estas documentales se acredita que a Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ se le halló una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca CYZONE color rojo y morado en cuyo interior había 9 billetes con la denominación de S/. 50.00 nuevos soles, 2 billetes de S/. 10.00 nuevos soles, un celular marca ALCATEL, color negro, con IMEI N° 012835000260799, con su respectiva batería y chip movistar de N° 8951065031347197249.



Robert Aido Argudo Alvarado
FISCAL PROVINCIAL PENAL DEL JUAR
PUNTO FISCAL PROVINCIAL PENAL DEL JUAR
EXPOSICIÓN DE FOLIOS

- E 140
- c) **Acta de entrega de dinero y especies** (folios 10), de fecha 06.11.2014. Con esta documental se acredita la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada.
 - d) **Certificado Médico Legal N° 015469**, (folios 45). Con esta documental se acredita las lesiones sufridas por la agraviada producto del hecho sub materia cometido en su agravio.

XI. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

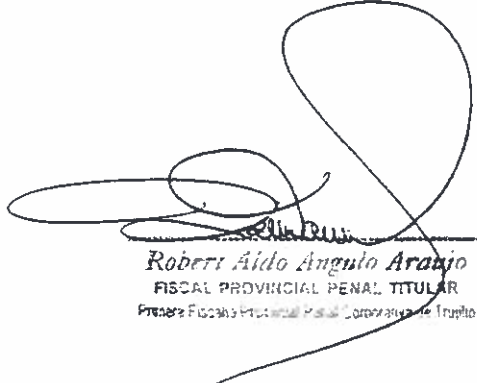
El acusado Juan Antonio Oloya Chávez se encuentra con la medida de **PRISIÓN PREVENTIVA**.

OTROSÍ: Cumpro con precisar los domicilios de las partes procesales:

Acusado: **Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ**, con domicilio real ubicado en Mz. N, lote 31, Barrio III, Alto Trujillo- El Porvenir y con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 701, oficina N° 101, de esta ciudad (Abogado Pablo Saúl Morales Vásquez).

Agraviada: **Jhovana Janina AVALOS CÁRDENAS**, con domicilio real ubicado en la calle 08 de octubre N° 1160, Distrito de Florencia de Mora, y con domicilio procesal en Jr. Diego de Almagro N° 454- Oficina 006, de esta ciudad (Abogado Pedro Luis Mejía La Madrid)

Trujillo, 1 de junio del 2015.



Robert Aldo Angulo Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Vía de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

SGF N° 2306014501-2014-4354

Fiscal a cargo: Rosa Magaly Caballero Guevara

Expediente N° 6423-2014

DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Trujillo, trece de mayo
del año dos mil quince.-

Estando a los autos de la carpeta fiscal, seguida contra **Juan Antonio Oloya Chávez**, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de Jhovana Janina Ávalos Cárdenas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo prescribe el artículo 342.1 del Código Procesal Penal, el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, plazo en que la investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor, de tal manera que mediante la investigación dirigida por el Fiscal y con las garantías procesales conferidas por la norma procesal penal, se recaben los elementos probatorios y se posibilite el juzgamiento o el archivo del proceso. De allí que la investigación preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices.

SEGUNDO: Conforme se desprende de la carpeta fiscal, el siete de noviembre de 2014 se dispuso la formalización de la investigación preparatoria contra Juan Antonio Oloya Chávez, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Jhovana Janina Ávalos Cárdena. En ese sentido, se advierte que desde la mencionada fecha de formalización de la investigación, el plazo legalmente previsto para su trámite ha vencido, correspondiendo en consecuencia que esta Fiscalía dé por concluida la presente investigación para arribar a la respectiva decisión fiscal final.

DISPOSICIÓN: Por estas consideraciones: la PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 342.1 del Código Procesal Penal **DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** seguida contra Juan Antonio Oloya Chávez, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; en agravio de Jhovana Janina Ávalos Cárdenas; debiendo **NOTIFICARSE**

Rosa Magaly Caballero Guevara
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

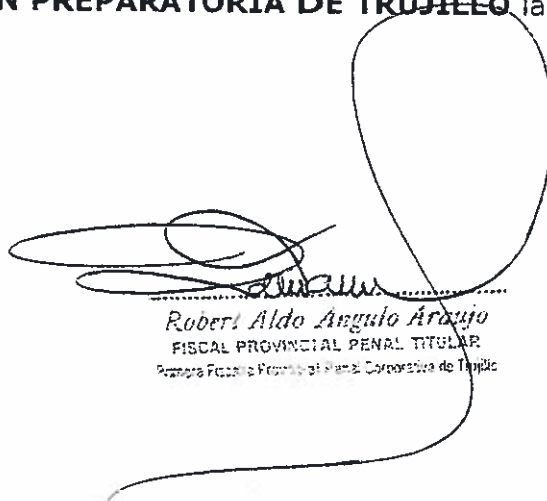


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

a las partes procesales y proceder a emitir la decisión fiscal que corresponda conforme lo prescribe el artículo 344.1 del Código Procesal Penal. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑOR JUEZ DEL SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO** la presente Disposición.



Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCIÓN GENERAL

2015 JUL 17 PM 1: 57

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 04

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA

CARPETA FISCAL N° : 4354-2014
EXPEDIENTE N° : 6423-2014-21
ACUSADO : Juan Antonio OLOYA CHAVEZ
DELITO : Robo Agravado en grado de Tentativa
AGRAVIADO : Jhovana Janina AVALOS CARDENAS
FISCAL RESPONSABLE : Rosa CABALLERO GUEVARA

SEÑOR JUEZ DEL SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO

Robert Aldo ANGULO ARAUJO, Fiscal Provincial Titular de Cuarto Equipo de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Ud. digo:

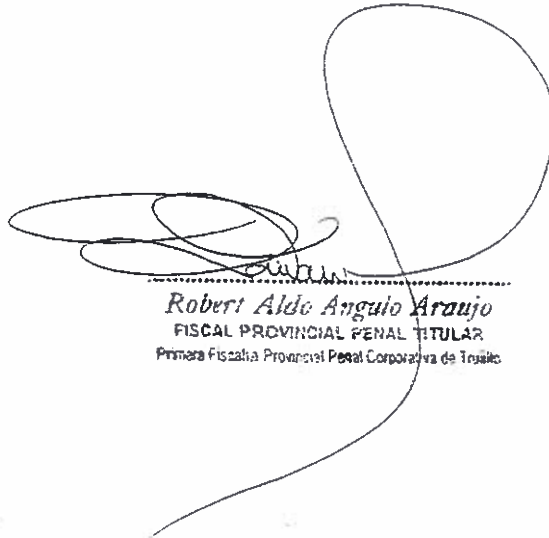
Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 274.1 del Nuevo Código Procesal Penal solicito la PROLONGACION de la medida coercitiva de PRISION PREVENTIVA por el plazo de 6 meses, que fuera dictada contra el acusado Juan Antonio OLOYA CHAVEZ por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Jhovana Janina AVALOS CARDENAS en mérito a los argumentos que paso a exponer:

1. Su despacho dictó la medida coercitiva de prisión preventiva contra el acusado Juan Antonio OLOYA CHAVEZ por el plazo de 9 meses, el mismo que vence el 06 de agosto del 2015;
2. Que, la audiencia de control de acusación recién no se ha llevado a cabo hasta la fecha, por tanto estando pendiente la remisión del proceso al Juzgado Colegiado y la citación a juicio oral, por lo que es plazo de prisión preventiva que resta (20 días) es insuficiente para garantizar la realización del juicio;
3. El art. 274.1 del nuevo Código Procesal Penal establece que "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento."
4. En el presente caso es de verse que este despacho fiscal emitió oportunamente su requerimiento acusatorio (02 de junio del 2015) y la audiencia de control de acusación a la fecha no se ha llevado a cabo, es decir, que sólo la etapa intermedia ha durando casi 1 mes y medio

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

- debido al retraso en las notificaciones y la excesiva carga procesal, por lo que quedarían escasamente 20 días para el vencimiento del plazo de la prisión preventiva, tiempo que resulta insuficiente para llevar a cabo el juicio oral, por lo que tal situación constituye una circunstancia especial que justifica la prolongación del plazo de la prisión preventiva.
5. En tal sentido, solicito a Usted, previo debate, prolongar el plazo de la prisión preventiva por el plazo máximo de 6 meses, más aún si existe una alta probabilidad que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, en caso de obtener su libertad.

Trujillo, 17 de julio del 2015.



.....
Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede Covicorti Sector Natasha Alta

17/07/2015 15:25:33
Pag 1 de 3

RECEBIDO



420151554192014064231601137036116

NOTIFICACION N° 155419-2015-JR-PE

EXPEDIENTE **06423-2014-36-1601-JR-PE-07** JUZGADO 7° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA
JUEZ ALBERTO RAMIRO CRUZADO ALIAGA ESPECIALISTA CLAUDIA CARRANZA YON

IMPUTADO : OLAYA CHAVEZ, JUAN ANTONIO *DELITO:
AGRAVIADO : AVALOS CARDENAS, JHOVANA JANINA

DESTINATARIO ALVARADO CAYCHO JORGE LUIS

DIRECCION LEGAL : **CASO N° 4354-2014// MINISTERIO PUBLICO--DRA ROSA CALLERO - LA LIBERTAD / TRUJILLO / TRUJILLO**

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 17/07/2015 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

CÍTESE PARA EL DÍA JUEVES TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS (HORA EXACTA 14:10 PM) LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA PUBLICA DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA, MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA EN LA SALA JIP AUDIENCIAS - 1° PISO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD - SEDE NATASHA, CON LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA DEL FISCAL

17 DE JULIO DE 2015

27 JUL 2015
RECEBIDO
Hora: Fijos

Claudia Carranza Yon
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgado de Investigacion Preparatoria
Corte Superior



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCIÓN GENERAL

REO EN CARCEL

2015 AUG -5 AM 7: 58

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 04

(REO EN CARCEL)

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

CARPETA FISCAL N° : 4354-2014
EXPEDIENTE N° : 6423-2014(36)
ACUSADO : Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ
DELITO : Robo Simple en grado de Tentativa y otro.
AGRAVIADO : Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS
FISCAL RESPONSABLE : Rene Pompilio RODRIGUEZ GALARRETA

SEÑOR JUEZ DEL SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO

Robert Aldo ANGULO ARAUJO, Fiscal Provincial Titular de Cuarto Equipo de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 352 concordante con el artículo 349° del nuevo Código Procesal Penal, así mismo de conformidad con el art. 349 inc. 3 del mismo cuerpo normativo FORMULO ACUSACION ALTERNATIVA contra:

1. Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ por el delito Contra el Patrimonio – Robo Simple en grado de tentativa en agravio de Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS; o,
2. Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa agravio de Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS;

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ, de 29 años de edad, natural del distrito de Virù, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, nacido el 25 de noviembre de 1985, de estado civil soltero con grado de instrucción secundaria completa, identificado con DNI N°43357886, hijo de Fernando OLOYA y Jacoba Fausta CHAVEZ, con domicilio real en Mz. N, Lote 31, Barrio III- Alto Trujillo, distrito de El Porvenir, actualmente recluso en el Establecimiento Penal "El Milagro", y con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 701 Of. 101 del Distrito y Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad- Dr. Pablo MORALES.

III. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

1. Robo Simple en grado de tentativa: Que, con fecha 06 de noviembre de 2014, a las 17:00 horas aproximadamente y en circunstancias que la agraviada Jhovana

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Janina ÁVALOS CÁRDENAS se encontraba frente al mercado La Hermelinda - Trujillo, esperando un vehículo de transporte público de pasajeros para retornar a su domicilio ubicado en Asentamiento Humano Alto Trujillo, luego de efectuar unas compras, en eso de forma sorpresiva apareció un sujeto desconocido, quien cogió a la agraviada del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle su bolso de color amarillo en cuyo interior se encontraba una billetera marca Cizone que contenía la suma de S/. 470.00 Nuevos Soles y un celular marca ALCATEL color negro, ante ello, la citada agraviada opuso tenaz resistencia y forcejeó con el delincuente, logrando éste último su objetivo. Luego, empieza a correr con dirección a la Av. Progreso yendo tras ello la agraviada, siendo estos hechos presenciados por efectivos del Escuadrón Verde - Terna, quienes logran intervenir a una persona de sexo masculino, el mismo que opuso tenaz resistencia y que posteriormente fue identificado como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ, y al efectuarse el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera cizone en cuyo interior había la suma de S/. 470.00 Nuevos Soles, un teléfono celular marca ALCATEL color negro, por lo que dicha persona fue conducida a la delegación policial para las investigaciones correspondientes, donde se procedió entregar a la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS sus pertenencias que habían sido sustraídas momentos antes.

2. Robo Agravado en grado de tentativa.- Que, el día 06 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas y en circunstancias que la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS se encontraba frente al mercado La Hermelinda, esperando un vehículo de transporte público de pasajeros para retornar a su domicilio ubicado en Asentamiento Humano Alto Trujillo, luego de efectuar unas compras, aparecieron en forma sorpresiva dos sujetos desconocidos, quien uno de ellos cogió a la agraviada del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarillo en cuyo interior se encontraba una billetera marca cyzone que contenía la suma de S/. 470.00 Nuevos Soles y un celular marca ALCATEL color negro, ante ello, la agraviada opuso tenaz resistencia y forcejeó con el delincuente y al no permitir la sustracción de sus pertenencias, se acercó otro sujeto desconocido, quien le empezó a golpear las manos con la finalidad que soltara la bolsa de color amarillo con sus pertenencias; luego el sujeto que tenía a la agraviada cogida del cuello la soltó y mediante el uso de la fuerza le arrebató la bolsa de color amarillo de sus manos, aprovechando que el otro sujeto le estaba golpeando las manos. Luego, ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso yendo tras ello la agraviada, siendo estos hechos presenciados por efectivos del Escuadrón Verde - Terna, quienes se percataron que dos sujetos de sexo masculino forcejeaban con una transeúnte logrando de esta manera arrebatarle una bolsa color amarillo, por lo que personal policial procedió a la intervención correspondiente logrando detener a un sujeto que opuso tenaz resistencia y que posteriormente fue identificado como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ, a quien al efectuarle el

Robert Aledo Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

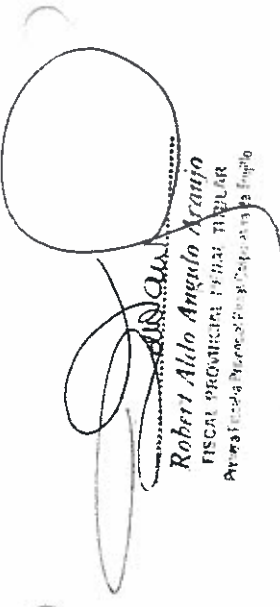


MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera CYZONE en cuyo interior había la suma de S/. 470.00 Nuevos Soles, un teléfono celular marca ALCATEL color negro de propiedad de la agraviada, por lo que dicha persona fue conducida a la delegación policial para las investigaciones correspondientes, donde posteriormente se procedió a entregar las pertenencias sustraídas a la parte agraviada.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

- a) Acta de Intervención Policial de fecha 06 de noviembre del 2014, da cuenta de la intervención del acusado Juan Antonio OLOYA CHAVEZ, suscrita por el SO2 PNP David César DÍAZ REMICIO, SO3 PNP Daniel RODAS VELEZMORO, SO3 PNP Lucero ASTO ROJAS, SO2 PNP José LEÓN HUATAY, SO3 PNP Giordano HERRERA ENRIQUEZ que da cuenta de la intervención del acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ por haber participado en la sustracción de sus pertenencias a la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS.
- b) Acta de Registro Personal e Incautación y cinco tomas fotográficas, de fecha 06 de noviembre de 2014, acta debidamente suscrita y con la impresión dactilar de Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ, en la cual se dejó constancia que en su poder se le encontró una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca Cyzone color rojo y morado en cuyo interior había 9 billetes con la denominación de S/. 50.00 nuevos soles, dos billetes de S/. 10.00 nuevos soles, un celular marca ALCATEL, color negro, con IMEI N° 012835000260799, con su respectiva batería y chip movistar de N° 8951065031347197249 y fotografías en las que se puede apreciar los bienes de la agraviada.
- c) Acta de entrega de dinero y especie, de fecha 06 de noviembre de 2014, en la cual se dejó constancia la entrega a la agraviada de sus pertenencias consistentes en un celular, color negro, marca ALCATEL, con su respectiva batería y chip movistar, así como una billetera marca CYZONE, color rojo y morado y dinero en efectivo por la suma de S/. 470.00 nuevos soles.
- d) Certificado Médico Legal N° 015469-L, de fecha 07 de noviembre de 2014, practicado a la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS, el cual concluye que ha sufrido lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso en el antebrazo derecho y en la cara anterior de falange superior del segundo dedo de la mano derecha, requiriendo 01 día de atención facultativa por 01 día de incapacidad médico legal.
- e) Declaración de la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS, quien ha señalado que el día 06 de noviembre de 2014 a las 17:00 horas aproximadamente, llegó de su trabajo en una combi a la altura del Mercado La Hermelinda, lugar en el que bajó para efectuar unas compras, luego de ello se dirigió a una avenida grande a la entrada de la Hermelinda, con la finalidad de

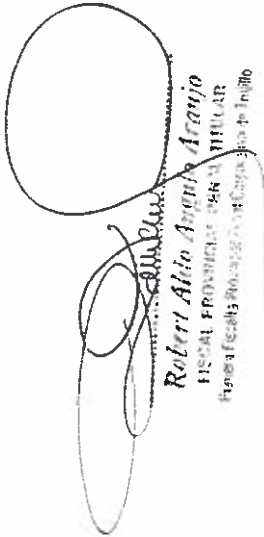

Robert Aldo Angulo Arcaño
FISCAL PROVINCIAL PENAL TRUJILLO
Procuraduría Nacional del Despacho de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACION

esperar su carro para ir a su domicilio, y cuando se encontraba parada, se le acercó sujeto desconocido quien la "cogoteó" para que soltara su bolsa color amarillo en la cual tenía su dinero producto de su trabajo, quien se corrió con dirección por la Av. Progreso, corriendo tras ellos la agraviada, momento que fue presenciado por personal policías que se encontraban por dicho lugar, logrando aprehender al sujeto que tenía sus pertenencias, identificado como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ.

- f) Ampliación de declaración testimonial de la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS, si bien es cierto, en un inicio declaró que eran dos sujetos que lo habían asaltado fue por versión de los transeúntes que se encontraban por el lugar de los hechos quienes comentaban eso, también lo es que al momento de rendir su ampliación de declaración se ratifica en señalar que fue uno sola persona quien lo asaltó, es por ello que personal policial - TERNA sólo intervino a Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ.
- g) Declaración del SO2 PNP José Gilberto LEÓN HUATAY, de fecha 30 de diciembre de 2014, a través de la cual aparece referido que el día 06 de noviembre de 2014 a las 17:30 horas aproximadamente, se encontraba en compañía del SO2 PNP Díaz Remicio, SO3 PNP Daniel RODAS VELEZMORO, SO3 PNP Lucero ASTO ROJAS, y SO3 PNP Giordano HERRERA ENRIQUEZ, patrullando por inmediaciones del Mercado La Hermelinda y Av. Progreso, se percató que dos sujetos estaban forcejeando con una mujer, quien lo tenía cogida del cuello hacia atrás y al percatarse que era un robo, corrieron hacia el lugar de los hechos, siendo que dos policías fueron detrás del delincuente, quien trató fugarse y además puso tenaz resistencia, a quien luego identificaron como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ.
- h) Declaración del SO2 PNP David César DÍAZ REMICIO, de fecha 13 de febrero de 2015, a través del cual aparece que el día 06 de noviembre de 2014 a las 17:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba haciendo su labor de inteligencia por inmediaciones del Mercado La Hermelinda, en compañía de SO3 PNP Daniel RODAS VELEZMORO, SO3 Lucero ASTO ROJAS, SO3 Giordano HERRERA ENRIQUEZ y SO2 José LEÓN, se percató de un cogoteo a una transeúnte que se encontraba por dicho lugar, observando que un sujeto la cogía del cuello por atrás tratando de quitarle una bolsa amarilla, logrando su cometido, dándose a la fuga, por lo que fueron a perseguirlo a dicho sujeto, pudiendo el declarante capturar al sujeto que tenía las pertenencias de la agraviada, identificado como Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ.
- i) Declaración del SO3 PNP Daniel Alejandro RODAS VELEZMORO, de fecha 13 de febrero de 2015, a través el cual aparece referido que el día 06 de noviembre de 2014 a las 17:30 horas aproximadamente cuando se encontraba patrullando por inmediaciones del Mercado La Hermelinda, en compañía del SO2 PNP DÍAZ REMICIO, SO3 Lucero ASTO ROJAS y SO3 Giordano HERRERA ENRIQUEZ, SO2 PNP José LEÓN, se percató que un sujeto cogoteaba a la agraviada pretendiendo


Robert Alcio Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
Despacho de Investigación



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

- arrebatarle una bolsa amarilla y al lograr su objetivo y darse a la fuga, corrió la agraviada detrás del sujeto, lográndose reducir a Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ.
- j) Declaración de SO2 PNP Lucero Estefani ASTO ROJAS, de fecha 1 de febrero de 2015, a través del cual aparece referido que el día 06 de noviembre de 2014 a las 17:30 horas aproximadamente se encontraba realizando su labor de inteligencia por inmediaciones del Mercado La Hermelinda, en compañía del SO2 PNP DÍAZ REMICIO, SO3 PNP RODAS VELEZMORO, SO3 PNP Giordano HERRERA y SO2 José LEÓN, se percató de un cogoteo a la agraviada por parte de un sujeto desconvenido quien trataba de quitarle una bolsa amarilla, logrando su cometido y al darse a la fuga, se logró reducir a Juan OLOYA CHÁVEZ, quien tenía la bolsa amarilla de la agraviada.
- k) Declaración de SO3 PNP Giordano HERRERA ENRIQUEZ, de fecha 13 de febrero de 2015, a través del cual aparece referido que el día 06 de noviembre de 2014 a las 17:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando su labor de inteligencia por la zona del Mercado La Hermelinda en compañía del SO2 PNP DÍAZ REMIGIO, SO3 PNP RODAS VELEZMORO, SO2 PNP, Lucero ASTO ROJAS y SO2 José LEÓN, se percató de un robo en la modalidad de cogoteo por parte de un sujeto desconocido que la tenía del cuello a la agraviada para arrebatarle una bolsa amarilla que portaba la agraviada, logrando su objetivo, y fue en ese momento que iniciaron la persecución, logrando capturar a Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ, quien portaba la bolsa amarilla que contenía las pertenencias de la agraviada.

El art. 23° del Código Penal prescribe "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*". En el caso de autos es de verse que el acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ tiene la calidad de AUTOR por haber realizado por sí mismo todos los elementos objetivos que configuran los tipo penal de Robo Simple en grado de tentativa o Robo Agravado en grado de tentativa.

VI. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Que, analizados los arts. 20° al 22° del Código Penal, no concurren en el presente caso ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por parte del acusado;

VII. TIPIFICACION DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO:

1. El comportamiento delictivo atribuido al acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ se encuadra previsto y sancionado en el art. 188° del Código Penal que establece:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACION

2. La conducta que se atribuiría al acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ se encuadra en la hipótesis normativa del artículo 188 del mismo cuerpo legal, conforme a cuyo tenor se tiene previsto que: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad.(...) comportamiento que se ve agravado cuando el Robo es cometido: por dos o mas personas, tal y como lo establecen los incs. 4 del primer párrafo del art. 189° del citado cuerpo normativo.*

VIII. CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación, además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el art. 45° y 46° del Código Penal;

1. Para fundamentar y determinar la pena se ha tenido en cuenta:
- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente: no se aprecia en el presente caso que el acusado haya tenido carencias económicas o de algún otro tipo que pueda justificar su accionar.
 - Su cultura y sus costumbres: de acuerdo a las generales de ley del acusado, éste tiene estudios secundarios completos, lo cual le permitió poder internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales;
 - Los intereses de la víctima: los agraviados no han recuperado las especies que le fueron sustraídas;
2. Circunstancias de atenuación privilegiada:
- Tentativa.
3. Circunstancias agravantes calificadas:
- Ninguna.

El tercer párrafo del art. 45-A numeral 2.a) del Código Penal establece que *"El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: (...) 3. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior."*

1. En el presente caso es de verse que el delito de Robo Simple se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 03 ni mayor de 08 años y que existen una circunstancia atenuante privilegiada, la pena debe ubicarse por debajo del tercio inferior; por lo que consideramos que la pena que le corresponde al



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ es de DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

- En el presente caso es de verse que el delito de Robo Agravado se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años y que existen una circunstancia atenuante privilegiada, la pena debe ubicarse por debajo del tercio inferior; por lo que consideramos que la pena que le corresponde al acusado Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ es de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

IX. MONTO DE LA REPARACION CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que, conforme al art. 92° del Código Penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

Teniéndose en consideración que la agraviada ha recuperado los bienes que fueron sustraídos, consideramos que debe ser indemnizado; en tal sentido, solicito que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles a favor de la agraviada.

X. MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA:

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

- a) Acta de Intervención Policial de fecha 28 de agosto del 2014, que da cuenta de la intervención del imputado Juan Antonio OLOYA CHAVEZ, con esta documental se acredita la forma y circunstancias en que se produjo la intervención y a la vez las referencias sobre el hecho obtenidas en ese momento.
- b) Acta de Registro Personal e Incautación y cinco tomas fotográficas, de fecha 06 de noviembre de 2014, con estas documentales se acredita que a Juan Antonio OLOYA CHÁVEZ se le halló en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca Cyzone color rojo y morado en cuyo interior había 9 billetes con la denominación de S/. 50.00 nuevos soles, 2 billetes de S/. 10.00 nuevos soles, un celular marca ALCATEL, color negro, con IMEI N° 012835000260799, con su respectiva batería y chip movistar de N° 8951065031347197249.
- c) Acta de entrega de dinero y especie, de fecha 06 de noviembre de 2014, con esta documental se acredita la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada.

Robert Aldo Angulo Araya
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Procuraduría General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

2. TESTIMONIALES:

- a) De Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS, identificado con DNI N° 47907928, quien será notificado en su domicilio real ubicado en la Av. 12 de noviembre Mz. Q Lt. 36 – Barrio 2 – Alto Trujillo – El Porvenir, testigo que depondrá sobre la forma y circunstancias del hecho ocurrido en su agravio.
- b) Del SO2 PNP David César DÍAZ REMICIO, a quien se le notificará mediante la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL; testigo que depondrá sobre la forma en que tomó conocimiento de la producción del hecho sub materia y de las forma y circunstancias de la intervención practicada al acusado.
- c) Del SO3 PNP Giordano HERRERA ENRIQUEZ, a quien se le notificará mediante la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL; testigo que depondrá sobre la forma en que tomó conocimiento de la producción del hecho sub materia, de la forma y circunstancias de la intervención y sobre el registro personal e incautación que practicó al acusado.
- d) Del SO3 PNP Daniel Alejandro RODAS VELEZMORO, a quien se le notificará mediante la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL; testigo que depondrá sobre la forma en que tomó conocimiento de la producción del hecho sub materia, de la forma y circunstancias de la intervención practicada al acusado.

3. PERICIALES:

- e) Pericial Médico Legal que será introducida en juicio a través del examen al perito médico legista Dr. Carlos A. MORENO SANCHEZ, quien será notificada en su domicilio laboral Av. Prolongación Unión N° 1430 - Trujillo, quien va a ser examinada respecto al contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 015469-L de la agraviada Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS;

XI. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

El acusado Juan Antonio OLOYA CHAVEZ se encuentra con mandato de prisión preventiva en el Establecimiento Penal El Milagro

OTROSIDIGO: Los domicilios de las partes son las siguientes:

1. Acusado Juan Antonio OLOYA CHAVEZ:
 - Domicilio real: Mz. N, lote 31, Barrio III, Alto Trujillo- El Porvenir (actualmente interno en el Penal El Milagro).
 - Domicilio procesal: Jr. Ayacucho N° 701, oficina N° 101, - Trujillo (Abogado Ismael CISNEROS PALMA)).
2. Agraviados Jhovana Janina ÁVALOS CÁRDENAS:



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACION

- Domicilio real: La calle 08 de octubre N° 1160 - Florencia de Mora. Con celular N° 947699430 (M).
- Domicilio procesal: Jr. Diego de Almagro N° 545- Oficina 06 – Trujillo (Abogado Pedro Luis MEJIA LA MADRID)

Trujillo, 30 de julio de 2015.



Robert Aliso Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCIÓN GENERAL

208

2015 OCT 19 PM 12:45

RECIBIDO
ARANGALES FOLIOS
FIRMA

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA

CARPETA FISCAL N° : 4354-2014
EXPEDIENTE N° : 6423-2014-21
ACUSADO : Juan Antonio OLOYA CHAVEZ
DELITO : Robo Agravado en grado de Tentativa
AGRAVIADO : Jhovana Janina AVALOS CARDENAS
FISCAL RESPONSABLE : Rene Pompilio RODRIGUEZ GALARRETA

SEÑOR JUEZ DEL SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO

Robert Aldo ANGULO ARAUJO, Fiscal Provincial Titular de Cuarto Equipo de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Ud. digo:

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 274.1 del Nuevo Código Procesal Penal solicito la PROLONGACION de la medida coercitiva de PRISION PREVENTIVA por el plazo de 9 meses, que fuera dictada contra el acusado Juan Antonio OLOYA CHAVEZ por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de Jhovana Janina AVALOS CARDENAS en mérito a los argumentos que paso a exponer:

B-11-17 Fundad

1. Su despacho dictó la medida coercitiva de prisión preventiva contra el acusado Juan Antonio OLOYA CHAVEZ por el plazo de 9 meses, el mismo que venció el 06 de agosto del 2015; Sin embargo, con fecha 17 de julio de 2015 se solicitó la prolongación de Prisión preventiva por un plazo de 06 meses, la misma que fue declarada fundada solo por un plazo de 3 meses, siendo la nueva fecha de vencimiento el día 06 de noviembre del 2015;
2. Que, la audiencia de Juicio Oral no se ha llevado a cabo hasta la fecha, por lo que el plazo de prisión preventiva que resta (20 días) es insuficiente para garantizar la realización del juicio;
3. El art. 274.1 del nuevo Código Procesal Penal establece que "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento."
4. En el presente caso es de verse que este despacho fiscal emitió oportunamente su requerimiento acusatorio (02 de junio del 2015) y la audiencia de control de acusación se realizó el día 14 de agosto del 2015, siendo que a la fecha no se ha realizado la Audiencia de Juicio Oral es decir, que sólo se ha realizado la etapa intermedia debido a la excesiva carga procesal, por lo que quedarían escasamente 20 días para el vencimiento del plazo de la prisión preventiva, tiempo que resulta insuficiente para llevar a cabo un juicio oral, por lo que tal situación constituye una circunstancia especial que

o/h

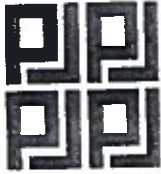
justifica la prolongación del plazo de la prisión preventiva.

5. En tal sentido, solicito a Usted, previo debate, prolongar el plazo de la prisión preventiva por el plazo máximo de 4 meses, más aún si existe una alta probabilidad que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, en caso de obtener su libertad.

Trujillo, 16 de octubre del 2015.



Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD

SEGUNDO JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° 6423 - 2014

ESPECIALISTA : ADELY MARGOT ALBITRES ALVA
ACUSADO : JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS
COLEGIADO : JORGE LUIS QUISPE LECCA (D.D.)
JUAN JULIO LUJÁN CASTRO
RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° Siete.

Trujillo, once de enero
del año dos mil dieciséis.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el **SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, integrado por los señores Jueces: *Dr. Jorge Luis Quispe Lecca, Presidente y Director de Debates*, *Dr. Juan Julio Luján Castro* y *Dra. Raquel Alejandra López Patiño*, en el proceso seguido contra **JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ**, por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa en agravio de *Jhovana Janina Avalos Cárdenas*.-

PARTE EXPOSITIVA:

- 1) **Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público:** Que, el día seis de noviembre del 2014, aproximadamente a las 17:00 horas y en circunstancias que la agraviada *Jhovana Janina Ávalos Cárdenas* se encontraba frente al mercado *La Hermelinda*, esperando un vehículo de transporte público de pasajeros para retornar a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Alto Trujillo, luego de efectuar unas compras, aparecieron en forma sorpresiva dos sujetos

desconocidos, uno de ellos la cogió a la agraviada del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarillo en cuyo interior se encontraba una billetera marca Cyzone que contenía la suma de S/.470.00 y un celular marca Alcatel color negro, ante ello, la agraviada opuso tenaz resistencia y forcejeó con el delincuente y al no permitir la sustracción de sus pertenencias, se acercó otro sujeto desconocido quien le empezó a golpear las manos con la finalidad de que soltara la bolsa de color amarillo con sus pertenencias; luego el sujeto que tenía a la agraviada cogida del cuello la soltó y mediante el uso de la fuerza le arrebató la bolsa de color amarillo de sus manos, aprovechando que el otro sujeto le estaba golpeando las manos. Luego, ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso yendo tras ellos la agraviada, siendo éstos hechos presenciados por efectivos del Escuadrón Verde – Terna, quienes se percataron que dos sujetos de sexo masculino forcejeaban con una transeúnte logrando de esta manera arrebatarle una bolsa color amarillo, por lo que personal policial procedió a la intervención correspondiente logrando detener a un sujeto que opuso tenaz resistencia y que posteriormente fue identificado como Juan Antonio Oloya Chávez, a quien al efectuarle el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera Cyzone en cuyo interior había la suma de S/.470.00, un teléfono celular marca Alcatel color negro de propiedad de la agraviada, por lo que dicha persona fue conducida a la delegación policial para las investigaciones correspondientes, donde posteriormente se procedió a entregar las pertenencias sustraídas a la agraviada. Alternativamente también postulo por el delito de robo simple en grado de tentativa, atendiendo al cambio de versión de la agraviada quien luego señaló que sólo le robo un sujeto.

- **Calificación Jurídica y Pretensión Penal.**- La conducta atribuida al acusado por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de **ROBO**, se encuentra tipificado en el Artículo 188° del Código Penal, mientras las causales de la figura agravada del robo se encuentran en el Artículo 189° del Código Penal, incisos 4 que prescribe: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 4. Con el concurso de dos o más personas.* Por lo que, el Representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado por el delito de robo en grado de tentativa la pena de dos años y diez meses de pena privativa de la libertad, y de diez años de pena privativa de la libertad en el caso del delito de robo agravado en grado de tentativa.

- **Pretensión Civil.**- Solicita se le imponga al acusado el pago de la suma de Mil soles a favor de la agraviada.

2) **Se Instruyó** de sus derechos al acusado y ante la pregunta de admitir ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la

Reparación Civil, contestó en forma negativa. Por lo que, se continuó con el desarrollo del debate, de conformidad con el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

3) **Pretensión de la defensa:** Postula por la comisión del delito de robo simple en grado de tentativa, sosteniendo que su patrocinado participó solo en la comisión del delito.

4) **Admisión de nuevos medios de Prueba:** Ninguno.

5) **Examen del acusado:** Refiere que estuvo mareado por el mercado La Hermelinda; estaba solo, no había efectivos policiales, lo intervinieron a dos o tres cuadras de cometido el hecho.

Al contrainterrogatorio del Ministerio Público refiere que se le encontró la cartera de la agraviada

6) **Medios probatorios:**

6.1) **Del Ministerio Público:**

6.1.1) **Declaración de la testigo agraviada Jhovana Janina Ávalos Cárdenas.-** Refiere que trabaja como Secretaria de una empresa de Transportes, el seis de noviembre del dos mil catorce a horas seis de la tarde, estuvo por el mercado La Hermelinda comprando por Totus, esperaba su carro (combi), un sujeto le arrancho su bolsa chequera. Se le pone a la vista su declaración previa rendida el día de los hechos seis de noviembre del 2014, el mismo que la reconoce. Se le pregunta porque en dicha declaración dijo que fueron dos sujetos, uno que la cogoteo y otro que le golpeo las manos? Responde que ella vio uno pero la gente dijo que fueron dos. Se le pone a la vista la ampliación de su declaración de fecha veintisiete de noviembre del 2014 que la reconoce; se le pregunta porque en dicha declaración también se ratifica que fueron dos sujetos? Responde que solo dijo que fue uno. Al ver al acusado refiere que no lo puede reconocer y que no dijo que el sujeto tenía un "chupete" en el cuello sino fue la gente quien lo dijo.

- **Al contrainterrogatorio de la Defensa responde:** En su segunda declaración ampliatoria del diez de marzo del dos mil quince admite que allí recién dijo que fue un solo sujeto el que la asaltó.

A una pregunta aclaratoria de la Dirección de Debates refiere que forcejeo con el sujeto que le quitó su bolsa, que siguió al asaltante y allí la policía lo interviene.

6.1.2) **Declaración del testigo PNP Giordano Herrera Enriquez.-** Refiere que en Noviembre del 2014 laboraba en el Escuadrón Verde, hacía servicio de patrullaje e identificaba delitos en flagrancia; patrullaba

junto al Sub Oficial Asto y Rodas. A las 5 pm. por la Avenida Progreso se percataron de dos sujetos que "cogoteaban" a la agraviada y luego se daban a la fuga por lo que fueron tras ellos e intervienen a uno de ellos (el acusado), quien llevaba la bolsa amarilla plástica de polietileno; al referido sujeto no lo perdió de vista y le hizo el registro personal y le encontró el celular y bolso amarillo sustraído. La agraviada dijo que la habían "cogoteado" y quitado su bolsa e iba tras ellos; reconoce el acta de intervención y de registro personal, ratificándose en el contenido de tales documentos. Asimismo reconoce al acusado como al sujeto que intervino.

Al conainterrogatorio de la Defensa responde: que estuvo a ocho o nueve metros de distancia de donde ocurrieron los hechos y presencié los hechos y no tiene defectos de vista; refiere que no recuerda la vestimenta aunque cree que estuvo vestido con un polo celeste; sostiene que luego del asalto fueron tras ellos y lo detuvieron y la agraviada llegó, el otro sujeto huyó. Fueron cinco efectivos los que intervinieron.

A una pregunta aclaratoria del Director de Debates: dijo que fue testigo presencial del robo.

6.1.3) Declaración del testigo PNP Daniel Alejandro Rodas Velezmoro.-

Refiere que pertenece al grupo Terna, su misión es capturar sujetos que cometen delitos en flagrancia; estaba el día de la intervención con el Sub Oficial César Díaz y otros que no recuerda, patrullaban por el mercado La Hermelinda a las 5 pm. aproximadamente, se percataron de la presencia de dos sujetos en flagrancia delictiva, uno "cogotea" a la agraviada y el otro se acerca a quitarle sus cosas de su mano, luego se corren por la Avenida Progreso y ellos corren tras los asaltantes e intervienen al que tenía una bolsa amarilla plástica; agrega que la agraviada corrió tras ellos y cuando lo intervinieron llegó y reconoció sus pertenencias y al intervenido como la persona con quien forcejeaba. Agrega que en ningún momento perdió de vista al intervenido, reconociendo el acta de intervención y se ratifica en su contenido, asimismo reconoce al acusado como al sujeto que intervinieron.

Al conainterrogatorio de la Defensa responde: que estuvo a nueve o diez metros de distancia de donde se produjo el asalto, y la agraviada no se percató de la presencia policial porque ellos estaban vestidos de civil.

6.1.4) Declaración del testigo PNP David César Díaz Remicio, refiere que trabaja en el grupo Terna, se ubicaron en puntos estratégicos para contrarrestar delitos y el seis de noviembre del 2014 estaba con otros colegas, ese día en el mercado La Hermelinda se percatan de dos sujetos que forcejeaban con una chica para robarle sus pertenencias (bolsa),

luego de robarle corrieron por la Avenida Progreso, fueron tras ellos intervenido al acusado a quien se le encontró una bolsa, reconociendo la agraviada sus pertenencias; reconoce el acta de intervención y al acusado como el sujeto al que intervinieron.

Al concontrainterrogatorio de la defensa responde: que estuvo a diez metros de cometido el delito.

6.1.5. Declaración del Perito Médico Legista Carlos A. Moreno Sánchez: quien se ratifica en el Certificado Médico Legal No.015469 que contiene la evaluación médica de la agraviada donde concluye que ésta presentaba excoriaciones rojiza superficial en el antebrazo derecho, así como tumefacción leve en el segundo dedo de la mano derecha, concluyendo que presentaba lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso.

7) Oralización de documentos. Destacaron cada parte el significado probatorio que consideran útil a las documentales admitidas.

8) Alegatos de clausura: Se formularon los alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso. Se le dio oportunidad al acusado para ejercer su autodefensa.

PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:

9) Hechos probados y Análisis de la prueba actuada:

9.1) Que, el Ministerio Público imputa al acusado Juan Antonio Oloya Chávez el de haber participado en calidad de coautor, en el robo a la agraviada Jhovana Janina Ávalos Cárdenas en circunstancias que ésta se encontraba esperando abordar un vehículo de transporte público para regresar a su domicilio, cuando es interceptado por dos sujetos uno de los cuales la cogió del cuello (cogoteo) pretendiendo arrebatarle una bolsa color amarillo en cuyo interior llevaba sus pertenencias entre ellas una billetera conteniendo la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles y un celular Alcatel; pero ante su tenaz resistencia con el delincuente para no permitir la sustracción de sus pertenencias, se acercó otro sujeto quien empezó a golpear sus manos con la finalidad que soltara dicha bolsa amarilla, luego de lograr quitarle tal bolsa huyen con dirección a la Avenida Progreso, yendo tras ellos efectivos del Escuadrón Verde- Terna quienes habían presenciado los hechos, interviniendo al acusado quien opuso tenaz resistencia, a quien le encontraron en poder de las pertenencias que acababan de sustraerle a la agraviada, huyendo el otro sujeto; siendo conducido el intervenido a la dependencia policial. En principio el Ministerio Público postuló alternativamente además del delito de robo agravado por el de robo simple en grado de tentativa atendiendo al

cambio de versión de la agraviada en una segunda ampliación de declaración, pero finalmente en su alegato de clausura evaluando la prueba actuada ha desechado ésta última alternativa y ha formulado acusación final por el de robo agravado en grado de tentativa.

Por su parte la defensa sostiene que su patrocinado ha participado sólo en la comisión del delito y los hechos sólo configurarían el delito de robo simple en grado de tentativa.

9.2) Que, estando a la admisión parcial de cargos del acusado y atendiendo a las posiciones de las partes en juicio, se concluye que lo único que está en controversia es determinar si el acusado intervino sólo o en compañía de otro sujeto en el latrocinio en agravio de Jhovana Janina Avalos Cárdenas, porque respecto a la comisión del delito y a la participación del acusado éste incluso admite haberle sustraído una bolsa con sus pertenencias por inmediaciones del mercado La Hermelinda pero refiere que estuvo sólo y no participó otra persona. En consecuencia, se evaluará la prueba a fin de determinar si los hechos constituyen delito de robo agravado o robo en su figura básica.

9.3) En juicio se ha recepcionado la declaración de la agraviada Ávalos Cárdenas quien ha referido que efectivamente fue víctima de robo por un sujeto quien la interceptó por inmediaciones del Mercado La Hermelinda y con quien forcejeo pero éste finalmente logró quitarle su bolsa con sus pertenencias, hecho que se encuentra corroborado con las tomas fotográficas y acta de entrega de dinero de especies que obran de folios veinte a veinticinco del expediente judicial de donde fluye que efectivamente se le devolvió un celular marca Alcatel y la suma de cuatrocientos setenta nuevos soles que le fueron encontrados al acusado luego de ser intervenido por personal policial. Por lo que no hay duda respecto de la existencia del delito y la participación del acusado a quien se le encontraron tales bienes en una bolsa amarilla. Y si bien la referida agraviada señala que fue una sola persona quien le sustrajo sus bienes, admite que tuvo hasta tres declaraciones anteriores: el día de los hechos seis de noviembre del dos mil catorce y su ampliación del veintisiete de noviembre del dos mil catorce, en donde sostuvo que fueron dos sujetos quienes la interceptaron y le sustrajeron sus pertenencias, para finalmente rendir una segunda ampliación de declaración de fecha diez de marzo del dos mil quince donde refirió que fue un solo sujeto quien le robo.

9.4) Que, la declaración de la agraviada resulta de baja calidad para determinar el punto controvertido porque ésta admite haber rendido

hasta tres declaraciones cambiando su versión en la última, por lo que el Colegiado debe atender a la demás prueba actuada en juicio, y en ese sentido se tiene las declaraciones de los efectivos policiales Giordano Herrera Enríquez, Daniel Alejandro Rodas Velezmoro y David César Díaz Remicio, quienes fueron testigos presenciales de los hechos porque conforme lo han relatado en juicio pertenecen al Escuadrón Verde del Grupo Terna de la Policía Nacional, cuya misión era la de intervenir en flagrante delito a sujetos que cometían ilícitos, y para ello se les había asignado la zona donde se ubica el Mercado la Hermelinda donde se encontraban vestidos de civil y ubicados en puntos estratégicos desde donde pudieron presenciar los pormenores del robo del que fue objeto la agraviada, refiriendo los mencionados testigos en forma uniforme y coincidente que ésta fue interceptada por dos sujetos, uno la "cogotea" y otro le quita su bolsa que tenía en sus manos y huyen por la Avenida Progreso, corriendo la agraviada tras ellos, procediendo los mencionados efectivos policiales ir tras los delincuentes logrando intervenir al acusado quien tenía la bolsa amarilla que acababa de sustraer a la agraviada, llegando luego ésta y reconoció sus pertenencias y al acusado a quien lo condujeron a la dependencia policial. Manifestando los testigos que estuvieron cerca de donde se produjo el robo, así el efectivo Herrera Enríquez refiere que presenció el hecho a ocho o nueve metros de distancia, mientras el efectivo Rodas Velezmoro refiere que estuvo a nueve o diez metros de distancia y la agraviada no se percató de la presencia policial porque ellos estaban vestidos de civil. Versiones uniformes que encuentran respaldo en la prueba preconstituída consistente en el acta de intervención policial y acta de registro personal del que se han ratificado en juicio y que fueron redactados inmediatamente luego de la intervención y que reflejan lo que efectivamente han relatado en juicio los referidos testigos, señalando además que el segundo sujeto logró huir.

- 9.5) Que, cotejando la versión de los efectivos policiales con la declaración de la agraviada resulta evidente que ésta pretende favorecer con su nueva versión al acusado al referir que participó sólo en el robo en su agravio, admitiendo que en sus primeras declaraciones refirió que la asaltaron dos sujetos pero en su segunda ampliación –repetida en juicio- refiere que fue solo uno y señala que fue la "gente" quien dijo que eran dos e incluso en juicio refiere que no puede reconocer al acusado como autor del delito, habiendo advertido el Colegiado (principio de inmediación) que ésta se encontraba bastante nerviosa. Pero tal versión –en el extremo del número de participantes del robo- es desvirtuada con las declaraciones de los efectivos policiales

rendidas en juicio, quienes fueron testigos presenciales e intervinieron al acusado cuando pretendía huir y quien fue intervenido en flagrancia delictiva en poder de los objetos sustraídos.

- 9.6) Que, estando a lo expuesto, al haber quedado probado la participación del acusado en calidad de coautor en la comisión del delito quien conjuntamente con otro sujeto, empleando violencia (conforme al certificado médico ratificado en juicio), interceptaron y despojaron de sus pertenencias a la agraviada, incurriendo en el delito materia de acusación: robo agravado con la agravante prevista en el art.189.4 del Código Penal porque fue cometido por dos personas, quedando probado con prueba suficiente, más allá de toda duda razonable, tanto la comisión del delito como su responsabilidad. En consecuencia, debe aplicarse la consecuencia jurídica (sanción penal) por la conducta ilícita desplegada.

10) Individualización de la pena:

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración.

Que, a fin de determinar la pena debe considerarse que mediante Ley No.30076, que modifica los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, se estableció el sistema de tercios, entonces en aplicación a dichas normas el Colegiado para determinar la pena debe previamente identificar el espacio punitivo de la pena a imponer, y luego evaluar si concurren circunstancias atenuantes o agravantes, y si éstas son genéricas o privilegiadas o cualificadas. En tal sentido la pena a imponerse en el presente delito fluctúa de doce a veinte años de pena privativa de la libertad, pero para su determinación además de considerarse las calidades personales del acusado quien se trata de una persona con una serie de carencias porque sólo cuenta con tercer año de primaria, de ocupación obrero que percibía cincuenta soles diarios, sin antecedentes tratándose de un agente primario, no concurriendo ninguna circunstancia agravante cualificada, concurriendo si una atenuante privilegiada porque el delito se frustró –por la oportuna intervención policial- quedando el mismo en grado de tentativa. Siendo así, entonces debe imponerse una pena por debajo del mínimo legal y el Colegiado atendiendo a los principios de proporcionalidad y de lesividad

del bien jurídico considera que debe imponerse ocho años de privación de su libertad.

11) Reparación Civil:

Respecto a la reparación civil ésta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93 del Código Penal, cual es la restitución del bien robado o el pago de su valor, además de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito. En tal sentido el Colegiado considera que al haberse recuperado los bienes que se pretendieron sustraer, no hay bienes que restituir por lo que debe fijarse solamente los daños y perjuicios irrogados por el delito. En tal sentido, en aplicación a los principios de ponderación y de proporcionalidad el Colegiado estima los daños y perjuicios en la suma de quinientos nuevos soles que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia.

12) Costas:

Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele al acusado Rubio Veliz sentencia condenatoria, se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se valuaran teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral su responsabilidad penal; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia. Exonerándose de su pago al Ministerio Público en el extremo absolutorio.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, el Juzgado Colegiado de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 16, 23, 28, 45, 45-A, 46, 93, 188 y 189.4 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 259.3, 356, 392, 393, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

- I. **CONDENANDO** al acusado **JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ** como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **robo agravado en grado de tentativa**, en agravio de Jhovana Janina Ávalos Cárdenas, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**. la que computados desde su detención de fecha seis de noviembre del dos catorce, vencerá el día cinco de noviembre del año dos mil veintidos; fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.-

- II. REPARACIÓN CIVIL.- Se fija en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que cancelará en ejecución de sentencia a favor de la agraviada.
- III. COSTAS. - Con Costas.
- IV. INSCRIPCIÓN.- Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.

S.S.

QUISPE LECCA

LÓPEZ PATIÑO

LUJÁN CASTRO

2016 JAN 18 PM 4:29

Exp. N°: 6423-2014-70

Especialista Legal: Claudia Carranza Yon

RECIBIDO
ARANCELES FOLIOS
FIRMA 02

INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO:

JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, en el presente proceso, por delito de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cárdenas, con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO.

Que, al amparo de los artículos 404º, 405º, 416º inciso 01, del Código Procesal Penal, interpongo recurso de apelación contra la resolución (sentencia) expedida en audiencia de fecha 11 de enero del 2016, mediante la cual se falló:

1. **CONDENANDO** al acusado **JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ**, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cárdenas, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que computada desde su detención de fecha 06 de noviembre del 2014, vencerá el día 05 de noviembre del año 2022, fecha en la que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente
2. **REPARACIÓN CIVIL.-** Se fija en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que cancelará en ejecución de sentencia a favor de la agraviada.
3. **COSTAS.-** Con costas
4. **INSCRIPCIÓN.-** se inscriba en el registro correspondiente a cargo del poder judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.

Siendo que, a través del presente recurso de apelación, pido que se eleve al superior jerárquico, y en su oportunidad se REVOQUE la condena por delito de Robo Agravado.

José Manuel González Pajuelo
Especialista Judicial
Salas Penales de Apelaciones 142
Corte Superior de Justicia de La Libertad

con lo demás que contiene, se le absuelva por dicha imputación, y en su lugar su condena sea por el delito alternativo de acusación de Robo Simple.

II. FUNDAMENTOS A LA TEORIA DEL CASO NO VALORADOS EN JUICIO ORAL.

Con fecha 06 de noviembre de 2014, en circunstancias que la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS, se encontraba en el Mercado de La Hermelinda esperando su carro para trasladarse a su domicilio ubicado en la Av. 12 de noviembre MZ. Q. LOTE 236, barrio II, alto trujillo, después de haber realizado sus compras, el acusado la cogoteo , le puso la mano en el cuello y le estaba quitando su bolsa color amarillo, logrando sustraerle la bolsa y empezó a correr en dirección a la avenida progreso, siendo intervenido por la policía, lográndose recuperar el objeto (bolso) materia de sustracción que contenía las pertenencias de la agraviada (Conforme así se corrobora de su declaración a nivel fiscal y en juicio oral de la agraviada).

En la declaración de fecha 06 de noviembre de 2014, la agraviada inicialmente mencionó que fueron dos sujetos a quienes cometieron el hecho, pues aparte del sujeto que la cogoteó y se llevó su bolso (el acusado), refirió de la existencia de otro sujeto que la habría golpeado las manos (entendiéndose para haber podido lograr que suelte su bolso). Sin embargo del certificado medico legal y de la declaración del perito NO SE ACREDITA dichos golpes en las manos de la agraviada.

Respecto del acusado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, como fue aprehendido en flagrancia, se puso a disposición de la fiscalía quien solicito requerimiento de medida cautelar de prisión preventiva, dictándose la misma el día 08 de noviembre de 2014, por 9 meses, que hasta esta coyuntura ha sido ampliada en dos oportunidades.

El acusado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, a nivel policial ha guardado silencio.

La agraviada en su PRIMERA DECLARACION AMPLIATORIA brindada a nivel fiscal, con fecha 27 de noviembre de 2014, SE RATIFICO en sus declaraciones brindadas a nivel policial. Asimismo, en esta declaración dijo que **HABIA SIDO GOLPEADA EN LAS**

José Manuel González Pajuelo
Especialista Judicial
Salas Penales de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad

MUÑECAS (por una supuesta segunda persona). **TAMBIEN DIJO QUE LOS TERNAS NO VISUALIZARON EL ROBO DE SU BOLSA Y QUE LOS TERNAS LA UBICARON DESPUES DE DOS CUADRAS, PASANDO APROXIMADAMENTE 3 A 4 MINUTOS.** Situación que **NO HA SIDO VALORADO A EFECTOS DE ACREDITAR QUE LOS EFECTIVOS POLICIALES INTERVINIERON LUEGO DE LA SUSTRACCIÓN DEL BIEN, ANTE EL AVISO DE LA AGRAVIADA Y LOS TRANSEÚNTES, PERO NO FUERON TESTIGOS DIRECTOS DEL MOMENTO DEL HECHO.**

En ese orden cronológico, con fecha 10 de marzo de 2015, **EN SU SEGUNDA DECLARACION AMPLIATORIA**, la agraviada, **DIJO QUE QUIEN LE JALO LA BOLSA FUE UNA SOLA PERSONA, POR ESO QUE LOS POLICIAS DEL GRUPO TERNA COGIERON a éste con el bolso que le sustrajo. ASIMISMO, DIJO QUE HABLANDO CON CONCIENCIA SOLO FUE UNA PERSONA QUIEN LE QUITO LA BOLSA, EL QUE ESTA DETENIDO.** **DECLARACIÓN A NIVEL FISCAL, Y COOROBORADA EN JUICIO ORAL QUE HA CRITERIO DEL JUZGADO COLEGIADO no sería creíble y por el contrario se buscaría solo favorecer al acusado.**

El ministerio público, reformula su acusación inicial y emite acusación alternativa, por un lado plantea robo simple, cuya cuantía de la pena asciende a dos años y 10 meses; y, por otro lado, robo agravado, cuya cuantía es de 10 años de pena privativa de la libertad.

En el juicio oral el Ministerio Público argumento su teoría del caso, ofreciendo las testimoniales de la agraviada y de los policías **ALEJANDRO ROJAS VELEZMORO, GIORDANO HERRERA ENRIQUEZ Y DAVID DIAZ REMICIO. EN UN PRIMER MOMENTO DECLARARON LOS DOS PRIMEROS MENCIONADOS, QUIENES SE RATIFICAN EN SU DECLARACION BRINADADA A NIVEL FISCAL. EN EL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, LOS POLICIAS DICEN QUE NO SE ACUERDAN COMO ESTABA VESTIGO EL PRESUNTO COAUTOR DEL DELITO. ES DECIR, SEGÚN ELLOS, ESTABANA 7 U OTROS DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y NO SE ACUERDAN DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS Y COMO ESTABA VESTIDO EL OTRO PRESUNTO COAUTOR DEL DELITO.**

[Handwritten Signature]
 José Manuel González Pajuelo
 Especialista Judicial
 Salas Penales de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Al ser examinada la testigo agraviada, esta manifestó que solo fue una persona quien le arrebató su bolsa y que esa persona es Juan Oloya Chavez, a quien identificó en el juicio oral.

Al ser examinado el perito este ratifica en su informe pericial en el sentido que no encontró lesiones en las manos.

PRECISIÓN DE LOS PUNTOS DE LA SENTENCIA QUE SE RECURREN, Y FUNDAMENTOS PARA SU APELACIÓN:

La sentencia de primera instancia, en su extremo: "Parte Considerativa o Fundamentos; 9) Hechos Probados y análisis de la prueba actuada"; esboza como únicos 02 párrafos relevantes que motivarían su análisis para su fallo, los siguientes:

- En el punto "9.4)" ha concluido: *"(...) se tiene las declaraciones de los efectivos policiales Giordano Herrera Enriquez, Daniel Alejandro Rodas Velezmoro, y David Cesar Díaz Remicio, quienes fueron testigos presenciales de los hechos porque conforme lo han relatado en juicio pertenecen al escuadrón verde del grupo terna de la policía nacional, cuya misión era la de intervenir en flagrante delito a sujetos que cometían ilícitos, y para ello se les había asignado la zona donde se ubica el mercado La Hermelinda donde se encontraban vestidos de civil y ubicados en puntos estratégicos desde donde pudieron presenciar los pormenores del robo del que fue objeto la agraviada, mencionando los referidos testigos de modo uniforme y coincidente que esta fue interceptada por dos sujetos, uno la cogotea y otro le quita su bolsa que tenía en sus manos y huyen por la avenida progreso, corriendo la agraviada tras ellos, procediendo los mencionados efectivos policiales ir tras los delincuentes logrando intervenir al acusado quién tenía la bolsa amarilla que acababa de sustraer a la agraviada..."*
- En el punto "9.5)" ha concluido: *"Que, cotejando la versión de los efectivos policiales con la declaración de la agraviada resulta evidente que ésta pretende favorecer con su*

nueva versión al acusado al referir que participó solo en el robo en su agravio, admitiendo que en sus primeras declaraciones refirió que la asaltaron dos sujetos, pero en su segunda ampliación –repetida en juicio- refiere que fue solo uno y señala que fue la gente quien dijo que eran dos e incluso en juicio refiere que no puede reconocer al acusado como autor del delito, habiendo advertido el colegiado (principio de inmediación) que ésta se encontraba bastante nerviosa. Pero tal versión –en el extremo del número de participantes del robo- es desvirtuada con las declaraciones de los efectivos policiales rendidas en juicio, quienes fueron testigos presenciales e intervinieron al acusado cuando pretendía huir y quien fue intervenido en flagrancia delictiva en poder de los objetos sustraídos.”

Así tenemos que, respecto del punto “9.4)” el juzgado de primera instancia en síntesis ha concluido literalmente que: **“... los efectivos policiales fueron testigos presenciales de los hechos porque pertenecen al grupo terna de la policía nacional”**.

De lo cual se puede evidenciar e inferir notoriamente el grave error deducido por el órgano colegiado, el dar por cierto y creer que por el hecho de que los efectivos policiales pertenecen al grupo terna de la zona de La Hermelinda, puede concluirse que estamos ante testigos presenciales de los hechos. Máxime si no ha valorado que las declaraciones a nivel de investigación de los efectivos policiales contrastadas con sus declaraciones a nivel de juicio tienen contradicciones; las declaraciones de los efectivos policiales contrastadas con todas las declaraciones de la agraviada difieren en la versión de hechos, situación que no puede generar el fundamento principal para que el colegiado considere estas declaraciones por encima de la declaración de la agraviada.

Con respecto al punto “9.5)” mal hace el colegiado en inferir un criterio subjetivo de que a su criterio la agraviada pretende favorecer al acusado; olvidándose que las contradicciones no son por parte de ella, sino, por parte de la versión de los efectivos policiales, a quienes erradamente considera como testigos presenciales; así como no valorar al perito médico ni al certificado médico legal que también contradice a la supuesta versión de que una segunda persona le golpeó la mano y muñecas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO DEL PETITORIO:

Código Procesal Penal:

- Artículo 404º.- facultad de recurrir
- Artículo 405º.- formalidades del recurso de apelación
- Artículo 416º inciso 01.- resoluciones apelables
- Principio de Legalidad.
- Principio de Inmediación.

Código Penal:

- Artículo 188º.- Robo Simple

IV. PRETENSIÓN CONCRETA

Precisando que el punto o extremo del fallo al que se impugna a través del presente recurso es el siguiente:

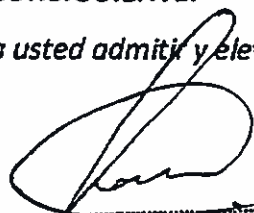
1. **CONDENANDO** al acusado **JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ**, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Jhovana Janina Avalos Cárdenas, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que computada desde su detención de fecha 06 de noviembre del 2014, vencerá el día 05 de noviembre del año 2022, fecha en la que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente .

Es así que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho argumentados en los puntos anteriores, y que serán expuestos en audiencia de apelación, esta defensa considera arreglado a derecho **REVOCAR** el fallo precitado de la sentencia emitida, se le absuelva por dicha imputación, y en su lugar, su condena sea por el delito alternativo de acusación de Robo Simple.

POR CONSIGUIENTE:

Pido a usted admitir y elevar el presente recurso y sustanciarlo con arreglo a ley.

José Manuel González Pajuelo
Especialista Judicial
Salas Penales de Apelaciones
de Justicia de La Libertad


Ricardo Ruben Gastanadui Gaytan
ABOGADO
R.P. CALL. N° 8145

Trujillo, enero del 2016



PROCESO PENAL : N° 06423-2014-70-1601-JR-PE-07
ESPECIALISTA : LUIS MENDOZA ROJAS
IMPUTADO : JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS
PROCEDENCIA : 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO
IMPUGNANTE : IMPUTADO
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° TRECE

Trujillo, nueve de mayo del

Del Año Dos Mil Dieciséis.-

VISTA Y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, Doctor SARA ANGELICA PAJARES BAZAN (Presidenta de la Sala), la Doctora HILDA ISABEL CEVALLOS BONILLA (Juez Superior Provisional, interviene por licencia del Titular doctor Víctor Burgos Mariños); y la Doctora MILAGROS ARABELA HOLGUIN CABANILLAS (Juez Superior Supernumerario en reemplazo del doctor CARLOS MERINO SALAZAR (Juez Superior Titular quien se encuentra con licencia por onomástico), en la que interviene como parte apelante el imputado Juan Antonio Oloya Chávez -mediante videoconferencia- representado por el abogado

defensor Dr. Ricardo Ruben Gastañadui Gaytan; asimismo participó el representante del Ministerio Público, Dr. Carlos Valdivia Guzmán.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. Viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° 07, de fecha once de enero del 2016, en el extremo que **CONDENANDO** al acusado **JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ** como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jhovana Janina Ávalos Cárdenas, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** la que computados desde su detención de fecha seis de noviembre del dos catorce, vencerá el día cinco de noviembre del año dos mil veintidós; fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. **REPARACIÓN CIVIL** se fija en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que cancelará en ejecución de sentencia a favor de la agraviada.
2. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa del imputado que solicita se **REVOQUE** la sentencia venida en grado y **REFORMANDOLA** se le **CONDENE** por el delito de **ROBO SIMPLE**.
3. Por su parte, el representante del Ministerio Público postula una tesis **CONFIRMATORIA** de la sentencia en el extremo apelado, por encontrarse arreglada a derecho.
4. Como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

II.1. PREMISA NORMATIVA:

5. El tipo base en el Delito de Robo, se encuentra previsto en el *Artículo 188° del Código Penal*, el cual prescribe lo siguiente "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido...no menor de tres ni mayor de ocho años, con sus agravantes en el *Artículo 189° del mismo cuerpo normativo*, "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: ...4.Concurso de dos o más personas.."
6. En el Delito de Robo, la acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa - *adquiere poder sobre ella*- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. *Actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo*, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: a) *el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión-* a la del sujeto activo, y, b) *la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma*. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se

sitúa en el momento en que *el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho*. Este poder de hecho –*resultado típico*– se manifiesta en *la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición*.

7. Lo decisivo en la coautoría según lo expresa Muñoz Conde es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.¹
8. Según el Tribunal Constitucional “...la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la *situación particular de la urgencia* que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial” (EXP. N.º 00354-2011-PHC/TC).
9. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que “Toda

¹ MUÑOZ Conde, Francisco (1999). Teoría General del Delito. 2da Ed., Editorial Temis S.A., p. 157.

persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

10. El Tribunal Constitucional mediante la STC 728-2008-PHC/TC señaló que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales...”
11. El Artículo 150° referente a la Nulidad Absoluta, que prescribe el Código Procesal Penal establece que: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: ... d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.
12. Según el Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Sin embargo,

esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el Artículo 425° inciso 3 a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.

II.2. PREMISAS FÁCTICAS:

13. En audiencia de apelación no se ha oralizado documentos, sólo se contó con los alegatos de las partes.

14. La DEFENSA del imputado en sus alegatos de clausura alega en primer lugar que los hechos ocurrieron el día seis de noviembre del año 2014 como a las cinco y media de la tarde cuando la agraviada se encontraba a inmediaciones del mercado la Hermelinda para ser trasladada a su domicilio, en esas circunstancias, es que es víctima de la sustracción bajo la modalidad de cogoteo de un bolso amarillo conteniendo sus bienes, luego al autor se le logra intervenir y es sentenciado. Estos hechos han determinado que el Ministerio Público acuse por el delito de robo agravado, y alternativamente por el delito de robo simple, en cuanto al delito de robo agravado ha basado su acusación en razón de haber referido la agraviada participación de dos personas, y que este hecho está corroborado con la declaración de los efectivos policiales. Sin embargo, la defensa considera que al haber existido discordancias en la declaración de la agraviada quien no se ha ratificado su declaración en juicio, deviene en contradictoria y no creíble. Pues la agraviada inicialmente manifestó que dos sujetos se le acercaron uno lo cogoteo, ella opuso resistencia y vino el otro sujeto y la golpeó. Asimismo advierte otra contradicción en su primera y segunda declaración refiere que fue golpeada, sin embargo en juicio refiere que el golpe fue en la muñecas, por el segundo sujeto para que suelte el bolso y despojarla de dicho bien; sin embargo existe una pericia médica legal que arroja que no existe ningún golpe ni contusión en la muñeca; esas

20

fueron las razones por las cuales se pudo atrapar al primer sujeto y no al segundo, siendo esas apreciaciones subjetivas. Según es de verse del acta de intervención policial, el efectivo policial ha referido que estaba al mando de policías del grupo terna, lo que evidencia una contradicción con lo referido por la parte agraviada, según lo vertido en su última declaración. Agrega que existe divergencia contradictoria entre lo dicho por los efectivos policiales y la declaración policial de la agraviada. En la declaración de fecha 06 de noviembre de 2014, la agraviada inicialmente mencionó que fueron dos sujetos quienes cometieron el hecho, pues aparte del sujeto que la cogoteó y se llevó su bolso (el acusado), refirió de la existencia de otro sujeto que la habría golpeado las manos (entendiéndose para haber podido lograr que suelte su bolso); sin embargo del certificado médico legal y de la declaración del perito no se acredita dichos golpes en las manos de la agraviada. Asimismo, la agraviada en su primera declaración ampliatoria brindada a nivel fiscal, con fecha 27 de noviembre de 2014, se ratificó en sus declaraciones brindadas a nivel policial. Además, en esta declaración dijo que había sido golpeada en las muñecas (por una supuesta segunda persona), también dijo que los ternas no visualizaron el robo de su bolsa y que los ternas la ubicaron después de dos cuadras pasando aproximadamente 3 a 4 minutos, situación que no ha sido valorado a efectos de acreditar que los efectivos policiales intervinieron luego de la sustracción del bien, ante el aviso de la agraviada y los transeúntes, pero no fueron testigos directos del momento del hecho; por lo tanto, solicita que se **REVOQUE** la condena por el delito de robo agravado y en su lugar se le condene por el delito de **ROBO SIMPLE**.

20

15. Por su parte el Ministerio Público postula la confirmatoria de la sentencia condenatoria impuesta, debiendo tenerse presente su declaración inicial

del seis de enero del dos mil catorce, vertida por la agraviada donde con lujo de detalles deja indicado que fueron dos personas al punto de debate y que ha sido en el mismo juicio oral la participación de otra persona en el hecho, en la denuncia en la declaración de la agraviada, declara que fueron dos personas, lo hizo el 06.01.2014 con lujo de detalles describió al segundo atacante y hizo una referencia a un chupete que tenía en el cuello, dijo que él le golpeo las manos. Se le toma un primera declaración se ratifica en todo lo señalado en su declaración primera, el Certificado médico legal que tenía que evidenciar los golpes, en su declaración refirió que le dijo al médico que le dolía las muñecas pero le dijo que no se notaba. Ha quedado claro en juicio a través de los efectivos policiales que pertenecían al grupo terna y estaban de civil, para intervenir en casos de flagrancia. Se recibe una tercera delación de la agraviada se le ha hecho notar en juicio estas contradicciones, y a solicitud del abogado del imputado, dice que solo fue una persona que la asaltó, no dice nada más, que no fue un cogoteo sino un arrebato, y que cuando le dicen que tiene algo más que agregar dice que ha venido en forma voluntaria y nadie le ha pagado. En juicio oral reproduce la declaración última, manifestando que fue solo una persona. Ante la pregunta en juicio oral dijo que ella no lo dijo fue el agente el que dijo lo del chupete en el cuello. También han declarado en juicio oral los efectivos del grupo terna y han señalado que observaron el hecho a una distancia prudente estaban de civil, descarta lo dicho por la agraviada era imposible que pueda identificarlo y ellos han aseverado que eran dos, uno corrió con la bolsa y el otro logra fugar agarraron al de la bolsa y era el sentenciado. En la carpeta fiscal se concluye que tiene escoriaciones, en juicio el perito médico concluye que tiene escoriación rojiza y tumefacción leve, concluyendo que presentaba lesiones traumáticas reciente. El Juez ha hecho referencia en su

sentencia que las declaraciones no le generan certeza alguna se evidencia que se trata de declaración de favor. Estando acreditado el hecho respecto al sentenciado y la participación no de uno sino de dos personas la sentencia se encuentra arreglado a ley.

16. En el uso de su derecho a la última palabra, el imputado se declaró culpable señalando: "solo fui yo y no hubo otra participación".

2.3

ANÁLISIS DEL

CASO.

17. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa del imputado solicita la REVOCATORIA y alternativamente la NULIDAD de la sentencia venida en grado, en base a los siguientes argumentos: 1) Que, ha existido discordancias en la declaración de la agraviada quien no se ha ratificado su declaración en juicio, deviene en contradictoria y no creíble. 2) Que, la agraviada inicialmente mencionó que fueron dos sujetos quienes cometieron el hecho, pues aparte del sujeto que la cogoteó y se llevó su bolso (el acusado), refirió de la existencia de otro sujeto que la habría golpeado las manos (entendiéndose para haber podido lograr que suelte su bolso); sin embargo del certificado médico legal y de la declaración del perito no se acredita dichos golpes en las manos de la agraviada. 3) Según es de verse del acta de intervención policial, el efectivo policial ha referido que estaba al mando de policías del grupo terna, lo que evidencia una contradicción con lo referido por la parte agraviada, según lo vertido en su última declaración. Agrega que existe divergencia contradictoria entre lo dicho por los efectivos policiales y la declaración policial de la agraviada.

18. De los argumentos vertidos por la defensa en audiencia, se advierte que sus cuestionamientos estuvieron referidos, a la incorrecta valoración de la prueba testimonial de la parte agraviada, de la declaración de los efectivos policiales y el contenido del certificado médico legal, por parte del Colegiado, lo que lo llevó a concluir en un ilícito penal de robo agravado.
19. Conforme se advierte el cuestionamiento de la defensa está orientado hacia la valoración de la prueba que fue actuada en el juicio oral, por lo que corresponde a esta Sala Penal hacer el análisis correspondiente, y de esta forma poder determinar las proposiciones fácticas que el Colegiado consideró probadas para concluir que el acusado es autor del delito de robo agravado, o en su defecto advertir una incorrección en la valoración de la prueba que alega la defensa.
20. Antes de iniciar el examen correspondiente en necesario tener en cuenta que en esta audiencia de apelación no se han actuado pruebas, por lo que corresponde en principio tener presente lo dispuesto por el artículo 425 inciso 3, sobre la prohibición de la Sala de dar una valoración distinta a la prueba personal practicada en juicio oral; sin embargo, su aplicación no debe ser absoluta, e imposibilitar así, todo tipo de control sobre la prueba personal. Así, al parecer lo destaca la Casación No. 05-2007-HUARA, que establece que *"con arreglo a los principios de inmediatez y oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas zonas opacas-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediatez (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su*

discurso, etc) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados, Pero existen zonas abiertas, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de 1ra instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de 1ra instancia sume como hecho probado, no siempre es inconvencional, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia..."²

21. Teniendo en cuenta la anotado resulta imprescindible en primer lugar conocer la tesis fiscal acusatoria la misma que deviene en lo siguiente: " El día seis de noviembre del 2014, aproximadamente a las 17:00 horas y en circunstancias que la agraviada Jhovana Janina Ávalos Cárdenas se encontraba frente al mercado La Hermelinda, esperando un vehículo de transporte público de pasajeros para retornar a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Alto Trujillo, luego de efectuar unas compras, aparecieron en forma sorpresiva dos sujetos desconocidos, uno de ellos la cogió a la agraviada del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarillo en cuyo interior se encontraba una billetera marca Cyzone que contenía la suma de S/.470.00 y un celular marca Alcatel color negro, ante ello, la agraviada opuso tenaz resistencia y forcejeó con el delincuente y al no permitir la sustracción de sus pertenencias, se acercó otro sujeto desconocido quien le empezó a golpear las manos con la finalidad de que soltara la bolsa de

² Sala Penal Permanente CASACION NO. 05-2007-HUARA, San Martín Castro Salas Gamboa y otros.

color amarillo con sus pertenencias; luego el sujeto que tenía a la agraviada cogida del cuello la soltó y mediante el uso de la fuerza le arrebató la bolsa de color amarillo de sus manos, aprovechando que el otro sujeto le estaba golpeando las manos. Luego, ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso yendo tras ellos la agraviada, siendo éstos hechos presenciados por efectivos del Escuadrón Verde – Terna, quienes se percataron que dos sujetos de sexo masculino forcejeaban con una transeúnte logrando de esta manera arrebatarle una bolsa color amarillo, por lo que personal policial procedió a la intervención correspondiente logrando detener a un sujeto que opuso tenaz resistencia y que posteriormente fue identificado como Juan Antonio Oloya Chávez, a quien al efectuarle el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera Cyzone en cuyo interior había la suma de S/470.00, un teléfono celular marca Alcatel color negro de propiedad de la agraviada, por lo que dicha persona fue conducida a la delegación policial para las investigaciones correspondientes, donde posteriormente se procedió a entregar las pertenencias sustraídas a la agraviada. Alternativamente también postulo por el delito de robo simple en grado de tentativa, atendiendo al cambio de versión de la agraviada quien luego señaló que sólo le robo un sujeto”.

22. Según el planteamiento del caso, la tesis fiscal en cuanto a su autoría en el delito de Robo agravado, estaría sustentado en la declaración previa de la agraviada y la declaración en juicio oral de los efectivos policiales como lo ha dejado indicado el Ad-quo al expedir su sentencia en el numeral 9.3 : “ ... Y si bien la referida agraviada señala que fue una sola persona quien le sustrajo sus bienes, admite que tuvo hasta tres declaraciones anteriores: el día de los hechos seis de noviembre del dos mil catorce y su ampliación del veintisiete de noviembre del dos mil catorce, en donde sostuvo que fueron dos sujetos quienes la interceptaron y le sustrajeron sus pertenencias, para finalmente rendir una segunda ampliación de declaración de fecha diez de marzo del

dos mil quince donde refirió que fue un solo sujeto quien le robo". 9.4: " Que, la declaración de la agraviada resulta de baja calidad para determinar el punto controvertido porque ésta admite haber rendido hasta tres declaraciones cambiando su versión en la última, por lo que el Colegiado debe atender a la demás prueba actuada en juicio, y en ese sentido se tiene las declaraciones de los efectivos policiales Giordano Herrera Enríquez, Daniel Alejandro Rodas Velezmoro y David César Díaz Remicio, quienes fueron testigos presenciales de los hechos porque conforme lo han relatado en juicio pertenecen al Escuadrón Verde del Grupo Terna de la Policía Nacional, cuya misión era la de intervenir en flagrante delito a sujetos que cometían ilícitos, y para ello se les había asignado la zona donde se ubica el Mercado la Hermelinda donde se encontraban vestidos de civil y ubicados en puntos estratégicos desde donde pudieron presenciar los pormenores del robo del que fue objeto la agraviada, refiriendo los mencionados testigos en forma uniforme y coincidente que ésta fue interceptada por dos sujetos, uno la "cogotea" y otro le quita su bolsa que tenía en sus manos y huyen por la Avenida Progreso, corriendo la agraviada tras ellos, procediendo los mencionados efectivos policiales ir tras los delincuentes logrando intervenir al acusado quien tenía la bolsa amarilla que acababa de sustraer a la agraviada, llegando luego ésta y reconoció sus pertenencias y al acusado a quien lo condujeron a la dependencia policial. Manifestando los testigos que estuvieron cerca de donde se produjo el robo, así el efectivo Herrera Enríquez refiere que presenció el hecho a ocho o nueve metros de distancia, mientras el efectivo Rodas Velezmoro refiere que estuvo a nueve o diez metros de distancia y la agraviada no se percató de la presencia policial porque ellos estaban vestidos de civil. Versiones uniformes que encuentran respaldo en la prueba preconstituída consistente en el acta de intervención policial y acta de registro personal del que se han ratificado en juicio y que fueron redactados inmediatamente luego de la intervención y que reflejan lo que efectivamente han relatado en juicio los referidos testigos, señalando además que el segundo

sujeito logró huir”. Con la exposición de los hechos incriminados, y teniendo en cuenta los cuestionamiento formulados por ambas partes, esta Sala penal, teniendo en cuenta las pruebas actuadas –testimoniales, documentales- advierte que independientemente de las testimoniales brindadas en juicio, a las cuales en ésta instancia no se le puede otorgar valor probatorio distinto al de primera instancia por no haber sido desvirtuada con medio de prueba en apelación; le corresponde efectuar el análisis del acervo probatorio antes mencionado a efectos de determinar las proposiciones fácticas que el Juez Penal consideró probados y la eventual incorrección en la valoración de la prueba que alega la defensa, teniendo por consiguiente esta Superior Sala Penal la facultad de analizar si el fallo condenatorio cuenta con sustento y motivación correcta (documentales, declaración del agraviado y declaración de los efectivos policiales), las mismas que lo llevaron a establecer conclusiones sobre los hechos de la causa; siendo así es válido proceder a evaluar los cuestionamientos efectuados por la defensa, a fin de concluir si existe soporte en sus planteamientos.

23. Así es menester referirnos al primer cuestionamiento efectuado por la Defensa : *Que, la agraviada inicialmente mencionó que fueron dos sujetos quienes cometieron el hecho, pues aparte del sujeto que la cogoteo y se llevó su bolso (el acusado), refirió de la existencia de otro sujeto que la habría golpeado las manos (entendiéndose para haber podido lograr que suelte su bolso); sin embargo del certificado médico legal y de la declaración del perito no se acredita dichos golpes en las manos de la agraviada ; al respecto la presente Sala Superior de la revisión de la sentencia recurrida advierte que el Colegiado de primera*

instancia ha garantizado el derecho a la prueba^{3 4} que le asiste al acusado, puesto que se aprecia que los testimonios de descargo ofrecidos por el Ministerio Público pudieron ser conainterrogados por el abogado de la defensa, llegando los testigos a manifestar lo siguiente: El testigo miembro de la PNP el señor Daniel Alejandro Rodas Velezmoro afirma : " (...) estaba el día de la intervención con el Sub Oficial César Díaz y otros que no recuerda, patrullaban por el mercado La Hermelinda a las 5 pm. aproximadamente, se percataron de la presencia de dos sujetos en flagrancia delictiva, uno "cogotea" a la agraviada y el otro se acerca a quitarle sus cosas de su mano, luego se corren por la Avenida Progreso y ellos corren tras los asaltantes e intervienen al que tenía una bolsa amarilla plástica; agrega que la agraviada corrió tras ellos y cuando lo intervinieron llegó y reconoció sus pertenencias y al intervenido como la persona con quien forcejeaba. Agrega que en ningún momento perdió de vista al intervenido, reconociendo el acta de intervención y se ratifica en su contenido, asimismo reconoce al acusado como al sujeto que intervinieron...". Al conainterrogatorio de la Defensa

3 El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135).

4 El contenido del derecho a la prueba está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (STC 06712-2005/HC/TC, FJ 15).

responde: "...que estuvo a nueve o diez metros de distancia de donde se produjo el asalto, y la agraviada no se percató de la presencia policial porque ellos estaban vestidos de civil...". También se contó con la declaración del testigo de la PNP David César Díaz Remicio quien manifestó: " ... el seis de noviembre del 2014 estaba con otros colegas, ese día en el mercado La Hermelinda se percatan de dos sujetos que forcejeaban con una chica para robarle sus pertenencias (bolsa), luego de robarle corrieron por la Avenida Progreso, fueron tras ellos intervenido al acusado a quien se le encontró una bolsa, reconociendo la agraviada sus pertenencias; reconoce el acta de intervención y al acusado como el sujeto al que intervinieron". Al contrainterrogatorio de la defensa responde: "...que estuvo a diez metros de cometido el delito...".

24. Se debe tener presente que en un caso de robo, el principal testigo de cargo lo constituye quien fue la víctima del delito, y su testimonio como agraviado, se convierte en la fuente de prueba más importante para el esclarecimiento del delito. En ese sentido, veamos a continuación lo que manifestó en juicio oral la agraviada Jhovana Janina Ávalos Cárdenas con respecto a los hechos: *"(...) un sujeto le arrancho su bolsa chequera. Se le pone a la vista su declaración previa rendida el día de los hechos seis de noviembre del 2014, el mismo que la reconoce. Se le pregunta porque en dicha declaración dijo que fueron dos sujetos, uno que la cogoteo y otro que le golpeo las manos? Responde que ella vio uno pero la gente dijo que fueron dos. Se le pone a la vista la ampliación de su declaración de fecha veintisiete de noviembre del 2014 que la reconoce; se le pregunta porque en dicha declaración también se ratifica que fueron dos sujetos? Responde que solo dijo que fue uno. Al ver al acusado refiere que no lo puede reconocer y que no dijo que el sujeto tenía un "chupete" en el cuello sino fue la gente quien lo dijo. Al contrainterrogatorio de la Defensa responde: En su segunda declaración ampliatoria del diez de marzo del dos mil*

quince admite que allí recién dijo que fue un solo sujeto el que la asaltó". Frente a estas declaraciones en juicio oral vemos que hay contradicciones en la manifestación de los testigos policiales y la manifestación de la agraviada respecto si fueron dos sujetos o uno que cometieron el hecho ilícito. Que para llegar al esclarecimiento de los hechos primero verificaremos si existe alguna prueba científica que ayude a la colaboración de alguna de estas manifestaciones contradictorias, por lo que en el presente caso se cuenta con la declaración del perito Médico Legista Carlos A. Moreno Sánchez que manifestó en juicio oral : " (...) la evaluación médica de la agraviada donde concluye que ésta presentaba excoriaciones rojiza superficial en el antebrazo derecho, así como tumefacción leve en el segundo dedo de la mano derecha (cara anterior de falange superior) concluyendo que presentaba lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso".

25. De lo señalado en el párrafo precedente, esta Sala primero identificó que existía una contradicción entre lo vertido por los testigos policiales y la agraviada respecto a cuantos sujetos intervinieron en el hecho ilícito, por ello se tendría que recurrir a alguna prueba periférica que pueda comprobar lo manifestado por los testigos y en el presente caso existía una prueba científica que es la declaración del perito médico legista que corroboró el testimonio de la agraviada, al señalar que la agraviada presenta excoriaciones rojiza superficial en el antebrazo derecho, así como tumefacción leve en el segundo dedo de la mano derecha (cara anterior de falange superior); información que no fue considerada por el Juez Penal al valorar la declaración de los mencionados testigos y ello implica que incurrió en una evaluación incompleta respecto de la referida prueba personal, en razón de que por las características y lugar donde están ubicadas las lesiones, lleva a la Sala Penal a concluir que en el hecho ilícito no pudieron

participar dos sujetos, puesto que la agraviada no presenta tumefacción en la mano cara posterior superior, sino una tumefacción en la mano derecha (cara anterior de falange) y por las máximas de la experiencia la tumefacción que debía presentar la agraviada para comprobar el hecho que participaron dos sujetos en donde uno de ellos la cogió el cuello y el otro le golpeaba la mano para que suelte la bolsa, debería presentar lesión en tumefacción en la mano cara posterior superior, y al no ser esta manifiesta no se condice con sus primeras versiones. Todo esto lleva a concluir a este Colegiado Superior, que fue un solo sujeto con quien la agraviada forcejeo, ella para impedir y el sujeto para poder arrebatarse su bolsa de color amarillo y al poner resistencia se forma una tumefacción en la mano derecha (cara anterior de falange), logrando finalmente su objetivo; siendo posteriormente intervenido y al hacerle el registro personal se le encontró en su poder la bolsa amarilla conteniendo las pertenencias de la agraviada. En consecuencia, se advierte que la única evidencia que vincularía al acusado Juan Antonio Oloya Chávez respecto al delito de robo agravado, sería la declaración de los testigos policiales la misma que se contradice con la declaración de la agraviada y el certificado médico.

26. Todo ello nos llevar a la conclusión que estamos frente a un ilícito penal de robo simple, al haber desaparecido la circunstancia agravante " concurso de dos personas" , por consiguiente el hecho ilícito es robo simple y no robo agravado como determino el juez de primera instancia.

27. Por todas estas consideraciones esta Superior Sala Penal logra advertir que no se ha enervado el principio de presunción de inocencia del imputado, pues no existen medios probatorios que acreditan y demuestran fehacientemente que participaron dos personas en el hecho ilícito sino por el contrario existe

pruebas que demuestran la participación de un sujeto en el hecho ilícito; en conclusión la sentencia venida en grado debe ser revocada en todos sus extremos y reformándola se deberá condenar por robo simple.

28. Además, también es del caso considerar que la doctrina procesal penal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza de la responsabilidad penal del encausado, que solo se puede generar con una actuación probatoria suficiente que permita formar convicción de culpabilidad, pues solo así será posible revertir la presunción de inocencia de la que se encuentra investido y ello implica que debe existir una mínima actividad probatoria efectivamente incriminadora que debe producirse con las garantías procesales que permitan deducir la culpabilidad del procesado, considerando que goza de la presunción iuris tantum, por lo tanto, en el proceso debe realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la imputación en una verdad y además que sea probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y su actuación con escrupuloso respeto de las normas que tutelan los derechos fundamentales de la parte sometida al juzgamiento para la expedición de una sentencia justa.

29. En cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena, desarrollada en la sentencia recurrida, se advierte que la naturaleza de la sentencia respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena no es razonable, puesto que se condenó en base al delito de robo agravado; sin embargo al ser reformado por robo simple se debe fijar la pena en función a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, situación

que se verifica teniendo en cuenta que el delito de Robo simple previsto y sancionado en el Artículo 188, se sanciona con una pena no menor de 03 ni mayor de 08 años, que en el presente proceso existe circunstancias atenuantes, para el investigado, como es el carecer de antecedentes penales, situación que en mérito a la graduación de la pena en sistema de tercios la coloca en el tercio inferior, por lo que la Sala Superior considera que la graduación de la pena concreta debe obedecer al extremo mínimo del primer tercio, esto es tres años y al haber quedado este hecho ilícito en grado de tentativa en razón del artículo 16 del Código penal que nos permite disminuir prudencialmente la pena; por ello le corresponde a este imputado fijar la pena privativa de libertad de dos años y diez meses, la misma que de igual forma debe ser con el carácter de suspendida.

30. Que, respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, en palabras de BRAMONT ARIAS⁵: *"La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba"*. El artículo 57° del Código Penal brinda la facultad al juzgador para suspender la pena cuando 57.1) la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.; 3) el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Bajo

⁵ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel, BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, Manual de Derecho Penal – Parte General, Eddili, 4ª edición, Lima, 2008, Ob. Cít., pg. 451

estas consideraciones la Sala, va optar por una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma dada la condición de agentes primarios de los investigados, por lo que en cumplimiento de la Res. Ad. No. 321-2011-P-PJ ⁶ de fecha 08/09/2011 -Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad- y calificado como un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad, dispone que la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, sea con el carácter de suspendida.

31. En lo que respecta a la cuantía de la Reparación Civil es proporcional en atención al bien jurídico lesionado, en conclusión la sentencia venida en grado debe ser confirmada en este extremo.

32. Sobre las costas procesales, en el presente caso, debe de eximirse el pago de costas a los recurrentes, toda vez, que han hecho uso a su derecho a la

6 "...la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración –es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad". Art. Primero. Res. Ad. No. 321-2011-P-PJ de fecha 08/09/2011.- Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad-.

doble instancia, lo que determina la existencia de razones serias y fundadas que justifican su intervención y la exoneración del pago de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

1) REVOCAR la sentencia venida en grado contenida en la Resolución N° 07, de fecha once de enero del 2016, en el extremo que CONDENANDO al acusado JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jhovana Janina Ávalos Cárdenas, a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; REFORMANDOLA CONDENARON a JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ, como AUTOR del contra el Patrimonio en la modalidad de robo simple en grado de tentativa, en agravio de JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS a la pena de DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, COM EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA, en su ejecución por el periodo de dos años bajo las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio sin conocimiento del Juez competente o del Fiscal.
- b) Comparecer en forma personal y obligatoria al Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, a efectos de informar y justificar sus actividades firmando la ficha respectiva cada TREINTA DÍAS; y, asimismo, se

- registre en la Oficina de Registro Biométrico de Sentenciados de esta sede judicial.
- c) prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro ilícito. Bajo apercibimiento de aplicarse lo que dispone el artículo 59 del Código Penal.
- 2) CONFIRMAR la sentencia venida en grado contenida en la Resolución N° 07, de fecha once de enero del 2016, en el extremo de la REPARACIÓN CIVIL se fija en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES.
- 3) GIRESE la papeleta de libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención derivada de autoridad competente y PONGASE en conocimiento del director del penal para su cumplimiento.
- 4) DISPUSIERON que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados al Juzgado de Origen, para los fines de Ley.
- 5) SIN COSTAS en esta instancia. Actuó como como Juez Ponente y Director de Debates, la Juez Superior Provisional Doctora HILDA CEVALLOS BONILLA.- Notifíquese.

DRA. SARA ANGELICA PAJARES BAZAN

PRESIDENTE